

USUARIO	MRAMIRER	AUTOS INTERLOCUTORIOS ESTADO DEL 15-06-2023 J15 - EPMS
FECHA INICIO	15/06/2023	
FECHA FINAL	15/06/2023	

NI	RADICADO	JUZGADO	FECHA	ACTUACIÓN	ANOTACION
1269	95001318900120070010100	0015	15/06/2023	Fijaciòn en estado	HAIDEN - PAVA MURCIA* PROVIDENCIA DE FECHA *23/05/2023 * Auto 521 Reconoce Tiempo físico en detención //MARR - CSA//
1269	95001318900120070010100	0015	15/06/2023	Fijaciòn en estado	HAIDEN - PAVA MURCIA* PROVIDENCIA DE FECHA *23/05/2023 * Auto 522 niega libertad condicional //MARR - CSA//
3182	05250610928020158050200	0015	15/06/2023	Fijaciòn en estado	OSCAR FERNEY - PASTRANA GARCIA* PROVIDENCIA DE FECHA *25/05/2023 * Auto 439 avoca conocimiento y reconoce tiempo fisico y redimido //MARR - CSA//
3182	05250610928020158050200	0015	15/06/2023	Fijaciòn en estado	OSCAR FERNEY - PASTRANA GARCIA* PROVIDENCIA DE FECHA *25/05/2023 * Auto 440 niega libertad condicional //MARR - CSA//
6670	11001600001720121525400	0015	15/06/2023	Fijaciòn en estado	JUAN CARLOS - QUIÑONES MONTOYA* PROVIDENCIA DE FECHA *5/06/2023 * Auto 333 Ordena Ejecución Sentencia //MARR - CSA//
12223	11001600001720200057700	0015	15/06/2023	Fijaciòn en estado	LEIDER ALEXANDER - TRIVIÑO* PROVIDENCIA DE FECHA *5/06/2023 * Auto 339 Ordena Ejecución Sentencia //MARR - CSA//
13187	11001610000020190008000	0015	15/06/2023	Fijaciòn en estado	DIANA MARCELA - VILLANUEVA PARADA* PROVIDENCIA DE FECHA *26/05/2023 * Auto 770 Reconoce Tiempo físico en detención //MARR - CSA//
13187	11001610000020190008000	0015	15/06/2023	Fijaciòn en estado	DIANA MARCELA - VILLANUEVA PARADA* PROVIDENCIA DE FECHA *26/05/2023 * Auto 771 concede libertad condicional //MARR - CSA//
23096	11001600002320170739900	0015	15/06/2023	Fijaciòn en estado	HELBER - GARZON CAMARGO* PROVIDENCIA DE FECHA *5/06/2023 * Auto 338 Ordena Ejecución Sentencia //MARR - CSA//
31751	11001600001820140072000	0015	15/06/2023	Fijaciòn en estado	ARLEY GIOVANNY - VERGARA VILLADA* PROVIDENCIA DE FECHA *5/09/2023 * Auto 332 Ordena Ejecución Sentencia //MARR - CSA//
34404	11001609906920180289200	0015	15/06/2023	Fijaciòn en estado	DIEGO ALEJANDRO - ZAMBRANO JURADO* PROVIDENCIA DE FECHA *5/06/2023 * Auto 289 extingue condena y decreta liberacion definitiva //MARR - CSA//
36175	11001600001720181803700	0015	15/06/2023	Fijaciòn en estado	CLAUDIA BELINDA - MARTINEZ NAVARRETE* PROVIDENCIA DE FECHA *2/06/2023 * Auto 858 concede libertad por pena cumplida y extingue la pena //MARR - CSA//
37594	11001600002320150961600	0015	15/06/2023	Fijaciòn en estado	MIGUEL ANTONIO - RUIZ HERNANDEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *2/06/2023 * Auto 859 Legaliza captura //MARR - CSA//
52724	25269600069120220023800	0015	15/06/2023	Fijaciòn en estado	CESAR - HERNANDEZ PORTILLA* PROVIDENCIA DE FECHA *26/05/2023 * Auto 812 Reconoce Tiempo físico en detención //MARR - CSA//
52724	25269600069120220023800	0015	15/06/2023	Fijaciòn en estado	CESAR - HERNANDEZ PORTILLA* PROVIDENCIA DE FECHA *26/05/2023 * Auto 813 concede libertad por pena cumplida y extingue condena //MARR - CSA//
56074	11001600001720190942500	0015	15/06/2023	Fijaciòn en estado	IVAN ANDRES - RAMOS MADERA* PROVIDENCIA DE FECHA *1/06/2023 * Auto 847 concede libertad por pena cumplida y extingue la condena //MARR - CSA//
60498	11001400801320160941500	0015	15/06/2023	Fijaciòn en estado	DIEGO ARMANDO - ORTIZ MARIN* PROVIDENCIA DE FECHA *25/05/2023 * Auto 698 Reasume competencia y reconoce tiempo fisico en detencion //MARR - CSA//
60498	11001400801320160941500	0015	15/06/2023	Fijaciòn en estado	DIEGO ARMANDO - ORTIZ MARIN* PROVIDENCIA DE FECHA *25/05/2023 * Auto 699 Niega Permiso para trabajar Prision Domiciliaria //MARR - CSA//



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

U730

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS

SEÑOR (A):

Juez (15) de ejecución de penas y medidas de seguridad de Bogotá D.C.
Ciudad.

INFORME DILIGENCIA DE NOTIFICACION PERSONAL

Fecha registro sistema siglo XXI: 5 de junio de 2023

NUMERO: 1269

CONDENADO (A): HAIDEN PAVA MURCIA

C.C: 18224450

Fecha de notificación: 31 de mayo de 2023

Hora: 9:10 am.

Dirección de notificación: Carrera 94 B No. 40 A - 45 Sur.

En cumplimiento de lo dispuesto por el despacho, mediante auto interlocutorio No.521 de fecha 23/5/2023, relacionado con la práctica de notificación personal al condenado HAIDEN PAVA MURCIA, quien cumple prisión domiciliaria en la Carrera 94 B No. 40 A - 45 Sur, comedidamente me permito señalar las novedades en torno a la visita allí efectuada:

- No se encuentra en el domicilio (x)
- La dirección aportada no fue ubicada
- No atienden al llamado
- Se encuentra detenido en establecimiento carcelario
- Inmueble deshabitado
- No reside y no lo conocen
- La dirección aportada no corresponde al límite asignado
- Otra

Descripción:

Dirección ordenada carrera 94 B No. 40 A - 45 Sur, hablo con Luz Betancourt quien informa que el condenado no se encuentra en el domicilio, se da por terminada la diligencia siendo las 9:10 h.

El presente se rinde bajo gravedad de juramento para los fines pertinentes del despacho.

Cordialmente.

WILMAR CASTRO
Notificador.

-WDFCC-



Anexo: Registro fotográfico.

la Ejecutiva de Internos		
Regresar		
del Interno		
Interno 007048	Planilla Ingreso 9435138	Rcaptura No
To 113077774	Establecimiento 24	Fecha Nacimiento 4/02/1976
Cons. Ings 1	Establecimiento COMPLEJO CARCELARIO Y	Lugar Nacimiento ALVARADO-TOLIMA
Cake Doculencia Cédula Ciudadanía	PENITENCIARIO BOGOTA	Nombre Padre ALVARO PAVA
Haci. Identificación 18224450	Fecha Captura 11/09/2013	Nombre Madre YOLANDA MURCIA
Nombre HAINDEN	Fecha Ingreso 12/09/2013	Nro. Hijos 3
Primer Apellido PAVA	Fecha Salida	Fede Mínima
Segundo Apellido MURCIA	Estado Ingreso Vigilancia Electrónica	Identificado Planchante? No
Tipo Salida		
Descripción CL76 A#84-20	Teléfono 4611055	Lugar Domicilio BOGOTA DISTRITO CAPITAL
Permiso Ante Tercer Colaborar Ulleno		
del interno Documentación Nacionalidad - Alias - Apodos Ubicación - Digna labor Domiciliarias Beneficios Administrativos Traslados - For		
Domiciliaria Interno		
Concepto 541569	Motivo Domiciliaria Autoridad	Dirección KR 94 B #40 A 45 SUR
Registro Documentar 844	Causal	Teléfono N/R
Fecha Domicilio 4/09/2019	Fecha Inicio 10/09/2019	Numero Caso 6666442
Estado Activa	Fecha Presentación	Proceso 2007-00101
Tipo Domiciliaria Vigilancia Electrónica	Fecha Terminación	Nombre de la JUZGADO 15 DE EJECUCION DE PEN
Nombre de la D-4		autoridad BOGOTA D.C. (CUNDINAMARCA - C
Fecha Radicado 4/09/2019		Dirección domiciliaria vigilancia KR 94 B #40 A 45 SUR
Acordante domiciliaria vigilancia		Ciudad Distrito Domiciliaria BOGOTA DISTRITO CAPITAL

Condenado: HAIDEN PAVA MURCIA C.C. 18.224.450
Radicado No. 95001-31-89-001-2007-00101-00
No. Interno 1269-15
Auto I. No. 521



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTA D.C**

Bogotá D. C., veintitrés (23) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

1. ASUNTO

Procede el Despacho a realizar el RECONOCIMIENTO DE TIEMPO FÍSICO Y REDIMIDO como parte cumplida de la pena en favor de **HAIDEN PAVA MURCIA**.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1. El 22 de noviembre de 2010, el Juzgado Promiscuo del Circuito de Puerto Carreño- Vichada, condenó a **HAIDEN PAVA MURCIA**, al hallarlo responsable de los delitos de **HOMICIDIO SIMPLE EN CONCURSO MATERIAL HETEROGENEO SUCESIVO CON DELITO DE FABRICACIÓN DE TRÁFICO Y PORTE ILEGAL DE ARMAS DE FUEGO**, a la pena principal de 168 meses de prisión, a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal, así mismo lo condenó al pago de perjuicios a la suma de 20 SMLMV, decisión en la que le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.2. El 29 de septiembre de 2011, la Sala Penal del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de San Gil, confirmó la decisión de primera instancia.

2.3. El penado **HAIDEN PAVA MURCIA**, reporta dos lapsos de privación de libertad dentro de las presentes diligencias. El primero desde el 26 de junio de 2006 hasta el 27 de febrero de 2007. Teniendo en cuenta lo anterior al penado se le reconocieron 8 meses 1 día.

El segundo desde el 11 de septiembre de 2013 hasta la fecha.

2.4. El 25 de septiembre de 2013, este Despacho Judicial avocó el conocimiento de las presentes diligencias por competencia.

3. CONSIDERACIONES

TIEMPO FÍSICO: El condenado **HAIDEN PAVA MURCIA**, fue privado de su libertad en razón de este proceso desde el 11 de septiembre de 2013, por lo cual a la fecha ha descontado **116 MESES 12 DÍAS**, más **8 meses 1 día** de privación de la libertad en la etapa preliminar. Para un total de **124 meses 13 días**.

REDENCIÓN DE PENA: Al condenado se le ha reconocido la siguiente redención:

- Por auto del 17 de febrero de 2014: 2 meses 23 días.
- Por auto del 1º de agosto de 2014: 15 días.
- Por auto del 1º de diciembre de 2014: 27 días.
- Por auto del 10 de marzo de 2015: 1 mes 6 días.
- Por auto del 21 de mayo de 2015: 25 días.
- Por auto del 31 de julio de 2015: 29 días.

Condenado: HAIDEN PAVA MURCIA C.C. 18.224.450
Radicado No. 95001-31-89-001-2007-00101-00
No. Interno 1269-15
Auto I. No. 521

- Por auto del 18 de noviembre de 2015: 28 días.
- Por auto del 08 de marzo de 2016: 1 mes.
- Por auto del 27 de septiembre de 2016: 1 mes 21 días.
- Por auto del 29 de diciembre de 2016: 9 días.
- Por auto del 18 de septiembre de 2017: 20 días.
- Por auto del 14 de agosto de 2018: 2 meses 28 días.
- Por auto del 18 de diciembre de 2018: 2 meses 14 días.
- Por auto del 08 de agosto de 2019: 3 meses 9 días.
- Por auto del 18 de noviembre de 2021: 1 mes 7 días.

Si a ello se adiciona la redención reconocida hasta la fecha **-21 MESES 21 DÍAS-**, genera un total de **146 MESES 4 DÍAS**, tiempo que será reconocido como parte cumplida de la pena.

• **OTRAS DETERMINACIONES**

1. Remítase copia de la presente decisión al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota", a fin de actualizar la hoja de vida del condenado.

En mérito de lo expuesto, El **JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER a HAIDEN PAVA MURCIA el Tiempo Físico y Redimido a la fecha de **146 MESES 4 DÍAS DE PRISIÓN**.

SEGUNDO: DESE cumplimiento al acápite de "otras determinaciones".

TERCERO: NOTIFICAR el contenido de esta providencia al sentenciado en la Penitenciaría Central de Colombia la Picota.

Contra esta decisión, proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CATALINA GUERRERO ROSAS
JUEZ

Condenado: HAIDEN PAVA MURCIA C.C. 18.224.450
Radicado No. 95001-31-89-001-2007-00101-00
No. Interno 1269-15
Auto I. No. 521

DZG

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.

15 JUN 2023
La anterior providencia
El Secretario _____

Firmado Por:

Catalina Guerrero Rosas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Ejecución 015 De Penas Y Medidas
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **48733b3e9c965c324d3bfcd0770127fc1ea3e05c4a00487144243f67d8b62ed**

Documento generado en 23/05/2023 12:30:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Condenado: Haiden Pava Murcia C.C. 18.224.450
Radicado No. 95001-31-89-001-2007-00101-00
No. Interno 1269-15
Auto I. No. 521



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTÁ D.C**

Bogotá D. C., veintitrés (23) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

1. ASUNTO

Procede el Despacho a realizar el RECONOCIMIENTO DE TIEMPO FÍSICO Y REDIMIDO como parte cumplida de la pena en favor de **HAIDEN PAVA MURCIA**.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1. El 22 de noviembre de 2010, el Juzgado Promiscuo del Circuito de Puerto Carreño- Vichada, condenó a **HAIDEN PAVA MURCIA**, al hallarlo responsable de los delitos de **HOMICIDIO SIMPLE EN CONCURSO MATERIAL HETEROGENEO SUCESIVO CON DELITO DE FABRICACIÓN DE TRÁFICO Y PORTE ILEGAL DE ARMAS DE FUEGO**, a la pena principal de 168 meses de prisión, a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal, así mismo lo condenó al pago de perjuicios a la suma de 20 SMLMV, decisión en la que le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.2. El 29 de septiembre de 2011, la Sala Penal del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de San Gil, confirmó la decisión de primera instancia.

2.3. El penado **HAIDEN PAVA MURCIA**, reporta dos lapsos de privación de libertad dentro de las presentes diligencias. El primero desde el 26 de junio de 2006 hasta el 27 de febrero de 2007. Teniendo en cuenta lo anterior al penado se le reconocieron 8 meses 1 día.

El segundo desde el 11 de septiembre de 2013 hasta la fecha.

2.4. El 25 de septiembre de 2013, este Despacho Judicial avocó el conocimiento de las presentes diligencias por competencia.

3. CONSIDERACIONES

TIEMPO FÍSICO: El condenado **HAIDEN PAVA MURCIA**, fue privado de su libertad en razón de este proceso desde el 11 de septiembre de 2013, por lo cual a la fecha ha descontado **116 MESES 12 DÍAS**, más **8 meses 1 día** de privación de la libertad en la etapa preliminar. Para un total de **124 meses 13 días**.

REDENCIÓN DE PENA: Al condenado se le ha reconocido la siguiente redención:

- Por auto del 17 de febrero de 2014: 2 meses 23 días.
- Por auto del 1º de agosto de 2014: 15 días.
- Por auto del 1º de diciembre de 2014: 27 días.
- Por auto del 10 de marzo de 2015: 1 mes 6 días.
- Por auto del 21 de mayo de 2015: 25 días.
- Por auto del 31 de julio de 2015: 29 días.

Condenado: HAIDEN PAVA MURCIA C.C. 18.224.450
Radicado No. 95001-31-89-001-2007-00101-00
No. Interno 1269-15
Auto I. No. 521

- Por auto del 18 de noviembre de 2015: 28 días.
- Por auto del 08 de marzo de 2016: 1 mes.
- Por auto del 27 de septiembre de 2016: 1 mes 21 días.
- Por auto del 29 de diciembre de 2016: 9 días.
- Por auto del 18 de septiembre de 2017: 20 días.
- Por auto del 14 de agosto de 2018: 2 meses 28 días.
- Por auto del 18 de diciembre de 2018: 2 meses 14 días.
- Por auto del 08 de agosto de 2019: 3 meses 9 días.
- Por auto del 18 de noviembre de 2021: 1 mes 7 días.

Si a ello se adiciona la redención reconocida hasta la fecha **-21 MESES 21 DÍAS-**, genera un total de **146 MESES 4 DÍAS**, tiempo que será reconocido como parte cumplida de la pena.

• **OTRAS DETERMINACIONES**

1. Remítase copia de la presente decisión al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota", a fin de actualizar la hoja de vida del condenado.

En mérito de lo expuesto, El **JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER a HAIDEN PAVA MURCIA el Tiempo Físico y Redimido a la fecha de **146 MESES 4 DÍAS DE PRISIÓN**.

SEGUNDO: DESE cumplimiento al acápite de "otras determinaciones".

TERCERO: NOTIFICAR el contenido de esta providencia al sentenciado en la Penitenciaría Central de Colombia la Picota.

Contra esta decisión, proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CATALINA GUERRERO ROSAS
JUEZ

Condenado: HAIDEN PAVA MURCIA C.C. 18.224.450
Radicado No. 95001-31-89-001-2007-00101-00
No. Interno 1269-15
Auto I. No. 521

DZG

Firmado Por:

Catalina Guerrero Rosas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Ejecución 015 De Penas Y Medidas
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 48733b3e9c965c324d3bfcd0f70127fc1ea3e05c4a00487144243f87d8b82ed

Documento generado en 23/05/2023 12:30:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

MENÚ

URIDICO

STADIA

CONSULTA EJECUTIVA

CONSULTA EJECUTIVA

CONSULTA EJECUTIVA INTERNO

ET

VIC 2.0

ELP DESK

Consulta Ejecutiva de Internos

 Regresar

Datos del Interno

Interno	807048	Planilla Ingreso	9435138	Recaptura	No
Td	113077774	Establecimiento	24	Fecha Nacimiento	4/02/1976
Cons. Ingr.	1	Establecimiento	COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO BOGOTA	Lugar Nacimiento	ALVARADO-TOLIMA
Calse Documento	Cédula Ciudadanía	Fecha Captura	11/09/2013	Nombre Padre	ALVARO PAVA
Nro. Identificación	18224450	Fecha Ingreso	12/09/2013	Nombre Madre	YOLANDA MURCIA
Nombres	HAINDEN	Fecha Salida		Nro. Hijos	3
Primer Apellido	PAVA	Estado Ingreso	Vigilancia Electrónica	Fase	Mínima
Segundo Apellido	MURCIA	Tipo Ingreso	Boleta de detención	Indenticado Plenamente?	No
Sexo	Masculino	Tipo Salida			
Dirección	CL76 A#84-20	Teléfono	4611055	Lugar Domicilio	BOGOTA DISTRITO CAPITAL

Primero

Anterior

Siguiete

Ultimo

Procesos del Interno

Documentos

Nacionalidad - Alias - Apodos

Ubicación - Ultima Labor

Domiciliarias

Beneficios Administrativos

Traslados

Fot

Detalle Domiciliaria Interno

Consecutivo	541569	Motivo Domiciliaria	Autoridad	Dirección	KR 94 B #40 A 45 SUR
Número Documento	044	Causal		Telefono	N/R
Fecha Domicilio	4/09/2019	Fecha Inicio	10/09/2019	Número Caso	6669442
Estado	Activa	Fecha Presentación		Proceso	2007-00101
Tipo Domiciliaria	Vigilancia Electronica	Fecha Terminación		Nombre de la autoridad	JUZGADO 15 DE EJECUCION DE PEI BOGOTA D.C. (CUNDINAMARCA - C

Documentos

Número	044	Fecha Recibido	4/09/2019	Dirección domiciliaria vigilancia	KR 94 B #40 A 45 SUR
Clase Documento	Asignacion Vigilancia Electronica	Fecha Asignación		Telefono domiciliaria vigilancia	N/R
Fecha Documento	4/09/2019	Acudiente domiciliaria vigilancia		Ciudad Disfrute Domiciliaria	BOGOTA DISTRITO CAPITAL

Primero

Anterior

Siguiete

Ultimo



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 015 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kayser

BOGOTÁ D.C., 7 de Junio de 2023

SEÑOR(A)
HAIDEN PAVA MURCIA
CARRERA 94 B No 40 A - 45 SUR PRIMER PISO
BOGOTÁ D.C.
TELEGRAMA N° 4730

NUMERO INTERNO 1269
REF: PROCESO: No. 950013189001200700101
C.C: 18224450

PARA SU CONOCIMIENTO Y FINES PERTINENTES, DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 179 C.P.P. LE COMUNICO PROVIDENCIA FECHA 23/05/2023, MEDIANTE EL CUAL EL JUZGADO 15 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ RESUELVE: RECONOCER A HAIDEN PAVA MURCIA EL TIEMPO FISICO Y REDIMIDO A LA FECHA DE 146 MESES 4 DÍAS DE PRISION.

Guillermo Roa Ramirez
GUILLERMO ROA RAMIREZ
AUXILIAR JUDICIAL IV

Re: NOTIFICACIÓN AUTOS INTERLOCUTORIOS 521 Y 522 NI 1269 - 015 / HAIDEN PAVA MURCIA

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Mié 24/05/2023 15:32

Para:Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

BUENA TARDE

ATENTAMENTE MANIFIESTO QUE ME DOY POR NOTIFICASDO DE LOS AUTOS DE LA REFERENCIA

CORDIALMENTE



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 24/05/2023, a las 9:11 a.m., Guillermo Roa Ramirez
<groar@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

<53AutoI522NI169NiegaLibCondDocs.pdf>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

UP31

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS

SEÑOR (A):

Juez (15) de ejecución de penas y medidas de seguridad de Bogotá D.C.
Ciudad.

INFORME DILIGENCIA DE NOTIFICACION PERSONAL

Fecha registro sistema siglo XXI: 5 de junio de 2023

NUMERO: 1269

CONDENADO (A): HAIDEN PAVA MURCIA

C.C: 18224450

Fecha de notificación: 31 de mayo de 2023

Hora: 9:10 am.

Dirección de notificación: Carrera 94 B No. 40 A - 45 Sur.

En cumplimiento de lo dispuesto por el despacho, mediante auto interlocutorio No.522 de fecha 23/5/2023, relacionado con la práctica de notificación personal al condenado HAIDEN PAVA MURCIA, quien cumple prisión domiciliaria en la Carrera 94 B No. 40 A - 45 Sur, comedidamente me permito señalar las novedades en torno a la visita allí efectuada:

- No se encuentra en el domicilio (x)
- La dirección aportada no fue ubicada
- No atienden al llamado
- Se encuentra detenido en establecimiento carcelario
- Inmueble deshabitado
- No reside y no lo conocen
- La dirección aportada no corresponde al límite asignado
- Otra

Descripción:

Dirección ordenada carrera 94 B No. 40 A - 45 Sur, hablo con Luz Betancourt quien informa que el condenado no se encuentra en el domicilio, se da por terminada la diligencia siendo las 9:10 h.

El presente se rinde bajo gravedad de juramento para los fines pertinentes del despacho.

Cordialmente.

WILMAR CASTRO
Notificador.

-WDFCC-



Anexo: Registro fotográfico.

Ejecutiva de Internos		
Regresar		
del Interno		
Interno 807048 Tel 113077774 Cons. Ings 1 Cédula Ciudadanía Nro. Identificación 18224450 Nombre: HAINDEN Primer Apellido PAVA Segundo Apellido MURCIA	Planilla Ingreso 9435138 Establecimiento 24 Establecimiento COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO BOGOTA Fecha Captura 11/09/2013 Fecha Ingreso 12/09/2013 Fecha Salida Estado Ingreso Vigilancia Electrónica	Recaptura No Fecha Nacimiento 4/02/1976 Lugar Nacimiento ALVARADO-TOLIMA Nombre Padre ALVARO PAVA Nombre Madre YOLANDA MURCIA Nro. Hijos 3 Fase Mínima Identificado Plenamente? No
Tipo Salida Dirección CL76 A#84-20 Teléfono 4611055 Lugar Domicilio BOGOTA DISTRITO CAPITAL		
☐ Pasero ☐ Anticel ☐ Seguridad ☐ Urdido		
☐ Documentos ☐ Nacionalidad ☐ Alias ☐ Apodos ☐ Ubicación ☐ Unica Labor ☐ Domiciliarias ☐ Beneficios Administrativos ☐ Traslados ☐ Per		
Domiciliaria Interno		
Colocación 541599 Número Domiciliaria 844 Fecha Domicilio 4/09/2019 Estado Activa Tipo Operación Vigilancia Electrónica	Motivo Domiciliaria Autoridad Causal Fecha Inicio 10/09/2019 Fecha Presentación Fecha Terminación	Dirección KR-94 B #40 A 45 SUR Teléfono N/R Número Caso 6669442 Proceso 2007-00101 Noticia de la JUZGADO 15 DE EJECUCION DE PEN autoridad BOGOTA D.C. (CLINDIAMARCA - C
Número 844 Fecha Recibido 4/09/2019 Dirección domiciliaria Vigilancia KR-94 B #40 A 45 SUR		
Accidente domiciliaria Vigilancia Ciudad Distrito Domiciliaria BOGOTA DISTRITO CAPITAL		
☐ Anticel ☐ Seguridad ☐ Urdido		

Condenado: HAIDEN PAVA MURCIA C.C. 18.224.450
Radicado No. 95001-31-89-001-2007-00101-00
No. Interno 1269-15
Auto I. No. 522



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTA D.C

Bogotá D. C., veintitrés (23) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Conforme a la solicitud efectuada por el condenado, el Despacho verifica la procedencia de la libertad condicional de acuerdo a lo previsto en el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, a favor de **HAIDEN PAVA MURCIA**.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1. El 22 de noviembre de 2010, el Juzgado Promiscuo del Circuito de Puerto Carreño- Vichada, condenó a **HAIDEN PAVA MURCIA**, al hallarlo responsable de los delitos de **HOMICIDIO SIMPLE EN CONCURSO MATERIAL HETEROGENEO SUCESIVO CON DELITO DE FABRICACIÓN DE TRÁFICO Y PORTE ILEGAL DE ARMAS DE FUEGO**, a la pena principal de 168 meses de prisión, a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal, así mismo lo condenó al pago de perjuicios a la suma de 20 SMLMV, decisión en la que le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.2. El 29 de septiembre de 2011, la Sala Penal del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de San Gil, confirmó la decisión de primera instancia.

2.3. El penado **HAIDEN PAVA MURCIA**, reporta dos lapsos de privación de libertad dentro de las presentes diligencias. El primero desde el 26 de junio de 2006 hasta el 27 de febrero de 2007. Teniendo en cuenta lo anterior al penado se le reconocieron 8 meses 1 día.

El segundo desde el 11 de septiembre de 2013 hasta la fecha.

2.4. El 25 de septiembre de 2013, este Despacho Judicial avocó el conocimiento de las presentes diligencias por competencia.

3. CONSIDERACIONES

3.1.- PROBLEMA JURÍDICO

Establecer si a la fecha el condenado ha cumplido la totalidad de los requisitos exigidos para la procedencia del subrogado de la libertad condicional.

3.2.- En punto de la decisión que ocupa al Despacho, se traerá a colación el contenido del artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el 30 de la Ley 1709 de 2014, lo siguiente:

" ...

Artículo 30. Modifícase el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 el cual quedará así:

Artículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. *Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
2. *Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
3. *Que demuestre arraigo familiar y social.*

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

Condenado: HAIDEN PAVA MURCIA C.C. 18.224.450
Radicado No. 95001-31-89-001-2007-00101-00
No. Interno 1269-15
Auto I. No. 522

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado. El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario...." (Subrayado fuera de texto)".

De la normativa en comento, emerge claro, que dentro de los requisitos establecidos para conceder el beneficio de libertad condicional, se encuentran unos de carácter objetivo referentes, entre ellos: (i) el cumplimiento de las tres quintas partes de la condena y (ii) el pago de los perjuicios; y unos de carácter subjetivo que hacen referencia a (i) el comportamiento del sentenciado en el centro de reclusión, durante el tiempo de privación de la libertad, (ii) la demostración de arraigo social y familiar, y (iii) la valoración de la conducta punible.

Ahora, conforme el parágrafo 1° del art. 32 de la Ley 1709 de 2014, la prohibición del artículo 68 A del Código Penal no aplica para la libertad condicional, por manera que no surge necesario establecer la inexistencia de antecedentes penales del condenado para efectos de verificar su procedencia.

Hechas las anteriores acotaciones, pasaremos a verificar el cumplimiento de los requisitos dispuestos para la procedencia del subrogado en comento.

3.2.1 FACTOR OBJETIVO

3.2.1.1.- Cumplimiento de las 3/5 partes de la pena

TIEMPO FÍSICO Y REDIMIDO: Por auto de la fecha, este Despacho reconoció al condenado por concepto de tiempo físico y redimido un total de **146 MESES 4 DÍAS**.

Luego a la fecha de este pronunciamiento, el sentenciado **HAIDEN PAVA MURCIA**, ha purgado un total de **146 MESES 4 DÍAS DE PRISIÓN**, lapso que supera las 3/5 partes de la pena impuesta (168 meses) que corresponde a 100 meses 24 días, de manera que se cumple el requisito objetivo.

3.2.1.2 De los perjuicios

Frente a este tópico se tiene que el penado **HAIDEN PAVA MURCIA**, fue condenado al pago de perjuicios la suma de 20 SMLMV materiales o morales por el fallador, no obstante a la fecha no ha registrado el pago de los mismos, ni prestado garantía que los cubra.

Es de anotar que esta autoridad con anterioridad adelantó estudio de insolvencia económica, no obstante se estableció en su momento que el condenado contaba con bienes que le habrían permitido cancelar perjuicios o efectuar como mínimo un abono a los mismos; sin embargo no lo hizo, en ese sentido se negó la exoneración de pago de perjuicios requerida, auto que al no ser objeto de debate adquirió firmeza.

En ese sentido, no se registra pago o garantía de perjuicios, y no es viable a esta altura habilitar un nuevo estudio de exoneración de perjuicios cuando el mismo ya se adelantó. Interpretación diversa daría lugar a habilitar que los condenados luego de demostrarse su capacidad de pago, vendieran sus bienes o cerraran sus cuentas con el objeto de solicitar un nuevo estudio de insolvencia, burlando de esa manera sus deberes frente a la reparación de la víctima.

En ese sentido no surge procedente la libertad condicional requerida.

OTRAS DETERMINACIONES:

1.-Remítase copia de la presente decisión ante el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota" para que obre en la hoja de vida del sentenciado.

2.-Respecto a la solicitud de exoneración de pago de multa se informar al condenado que no fue condenado a pena de multa.

Ahora, si lo que pretende es el estudio de exoneración de perjuicios a que fue condenado, deberá estarse a lo resuelto en auto del 14 de febrero de 2021, donde se efectuó tal estudio y que se encuentra en firme.

Por lo expuesto, el **JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**,

Condenado: HADEN PAVA MURCIA C.C. 18.224.450
Radicado No. 95001-31-89-001-2007-00101-00
No. Interno 1269-15
Auto I. No. 522

RESUELVE

PRIMERO: PRIMERO: NEGAR al sentenciado HADEN PAVA MURCIA la LIBERTAD CONDICIONAL.

SEGUNDO: NOTIFICAR la presente determinación al sentenciado, quien está privado de la libertad en el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota".

TERCERO: Remítase copia de la presente decisión al centro carcelario para que obre en la hoja de vida del condenado.

CUARTO: DESE cumplimiento a lo dispuesto en el acápite de "otras determinaciones".

Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación, los cuales deberán ser interpuestos dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de esta decisión.

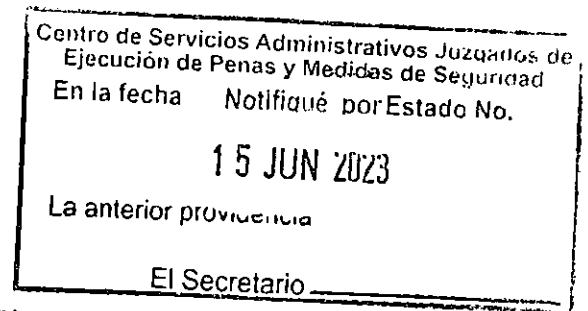
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CATALINA GUERRERO ROSAS
JUEZ

Condenado: HADEN PAVA MURCIA C.C. 18.224.450
Radicado No. 95001-31-89-001-2007-00101-00
No. Interno 1269-15
Auto I. No. 522

DZG

Firmado Por:
Catalina Guerrero Rosas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Ejecución 015 De Penas Y Medidas
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 0425ad136383dbc1306b81f25e2b5b060e56c00b08ebc8a39a88e990b15ce313

Documento generado en 23/05/2023 12:30:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Condenado: HAIDEN PAVA MURCIA C.C. 18.224.450
Radicado No. 95001-31-89-001-2007-00101-00
No. Interno 1269-15
Auto l. No. 522



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTA D.C**

Bogotá D. C., veintitrés (23) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Conforme a la solicitud efectuada por el condenado, el Despacho verifica la procedencia de la libertad condicional de acuerdo a lo previsto en el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, a favor de **HAIDEN PAVA MURCIA**.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1. El 22 de noviembre de 2010, el Juzgado Promiscuo del Circuito de Puerto Carreño- Vichada, condenó a **HAIDEN PAVA MURCIA**, al hallarlo responsable de los delitos de **HOMICIDIO SIMPLE EN CONCURSO MATERIAL HETEROGENEO SUCESIVO CON DELITO DE FABRICACIÓN DE TRÁFICO Y PORTE ILEGAL DE ARMAS DE FUEGO**, a la pena principal de 168 meses de prisión, a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal, así mismo lo condenó al pago de perjuicios a la suma de 20 SMLMV, decisión en la que le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.2. El 29 de septiembre de 2011, la Sala Penal del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de San Gil, confirmó la decisión de primera instancia.

2.3. El penado **HAIDEN PAVA MURCIA**, reporta dos lapsos de privación de libertad dentro de las presentes diligencias. El primero desde el 26 de junio de 2006 hasta el 27 de febrero de 2007. Teniendo en cuenta lo anterior al penado se le reconocieron 8 meses 1 día.

El segundo desde el 11 de septiembre de 2013 hasta la fecha.

2.4. El 25 de septiembre de 2013, este Despacho Judicial avocó el conocimiento de las presentes diligencias por competencia.

3. CONSIDERACIONES

3.1.- PROBLEMA JURÍDICO

Establecer si a la fecha el condenado ha cumplido la totalidad de los requisitos exigidos para la procedencia del subrogado de la libertad condicional.

3.2.- En punto de la decisión que ocupa al Despacho, se traerá a colación el contenido del artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el 30 de la Ley 1709 de 2014, lo siguiente:

"...

Artículo 30. Modifícase el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 el cual quedará así:

Artículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. *Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
2. *Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
3. *Que demuestre arraigo familiar y social.*

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

Condenado: HAIDEN PAVA MURCIA C.C. 18.224.450
Radicado No. 95001-31-89-001-2007-00101-00
No. Interno 1269-15
Auto I. No. 522

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado. El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario...." (Subrayado fuera de texto)".

De la normativa en comento, emerge claro, que dentro de los requisitos establecidos para conceder el beneficio de libertad condicional, se encuentran unos de carácter objetivo referentes, entre ellos: (i) el cumplimiento de las tres quintas partes de la condena y (ii) el pago de los perjuicios; y unos de carácter subjetivo que hacen referencia a (i) el comportamiento del sentenciado en el centro de reclusión, durante el tiempo de privación de la libertad, (ii) la demostración de arraigo social y familiar, y (iii) la valoración de la conducta punible.

Ahora, conforme el párrafo 1º del art. 32 de la Ley 1709 de 2014, la prohibición del artículo 68 A del Código Penal no aplica para la libertad condicional, por manera que no surge necesario establecer la inexistencia de antecedentes penales del condenado para efectos de verificar su procedencia.

Hechas las anteriores acotaciones, pasaremos a verificar el cumplimiento de los requisitos dispuestos para la procedencia del subrogado en comento.

3.2.1 FACTOR OBJETIVO

3.2.1.1.- Cumplimiento de las 3/5 partes de la pena

TIEMPO FÍSICO Y REDIMIDO: Por auto de la fecha, este Despacho reconoció al condenado por concepto de tiempo físico y redimido un total de **146 MESES 4 DÍAS**.

Luego a la fecha de este pronunciamiento, el sentenciado **HAIDEN PAVA MURCIA**, ha purgado un total de **146 MESES 4 DÍAS DE PRISIÓN**, lapso que supera las 3/5 partes de la pena impuesta (168 meses) que corresponde a 100 meses 24 días, de manera que se cumple el requisito objetivo.

3.2.1.2 De los perjuicios

Frente a este tópico se tiene que el penado **HAIDEN PAVA MURCIA**, fue condenado al pago de perjuicios la suma de 20 SMLMV materiales o morales por el fallador, no obstante a la fecha no ha registrado el pago de los mismos, ni prestado garantía que los cubra.

Es de anotar que esta autoridad con anterioridad adelantó estudio de insolvencia económica, no obstante se estableció en su momento que el condenado contaba con bienes que le habrían permitido cancelar perjuicios o efectuar como mínimo un abono a los mismos; sin embargo no lo hizo, en ese sentido se negó la exoneración de pago de perjuicios requerida, auto que al no ser objeto de debate adquirió firmeza.

En ese sentido, no se registra pago o garantía de perjuicios, y no es viable a esta altura habilitar un nuevo estudio de exoneración de perjuicios cuando el mismo ya se adelantó. Interpretación diversa daría lugar a habilitar que los condenados luego de demostrarse su capacidad de pago, vendieran sus bienes o cerraran sus cuentas con el objeto de solicitar un nuevo estudio de insolvencia, burlando de esa manera sus deberes frente a la reparación de la víctima.

En ese sentido no surge procedente la libertad condicional requerida.

OTRAS DETERMINACIONES:

1.- Remítase copia de la presente decisión ante el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota" para que obre en la hoja de vida del sentenciado.

2.-Respecto a la solicitud de exoneración de pago de multa se informar al condenado que no fue condenado a pena de multa.

Ahora, si lo que pretende es el estudio de exoneración de perjuicios a que fue condenado, deberá estarse a lo resuelto en auto del 14 de febrero de 2021, donde se efectuó tal estudio y que se encuentra en firme.

Por lo expuesto, el **JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**,

Condenado: HADEN PAVA MURCIA C.C. 18.224.450
Radicado No. 95001-31-89-001-2007-00101-00
No. Interno 1269-15
Auto I. No. 522

RESUMEN

PRIMERO: PRIMERO: NEGAR al sentenciado **HADEN PAVA MURCIA** la **LIBERTAD CONDICIONAL**.

SEGUNDO: NOTIFICAR la presente determinación al sentenciado, quien está privado de la libertad en el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota".

TERCERO: Remítase copia de la presente decisión al centro carcelario para que obre en la hoja de vida del condenado.

CUARTO: DESE cumplimiento a lo dispuesto en el acápite de "otras determinaciones".

Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación, los cuales deberán ser interpuestos dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CATALINA GUERRERO ROSAS
JUEZ

Condenado: HADEN PAVA MURCIA C.C. 18.224.450
Radicado No. 95001-31-89-001-2007-00101-00
No. Interno 1269-15
Auto I. No. 522

DZG

Firmado Por:
Catalina Guerrero Rosas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Ejecución 015 De Penas Y Medidas
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 0425ad136383dbc1308b81f25e2b5b060e56c00b08ebc8a39a88e990b15ce313

Documento generado en 23/05/2023 12:30:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Establecimiento: CPMS BOGOTA | Usuario: AR40332825 | Ip: 10.1.17.121

MENU

URIDICO

STADIA

CONSULTA EJECUTIVA

CONSULTA EJECUTIVA

CONSULTA EJECUTIVA INTERNO

Consulta Ejecutiva de Internos

 Regresar

Datos del Interno

Interno 807048
 Td 113077774
 Cons. Ingr. 1
 Calse Documento Cédula Ciudadanía
 Nro. Identificación 18224450
 Nombres HAINDEN
 Primer Apellido PAVA
 Segundo Apellido MURCIA
 Sexo Masculino

Dirección CL76 A#84-20

Planilla Ingreso 9435138
 Establecimiento 24
 Establecimiento COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO BOGOTA
 Fecha Captura 11/09/2013
 Fecha Ingreso 12/09/2013
 Fecha Salida
 Estado Ingreso Vigilancia Electrónica
 Tipo Ingreso Boleta de detención
 Tipo Salida

Teléfono 4611055

Lugar Domicilio BOGOTA DISTRITO CAPITAL

Primero Anterior Siguiente Ultimo

Recaptura No
 Fecha Nacimiento 4/02/1976
 Lugar Nacimiento ALVARADO-TOLIMA
 Nombre Padre ALVARO PAVA
 Nombre Madre YOLANDA MURCIA
 Nro. Hijos 3
 Fase Mínima
 Indentificado Plenamente? No

Procesos del Interno

Documentos

Nacionalidad - Alias - Apodos

Ubicación - Ultima Labor

Domiciliarias

Beneficios Administrativos

Traslados

Fot

Detalle Domiciliaria Interno

Consecutivo 541569
 Número Documento 044
 Fecha Domicilio 4/09/2019
 Estado Activa
 Tipo Domiciliaria Vigilancia Electronica

Motivo Domiciliaria Autoridad Causal
 Fecha Inicio 10/09/2019
 Fecha Presentación
 Fecha Terminación

Dirección KR 94 B #40 A 45 SUR
 Telefono N/R
 Número Caso 6669442
 Proceso 2007-00101
 Nombre de la autoridad JUZGADO 15 DE EJECUCION DE PEI BOGOTA D.C. (CUNDINAMARCA - C

Documentos

Número 044
 Clase Documento Asignacion Vigilancia Electronica
 Fecha Documento 4/09/2019

Fecha Recibido 4/09/2019
 Fecha Asignación
 Acudiente domiciliaria vigilancia

Dirección domiciliaria vigilancia KR 94 B #40 A 45 SUR
 Telefono domiciliaria vigilancia N/R
 Ciudad Disfrute Domiciliaria BOGOTA DISTRITO CAPITAL

Primero Anterior Siguiente Ultimo



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 015 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 7 de Junio de 2023

SEÑOR(A)
HAIDEN PAVA MURCIA
CARRERA 94 B No 40 A - 45 SUR PRIMER PISO
BOGOTÁ D.C.
TELEGRAMA N° 4731

NUMERO INTERNO 1269
REF: PROCESO: No. 950013189001200700101
C.C: 18224450

PARA SU CONOCIMIENTO Y FINES PERTINENTES, DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 179 C.P.P. LE COMUNICO PROVIDENCIA FECHA 23/05/2023, MEDIANTE EL CUAL EL JUZGADO 15 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ RESUELVE: NEGAR A HAIDEN PAVA MURCIA LA LIBERTAD CONDICIONAL.

Guillermo Roa Ramirez
GUILLERMO ROA RAMIREZ
AUXILIAR JUDICIAL IV

Re: NOTIFICACIÓN AUTOS INTERLOCUTORIOS 521 Y 522 NI 1269 - 015 / HAIDEN PAVA MURCIA

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Mié 24/05/2023 15:32

Para:Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

BUENA TARDE

ATENTAMENTE MANIFIESTO QUE ME DOY POR NOTIFICASDO DE LOS AUTOS DE LA REFERENCIA

CORDIALMENTE



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 24/05/2023, a las 9:11 a.m., Guillermo Roa Ramirez
<groar@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

<53AutoI522NI169NiegaLibCondDocs.pdf>



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS

SEÑOR (A):

Juez (15) de ejecución de penas y medidas de seguridad de Bogotá D.C.
Ciudad.

INFORME DILIGENCIA DE NOTIFICACION PERSONAL

Fecha registro sistema siglo XXI: 5 de junio de 2023

NUMERO: 3182

CONDENADO (A): OSCAR FERNEY PASTRANA GARCIA

C.C: 1038109059

Fecha de notificación: 30 de mayo de 2023

Hora: 1:04 pm.

Dirección de notificación: Calle 39 H Sur No. 68 i - 07 Piso 1.

En cumplimiento de lo dispuesto por el despacho, mediante auto interlocutorio No.439 de fecha 25/5/2023, relacionado con la práctica de notificación personal al condenado OSCAR FERNEY PASTRANA GARCIA, quien cumple prisión domiciliaria en la Calle 39 H Sur No. 68 i - 07 Piso 1, comedidamente me permito señalar las novedades en torno a la visita allí efectuada:

- No se encuentra en el domicilio
- La dirección aportada no fue ubicada
- No atienden al llamado
- Se encuentra detenido en establecimiento carcelario
- Inmueble deshabitado
- No reside y no lo conocen (x)
- La dirección aportada no corresponde al límite asignado
- Otra

Descripción:

Dirección ordenada calle 39 H Sur No. 68 i - 07 Piso 1, hablo con el residente del inmueble quien no aporta el nombre e informa que no conoce y no reside allí el condenado, se da por terminada la diligencia siendo las 13:04 h.

El presente se rinde bajo gravedad de juramento para los fines pertinentes del despacho.

Cordialmente.

WILMAR CASTRO
Notificador.

-WDFCC-



Anexo: Registro fotográfico.

	REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL
Consejo Superior de la Judicatura	JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN PENAL Y MEDIDAS DE SEGURIDAD CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093 BOGOTÁ D.C.
Bogotá D. C., Veinticinco (25) de mayo de dos mil veintitrés (2023)	
Condenado: OSCAR FERNEY PASTRANA GARCÍA C.C No. 1.038.109.059 Radicado No. 05250-61-09-280-2015-80502-00 No. Interno: 3182-15 Auto S. No. 240	
• CAMBIO DE DOMICILIO	
Teniendo en cuenta el memorial elevado por el sentenciado OSCAR FERNEY PASTRANA GARCÍA el 23 de septiembre de 2022, mediante el cual solicita autorización para cambiarse de domicilio, como quiera que le fue solicitado el inmueble, este Estrado Judicial accede a dicho <i>petitum</i> , por tanto, téngase como nueva dirección del precitado, para que continúe cumpliendo con el mecanismo sustitutivo de prisión domiciliaria en la <u>CARRERA 39H SUR NO. 681 - 07 PISO 1 DE ESTA CIUDAD.</u>	
Por el Centro de Servicios Administrativos	

Condenado: Oscar Ferney Pastrana García C.C No. 1.038.109.059
Radicado No. 05250-61-09-280-2015-80502-00
No. Interno: 3182-15
Auto I. No. 439



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTA D.C

Bogotá D. C., Veinticinco (25) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

1. ASUNTO

Procede el Despacho a avocar el conocimiento del asunto y realizar el RECONOCIMIENTO DE TIEMPO FÍSICO Y REDIMIDO como parte cumplida de la pena en favor de **OSCAR FERNEY PASTRANA GARCIA**.

2. ANTECEDENTES PROCESALES

2.1.- El 8 de febrero de 2016, el Juzgado Promiscuo del Circuito con Función de Conocimiento de El Bagre (Antioquia), condenó a **OSCAR FERNEY PASTRANA GARCIA** a la pena principal de 94 meses y 15 días de prisión, tras hallarlo penalmente responsable en calidad de autor del delito de **FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES**, y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal. Decisión en la que le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.2. En el radicado 2016-00002 el penado fue condenado por el Juzgado Promiscuo del Circuito con Función de Conocimiento de El Bagre (Antioquia), a la pena de 120 meses de prisión por el delito de fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones en concurso con homicidio.

2.3. El 19 de noviembre de 2015, el penado fue capturado y desde dicha data se encuentra privado de la libertad.

2.4. Por auto del 27 de septiembre de 2017, el Juzgado 2° Homólogo de Acacias decretó en favor del condenado la acumulación jurídica de las penas impuestas dentro de los radicados Nos. 2015-80502 y 2016-00002, fijando el quantum punitivo en **186 meses de prisión**.

2.5. Al penado le han sido reconocidas las siguientes redenciones de pena:

- Por auto del 15 de agosto de 2017= 3 meses y 3 días.
- Por auto del 26 de febrero de 2018= 2 meses.
- Por auto del 12 de junio de 2019= 6 meses y 2.5 días.
- Por auto del 21 de abril de 2020= 2 meses y 1.5 días.
- Por auto del 5 de abril de 2021= 4 meses y 2.5 días.
- Por auto del 18 de marzo de 2022= 5 meses y 3.5 días.

2.6. Por auto del 11 de mayo de 2022, el Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Acacias, le otorgó al penado el mecanismo sustitutivo de la prisión domiciliaria.

2.7.- Es del caso avocar el conocimiento del asunto.

3. CONSIDERACIONES

Vislumbra el Despacho que **OSCAR FERNEY PASTRANA GARCIA** se encuentra privado de la libertad por este radicado, desde el 19 de noviembre de 2015 a la fecha (1 de marzo de 2023), llevando como tiempo físico **90 meses y 6 días**.

Así mismo, por concepto de redención de pena se ha reconocido al condenado:

- Por auto del 15 de agosto de 2017= 3 meses y 3 días.
- Por auto del 27 de febrero de 2018= 2 meses.
- Por auto del 12 de junio de 2019= 6 meses y 2.5 días.
- Por auto del 21 de abril de 2020= 2 meses y 1.5 días.

Condenado: Oscar Ferney Pastrana García C.C No. 1.038.109.059
Radicado No. 05250-61-09-280-2015-80502-00
No. Interno: 3182-15
Auto I. No. 439

- Por auto del 5 de abril de 2021= 4 meses y 2.5 días.
- Por auto del 18 de marzo de 2022= 5 meses y 3.5 días

Es así que, por concepto de redención de pena se ha reconocido al condenado **22 meses y 13 días**.

Luego a la fecha, el penado como tiempo físico y redimido ha descontado un total de 112 meses y 19 días, tiempo que será reconocido como parte cumplida de la pena.

• **OTRAS DETERMINACIONES**

1.- Por el Asistente Administrativo del Despacho realizar el registro de las redenciones y fecha de captura en el Sistema de Gestión.

Radicación de Origen	:	05250-61-09-280-2015-80502-00 – NI. 3182
Fecha de captura	:	19 de noviembre de 2015
Fallador	:	Juzgado Promiscuo del Circuito con Función de Conocimiento de El Bagre (Antioquia)
Sentencia de 1ra inst	:	8 de febrero de 2016
Pena impuesta	:	186 meses de prisión
Multa	:	No condenado
Pena accesoria	:	Inhabilitación en el ejercicio de derechos y funciones públicas
Perjuicios	:	N/R
Delito	:	FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES
Centro de reclusión	:	PRISION DOMICILIARIA CARRERA 39H SUR NO. 68I - 07 PISO 1 DE ESTA CIUDAD
Redenciones	:	Al penado le han sido reconocidos 22 meses y 13 días redenciones de pena.

2.Solicitar el proceso físico y efectuar el scaneo adecuado de los autos de acumulación jurídica de penas, y de redención del 15 de agosto de 2017, 21 de abril de 2020 y 18 de marzo de 2022, pues los mismos se hallan incompletos en el proceso digitalizado.

Por **CENTRO DE SERVICIOS**.

1.Requerir al establecimiento carcelario en el que actualmente figura el condenado, así como en el que estuvo con anterioridad a la concesión de la prisión domiciliaria que allegue los soportes de comportamiento y redención que se encuentren pendientes de reconocimiento, de existir.

En mérito de lo expuesto, El **JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: Avóquese el conocimiento de las presentes diligencias conforme las competencias establecidas en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004.

SEGUNDO: RECONOCER a **OSCAR FERNEY PASTRANA GARCIA** el Tiempo Físico y redimido a la fecha de 112 MESES Y 19 DÍAS.

TERCERO: REMÍTASE copia de esta decisión a la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá para la actualización de la hoja de vida del penado.

CUARTO: NOTIFICAR el contenido de esta providencia al sentenciado en la CARRERA 39H SUR NO. 68I - 07 PISO 1 DE ESTA CIUDAD.

Contra esta decisión, proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

Centro de Servicios Administrativos - Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

En la fecha Notifiqué por Estado No. Radicado No. 05250-61-09-280-2015-80502-00

15 JUN 2023

La anterior providencia

El Secretario

CATALINA GUERRERO ROSAS

JUEZ

No. Interno: 3182-15

Auto I. No. 438

Firmado Por:
Catalina Guerrero Rosas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Ejecución 015 De Penas Y Medidas
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 71dd95ee5a6052bb3780388556ea6d99cbbae6a934a3c96406fbadf3a0dd7b8

Documento generado en 25/05/2023 12:15:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Condenado: Oscar Ferney Pastrana García C.C No. 1.038.109.059
Radicado No. 05250-61-09-280-2015-80502-00
No. Interno: 3182-15
Auto I. No. 439



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTA D.C

Bogotá D. C., Veinticinco (25) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

1. ASUNTO

Procede el Despacho a avocar el conocimiento del asunto y realizar el RECONOCIMIENTO DE TIEMPO FÍSICO Y REDIMIDO como parte cumplida de la pena en favor de **OSCAR FERNEY PASTRANA GARCIA**.

2. ANTECEDENTES PROCESALES

2.1.- El 8 de febrero de 2016, el Juzgado Promiscuo del Circuito con Función de Conocimiento de El Bagre (Antioquia), condenó a **OSCAR FERNEY PASTRANA GARCIA** a la pena principal de 94 meses y 15 días de prisión, tras hallarlo penalmente responsable en calidad de autor del delito de **FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES**, y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal. Decisión en la que le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.2. En el radicado 2016-00002 el penado fue condenado por el Juzgado Promiscuo del Circuito con Función de Conocimiento de El Bagre (Antioquia), a la pena de 120 meses de prisión por el delito de fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones en concurso con homicidio.

2.3. El 19 de noviembre de 2015, el penado fue capturado y desde dicha data se encuentra privado de la libertad.

2.4. Por auto del 27 de septiembre de 2017, el Juzgado 2° Homólogo de Acacias decretó en favor del condenado la acumulación jurídica de las penas impuestas dentro de los radicados Nos. 2015-80502 y 2016-00002, fijando el quantum punitivo en **186 meses de prisión**.

2.5. Al penado le han sido reconocidas las siguientes redenciones de pena:

- Por auto del 15 de agosto de 2017= 3 meses y 3 días.
- Por auto del 26 de febrero de 2018= 2 meses.
- Por auto del 12 de junio de 2019= 6 meses y 2.5 días.
- Por auto del 21 de abril de 2020= 2 meses y 1.5 días.
- Por auto del 5 de abril de 2021= 4 meses y 2.5 días.
- Por auto del 18 de marzo de 2022= 5 meses y 3.5 días.

2.6. Por auto del 11 de mayo de 2022, el Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Acacias, le otorgó al penado el mecanismo sustitutivo de la prisión domiciliaria.

2.7.- Es del caso avocar el conocimiento del asunto.

3. CONSIDERACIONES

Vislumbra el Despacho que **OSCAR FERNEY PASTRANA GARCIA** se encuentra privado de la libertad por este radicado, desde el 19 de noviembre de 2015 a la fecha (1 de marzo de 2023), llevando como tiempo físico **90 meses y 6 días**.

Así mismo, por concepto de redención de pena se ha reconocido al condenado:

- Por auto del 15 de agosto de 2017= 3 meses y 3 días.
- Por auto del 27 de febrero de 2018= 2 meses.
- Por auto del 12 de junio de 2019= 6 meses y 2.5 días.
- Por auto del 21 de abril de 2020= 2 meses y 1.5 días.

Condenado: Oscar Ferney Pastrana García C.C No. 1.038.109.059
Radicado No. 05250-61-09-280-2015-80502-00
No. Interno: 3182-15
Auto I. No. 439

- Por auto del 5 de abril de 2021= 4 meses y 2.5 días.
- Por auto del 18 de marzo de 2022= 5 meses y 3.5 días

Es así que, por concepto de redención de pena se ha reconocido al condenado **22 meses y 13 días.**

Luego a la fecha, el penado como tiempo físico y redimido ha descontado un total de 112 meses y 19 días, tiempo que será reconocido como parte cumplida de la pena.

• **OTRAS DETERMINACIONES**

1.- Por el Asistente Administrativo del Despacho realizar el registro de las redenciones y fecha de captura en el Sistema de Gestión.

Radicación de Origen	:	05250-61-09-280-2015-80502-00 – NI. 3182
Fecha de captura	:	19 de noviembre de 2015
Fallador	:	Juzgado Promiscuo del Circuito con Función de Conocimiento de El Bagre (Antioquia)
Sentencia de 1ra inst	:	8 de febrero de 2016
Pena impuesta	:	186 meses de prisión
Multa	:	No condenado
Pena accesoria	:	Inhabilitación en el ejercicio de derechos y funciones públicas
Perjuicios	:	N/R
Delito	:	FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES
Centro de reclusión	:	PRISION DOMICILIARIA CARRERA 39H SUR NO. 68I - 07 PISO 1 DE ESTA CIUDAD
Redenciones	:	Al penado le han sido reconocidos 22 meses y 13 días redenciones de pena.

2.Solicitar el proceso físico y efectuar el scaneo adecuado de los autos de acumulación jurídica de penas, y de redención del 15 de agosto de 2017, 21 de abril de 2020 y 18 de marzo de 2022, pues los mismos se hallan incompletos en el proceso digitalizado.

Por **CENTRO DE SERVICIOS.**

1.Requerir al establecimiento carcelario en el que actualmente figura el condenado, así como en el que estuvo con anterioridad a la concesión de la prisión domiciliaria que allegue los soportes de comportamiento y redención que se encuentren pendientes de reconocimiento, de existir.

En mérito de lo expuesto, El **JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE

PRIMERO: Avóquese el conocimiento de las presentes diligencias conforme las competencias establecidas en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004.

SEGUNDO: **RECONOCER** a **OSCAR FERNEY PASTRANA GARCIA** el **Tiempo Físico y redimido** a la fecha de 112 MESES Y 19 DÍAS.

TERCERO: **REMÍTASE** copia de esta decisión a la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá para la actualización de la hoja de vida del penado.

CUARTO: **NOTIFICAR** el contenido de esta providencia al sentenciado en la **CARRERA 39H SUR NO. 68I - 07 PISO 1 DE ESTA CIUDAD.**

Contra esta decisión, proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CATALINA GUERRERO ROSAS
JUEZ

Radicado No. 05250-61-09-280-2015-80502-00
No. Interno: 3182-15
Auto I. No. 438

Firmado Por:
Catalina Guerrero Rosas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Ejecución 015 De Penas Y Medidas
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 71dd95ee5a6052bb3780388556ea6d99cbbbae6a934a3c96406fbadf3a0dd7b8

Documento generado en 25/05/2023 12:15:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 015 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 7 de Junio de 2023

SEÑOR(A)
OSCAR FERNEY PASTRANA GARCIA
CALLE 39 H SUR No. 68 i 07 PISO 1
BOGOTA D.C.
TELEGRAMA N° 4732

NUMERO INTERNO 3182
REF: PROCESO: No. 052506109280201580502
C.C: 1038109059

PARA SU CONOCIMIENTO Y FINES PERTINENTES, DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 179 C.P.P. LE COMUNICO PROVIDENCIA FECHA 25/05/2023, MEDIANTE EL CUAL EL JUZGADO 15 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA RESUELVE: AVOCAR EL CONOCIMIENTO DE LAS PRESENTES DILIGENCIAS CONFORME LAS COMPETENCIAS ESTABLECIDAS EN EL ARTICULO 38 DE LA LEY 906 DE 2004.

RECONOCER A OSCAR FERNEY PASTRANA GARCIA EL TIEMPO FISICO Y REDIMIDO A LA FECHA DE 112 MESES Y 19 DIAS.

Guillermo Roa Ramirez
GUILLERMO ROA RAMIREZ
AUXILIAR JUDICIAL IV

RE: NOTIFICACIÓN AUTOS INTERLOCUTORIOS 439 Y 440 NI 3182 - 015 / OSCAR FERNEY PASTRANA GARCIA

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Vie 26/05/2023 16:58

Para:Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

BUENA TARDE

ATENAMENTE MANIFIESTO QUE ME DOY POR NOTIFICADO DEL AUTO DE LA REFERENICA

CORDIALMENTE



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

De: Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: viernes, 26 de mayo de 2023 6:08

Para: German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Asunto: NOTIFICACIÓN AUTOS INTERLOCUTORIOS 439 Y 440 NI 3182 - 015 / OSCAR FERNEY PASTRANA GARCIA

Cordial saludo,

En cumplimiento de lo ordenado por el Juzgado Quince de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad, me permito remitirle Autos Interlocutorios 439 y 440 de fecha 25/05/2023, con el fin de enterarlo de lo dispuesto en el mencionado auto, lo anterior para los fines legales pertinentes.

SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD DEBE SER ALLEGADA AL
CORREO ELECTRONICO ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cordialmente



GUILLERMO ROA RAMIREZ

Auxiliar Judicial - Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Bogotá-Colombia

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**; por favor dirigir las al correo: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información.



1733

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS

SEÑOR (A):

Juez (15) de ejecución de penas y medidas de seguridad de Bogotá D.C.
Ciudad.

INFORME DILIGENCIA DE NOTIFICACION PERSONAL

Fecha registro sistema siglo XXI: 5 de junio de 2023

NUMERO: 3182

CONDENADO (A): OSCAR FERNEY PASTRANA GARCIA

C.C: 1038109059

Fecha de notificación: 30 de mayo de 2023

Hora: 1:04 pm.

Dirección de notificación: Calle 39 H Sur No. 68 i - 07 Piso 1.

En cumplimiento de lo dispuesto por el despacho, mediante auto interlocutorio No.440 de fecha 25/5/2023, relacionado con la práctica de notificación personal al condenado OSCAR FERNEY PASTRANA GARCIA, quien cumple prisión domiciliaria en la Calle 39 H Sur No. 68 i - 07 Piso 1, comedidamente me permito señalar las novedades en torno a la visita allí efectuada:

- No se encuentra en el domicilio
- La dirección aportada no fue ubicada
- No atienden al llamado
- Se encuentra detenido en establecimiento carcelario
- Inmueble deshabitado
- No reside y no lo conocen (x)
- La dirección aportada no corresponde al límite asignado
- Otra

Descripción:

Dirección ordenada calle 39 H Sur No. 68 i - 07 Piso 1, hablo con el residente del inmueble quien no aporta el nombre e informa que no conoce y no reside allí el condenado, se da por terminada la diligencia siendo las 13:04 h.

El presente se rinde bajo gravedad de juramento para los fines pertinentes del despacho.

Cordialmente.

WILMAR CASTRO
Notificador.

-WDFCC-



Anexo: Registro fotográfico.

	REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL
Consejo Superior de la Judicatura	JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093 BOGOTÁ D.C.
Bogotá D. C., Veinticinco (25) de mayo de dos mil veintitrés (2023)	
Condenado: OSCAR FERNEY PASTRANA GARCÍA C.C No. 1.038.109.059 Radicado No. 05250-61-09-280-2015-80502-00 No. Interno: 3182-15 Auto S. No. 240	
• CAMBIO DE DOMICILIO	
Teniendo en cuenta el memorial elevado por el sentenciado OSCAR FERNEY PASTRANA GARCIA el 23 de septiembre de 2022, mediante el cual solicita autorización para cambiarse de domicilio, como quiera que le fue solicitado el inmueble, este Estrado Judicial accede a dicho <i>petitum</i>, por tanto, téngase como nueva dirección del precitado, para que continúe cumpliendo con el mecanismo sustitutivo de prisión domiciliaria en la <u>CARRERA 39H SUR NO. 681 - 07 PISO 1 DE ESTA CIUDAD.</u>	
Por el Centro de Servicios Administrativos	



Condenado: Oscar Ferney Pastrana García C.C No. 1.038.109.059
Radicado No. 05250-61-09-280-2015-80502-00
No. Interno: 3182-15
Auto I. No. 440



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL 2864093
BOGOTA D.C

Bogotá D. C., veinticinco (25) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Verifica el despacho la procedencia de la libertad condicional de acuerdo a lo previsto en el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, a favor de **OSCAR FERNEY PASTRANA GARCIA**.

2.- ACTUACIÓN PROCESAL

2.1.- El 8 de febrero de 2016, el Juzgado Promiscuo del Circuito con Función de Conocimiento de El Bagre (Antioquia), condenó a **OSCAR FERNEY PASTRANA GARCIA** a la pena principal de 94 meses y 15 días de prisión, tras hallarlo penalmente responsable en calidad de autor del delito de **FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES**, y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal. Decisión en la que le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.2. En el radicado 2016-00002 el penado fue condenado por el Juzgado Promiscuo del Circuito con Función de Conocimiento de El Bagre (Antioquia), a la pena de 120 meses de prisión por el delito de fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones.

2.3. El 19 de noviembre de 2015, el penado fue capturado y desde dicha data se encuentra privado de la libertad.

2.4. Por auto del 27 de septiembre de 2017, el Juzgado 2° Homólogo de Acacias decretó en favor del condenado la acumulación jurídica de las penas impuestas dentro de los radicados Nos. 2015-80502 y 2016-00002, fijando el quantum punitivo en **186 meses de prisión**.

2.5. Al penado le han sido reconocidas las siguientes redenciones de pena:

- Por auto del 15 de agosto de 2017= 3 meses y 3 días.
- Por auto del 27 de febrero de 2018= 2 meses.
- Por auto del 12 de junio de 2019= 6 meses y 2.5 días.
- Por auto del 21 de abril de 2020= 2 meses y 1.5 días.
- Por auto del 5 de abril de 2021= 4 meses y 2.5 días.
- Por auto del 18 de marzo de 2022= 5 meses y 3.5 días.

2.6. Por auto del 11 de mayo de 2022, el Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Acacias, le otorgó al penado el mecanismo sustitutivo de la prisión domiciliaria.

2.7. En auto de la fecha este Despacho avocó conocimiento del asunto.

3. CONSIDERACIONES

3.1.- PROBLEMA JURÍDICO

Establecer si a la fecha la condenada ha cumplido la totalidad de los requisitos exigidos para la procedencia del subrogado de la libertad condicional.

3.2.- En punto de la decisión que nos ocupa, traeremos a colación el contenido del artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el 30 de la Ley 1709 de 2014, lo siguiente:

"... Artículo 30. Modifícase el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 el cual quedará así:

Artículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. **Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.**
 2. **Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.**
 3. **Que demuestre arraigo familiar y social.**
- Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado. El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario...." (Subrayado fuera de texto)".

De la normativa en comento, emerge claro, que dentro de los requisitos establecidos para conceder el beneficio de libertad condicional, se encuentran unos de carácter objetivo referentes, entre ellos a: (i) el cumplimiento de las tres quintas partes de la condena (ii) el pago de los perjuicios; y unos de carácter subjetivo que hacen referencia a (i) el comportamiento del sentenciado en el centro de reclusión, durante el tiempo de privación de la libertad, (ii) la demostración de arraigo social y familiar, y (iii) la valoración de la conducta punible.

Ahora, conforme el parágrafo 1º del art. 32 de la Ley 1709 de 2014, la prohibición del artículo 68 A del Código Penal no aplica para la libertad condicional, de manera que no se verificará la existencia de antecedentes penales del condenado para efectos de establecer su procedencia.

Hechas las anteriores acotaciones, pasaremos a analizar el cumplimiento de los requisitos dispuestos para la procedencia del subrogado en comento.

3.2.1.- Del cumplimiento del factor Objetivo - de las 3/5 partes de la pena

En el caso objeto de análisis, se tiene que **OSCAR FERNEY PASTRANA GARCIA** se encuentra purgando una pena acumulada de **186 MESES DE PRISIÓN**, para el caso bajo estudio las 3/5 partes de la pena equivale a **111 meses 18 días.**

El precepto normativo que viene de referirse, atribuye al juez la facultad de otorgar la libertad condicional a **OSCAR FERNEY PASTRANA GARCIA**, cuando se cumpla el término punitivo y la buena conducta de la sentenciada en el establecimiento carcelario, que permita deducir motivadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena.

Bajo ese contexto, resulta imperioso pasar a revisar en primera instancia, el tiempo que ha permanecido privado de la libertad con la única finalidad de establecer si se hace acreedor al subrogado liberatorio.

A. TIEMPO FÍSICO Y REDIMIDO: Por auto de la fecha se reconoció a favor del condenado un total de **112 MESES Y 19 DÍAS**, por concepto de tiempo físico y redimido.

En ese orden de ideas, encuentra el Despacho que a la fecha de este pronunciamiento el sentenciado **OSCAR FERNEY PASTRANA GARCIA**, ha purgado un **TOTAL DE: 112 MESES Y 19 DÍAS**, de donde se advierte que, a la fecha, han sido superadas las 3/5 partes de la pena impuesta (186 meses) que equivalen a **111 MESES 18 DÍAS.**

No obstante lo anterior, al momento no se ha allegado por el Establecimiento Carcelario, concepto respecto a la libertad condicional, siendo la resolución favorable y la calificación de su conducta requisito legal ineludible para la concesión del subrogado.

Colofón de lo anterior, el Despacho **NEGARÁ** la libertad condicional al sentenciado **OSCAR FERNEY PASTRANA GARCIA**.

Lo anterior releva al despacho de efectuar un estudio sobre los demás requisitos para la libertad condicional. No obstante lo anterior una vez se obtenga el correspondiente concepto se efectuará un nuevo estudio sobre el subrogado.

Condenado: Oscar Ferney Pastrana García C.C No. 1.038.109.059
Radicado No. 05250-61-09-280-2015-80502-00
No. Interno: 3182-15
Auto l. No. 440

Por lo expuesto, el **JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**,

RESUELVE

PRIMERO: NO CONCEDER a la sentenciada **OSCAR FERNEY PASTRANA GARCIA**, la **LIBERTAD CONDICIONAL** conforme las previsiones del artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido de esta providencia al sentenciado.

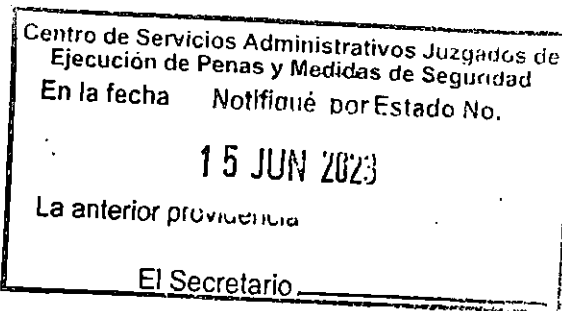
TERCERO: Remítase copia de la presente decisión a la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá, para que repose en su hoja de vida. Solicítese de manera urgente **POR SEGUNDA OCASIÓN** la remisión de documentación para estudio de libertad condicional.

Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación, los cuales deberán ser interpuestos dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CATALINA GUERRERO ROSAS
JUEZ

Firmado Por:
Catalina Guerrero Rosas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Ejecución 015 De Penas Y Medidas
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 7cd6c433b7b7aeb50dd59a76992f85303948b6364397d7bf706b961b13840a0

Documento generado en 25/05/2023 12:15:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Condenado: Oscar Ferney Pastrana García C.C No. 1.038.109.059
Radicado No. 05250-61-09-280-2015-80502-00
No. Interno: 3182-15
Auto I. No. 440



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTA D.C

Bogotá D. C., veinticinco (25) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Verifica el despacho la procedencia de la libertad condicional de acuerdo a lo previsto en el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, a favor de **OSCAR FERNEY PASTRANA GARCIA**.

2.- ACTUACIÓN PROCESAL

2.1.- El 8 de febrero de 2016, el Juzgado Promiscuo del Circuito con Función de Conocimiento de El Bagre (Antioquia), condenó a **OSCAR FERNEY PASTRANA GARCIA** a la pena principal de 94 meses y 15 días de prisión, tras hallarlo penalmente responsable en calidad de autor del delito de **FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES**, y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal. Decisión en la que le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.2. En el radicado 2016-00002 el penado fue condenado por el Juzgado Promiscuo del Circuito con Función de Conocimiento de El Bagre (Antioquia), a la pena de 120 meses de prisión por el delito de fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones.

2.3. El 19 de noviembre de 2015, el penado fue capturado y desde dicha data se encuentra privado de la libertad.

2.4. Por auto del 27 de septiembre de 2017, el Juzgado 2° Homólogo de Acacias decretó en favor del condenado la acumulación jurídica de las penas impuestas dentro de los radicados Nos. 2015-80502 y 2016-00002, fijando el quantum punitivo en **186 meses de prisión**.

2.5. Al penado le han sido reconocidas las siguientes redenciones de pena:

- Por auto del 15 de agosto de 2017= 3 meses y 3 días.
- Por auto del 27 de febrero de 2018= 2 meses.
- Por auto del 12 de junio de 2019= 6 meses y 2.5 días.
- Por auto del 21 de abril de 2020= 2 meses y 1.5 días.
- Por auto del 5 de abril de 2021= 4 meses y 2.5 días.
- Por auto del 18 de marzo de 2022= 5 meses y 3.5 días.

2.6. Por auto del 11 de mayo de 2022, el Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Acacias, le otorgó al penado el mecanismo sustitutivo de la prisión domiciliaria.

2.7. En auto de la fecha este Despacho avocó conocimiento del asunto.

3. CONSIDERACIONES

3.1.- PROBLEMA JURÍDICO

Establecer si a la fecha la condenada ha cumplido la totalidad de los requisitos exigidos para la procedencia del subrogado de la libertad condicional.

3.2.- En punto de la decisión que nos ocupa, traeremos a colación el contenido del artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el 30 de la Ley 1709 de 2014, lo siguiente:

"... Artículo 30. Modifícase el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 el cual quedará así:

Artículo 64. Libertad condicional. *El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:*

1. **Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.**
2. **Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.**
3. **Que demuestre arraigo familiar y social.**

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado. El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario...." (Subrayado fuera de texto)".

De la normativa en comento, emerge claro, que dentro de los requisitos establecidos para conceder el beneficio de libertad condicional, se encuentran unos de carácter objetivo referentes, entre ellos a: (i) el cumplimiento de las tres quintas partes de la condena (ii) el pago de los perjuicios; y unos de carácter subjetivo que hacen referencia a (i) el comportamiento del sentenciado en el centro de reclusión, durante el tiempo de privación de la libertad, (ii) la demostración de arraigo social y familiar, y (iii) la valoración de la conducta punible.

Ahora, conforme el parágrafo 1º del art. 32 de la Ley 1709 de 2014, la prohibición del artículo 68 A del Código Penal no aplica para la libertad condicional, de manera que no se verificará la existencia de antecedentes penales del condenado para efectos de establecer su procedencia.

Hechas las anteriores acotaciones, pasaremos a analizar el cumplimiento de los requisitos dispuestos para la procedencia del subrogado en comento.

3.2.1.- Del cumplimiento del factor Objetivo - de las 3/5 partes de la pena

En el caso objeto de análisis, se tiene que **OSCAR FERNEY PASTRANA GARCIA** se encuentra purgando una pena acumulada de **186 MESES DE PRISIÓN**, para el caso bajo estudio las 3/5 partes de la pena equivale a **111 meses 18 días**.

El precepto normativo que viene de referirse, atribuye al juez la facultad de otorgar la libertad condicional a **OSCAR FERNEY PASTRANA GARCIA**, cuando se cumpla el término punitivo y la buena conducta de la sentenciada en el establecimiento carcelario, que permita deducir motivadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena.

Bajo ese contexto, resulta imperioso pasar a revisar en primera instancia, el tiempo que ha permanecido privado de la libertad con la única finalidad de establecer si se hace acreedor al subrogado liberatorio.

A. TIEMPO FÍSICO Y REDIMIDO: Por auto de la fecha se reconoció a favor del condenado un total de **112 MESES Y 19 DÍAS**, por concepto de tiempo físico y redimido.

En ese orden de ideas, encuentra el Despacho que a la fecha de este pronunciamiento el sentenciado **OSCAR FERNEY PASTRANA GARCIA**, ha purgado un **TOTAL DE: 112 MESES Y 19 DÍAS**, de donde se advierte que, a la fecha, han sido superadas las 3/5 partes de la pena impuesta (186 meses) que equivalen a **111 MESES 18 DÍAS**.

No obstante lo anterior, al momento no se ha allegado por el Establecimiento Carcelario, concepto respecto a la libertad condicional, siendo la resolución favorable y la calificación de su conducta requisito legal ineludible para la concesión del subrogado.

Colofón de lo anterior, el Despacho **NEGARÁ** la libertad condicional al sentenciado **OSCAR FERNEY PASTRANA GARCIA**.

Lo anterior releva al despacho de efectuar un estudio sobre los demás requisitos para la libertad condicional. No obstante lo anterior una vez se obtenga el correspondiente concepto se efectuará un nuevo estudio sobre el subrogado.

Condenado: Oscar Ferney Pastrana García C.C No. 1.038.109.059
Radicado No. 05250-61-09-280-2015-80502-00
No. Interno: 3182-15
Auto l. No. 440

Por lo expuesto, el **JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**,

RESUELVE

PRIMERO: NO CONCEDER a la sentenciada **OSCAR FERNEY PASTRANA GARCIA**, la LIBERTAD CONDICIONAL conforme las previsiones del artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido de esta providencia al sentenciado.

TERCERO: Remítase copia de la presente decisión a la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá, para que repose en su hoja de vida. Solicítese de manera urgente POR SEGUNDA OCASIÓN la remisión de documentación para estudio de libertad condicional.

Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación, los cuales deberán ser interpuestos dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CATALINA GUERRERO ROSAS
JUEZ

Firmado Por:

Catalina Guerrero Rosas

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Ejecución 015 De Penas Y Medidas

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 7cd6c433b7b7aecb50dd59a76992f85303948b6364397d7bf706b961b13840a0

Documento generado en 25/05/2023 12:15:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 015 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csiepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 7 de Junio de 2023

SEÑOR(A)
OSCAR FERNEY PASTRANA GARCIA
CALLE 39 H SUR No. 68 i 07 PISO 1
BOGOTÁ D.C.
TELEGRAMA N° 4733

NUMERO INTERNO 3182
REF: PROCESO: No. 052506109280201580502
C.C: 1038109059

PARA SU CONOCIMIENTO Y FINES PERTINENTES, DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 179 C.P.P. LE COMUNICO PROVIDENCIA FECHA 25/05/2023, MEDIANTE EL CUAL EL JUZGADO 15 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ RESUELVE: NO CONCEDER AL SENTENCIADO OSCAR FERNY PASTRANA GARCIA LA LIBERTAD CONDICIONAL CONFORME LAS PREVISIONES DEL ARTICULO 64 DE LA LEY 599 DE 2000, MODIFICADO POR EL ARTICULO 30 DE LA LEY 1709 DE 2014, DE CONFORMIDAD CON LA PARTE MOTIVA DE LA PROVIDENCIA.

Guillermo Roa Ramirez
GUILLERMO ROA RAMIREZ
AUXILIAR JUDICIAL IV

RE: NOTIFICACIÓN AUTOS INTERLOCUTORIOS 439 Y 440 NI 3182 - 015 / OSCAR FERNEY PASTRANA GARCIA

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Vie 26/05/2023 16:58

Para:Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

BUENA TARDE

ATENAMENTE MANIFIESTO QUE ME DOY POR NOTIFICADO DEL AUTO DE LA REFERENICA

CORDIALMENTE



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

De: Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: viernes, 26 de mayo de 2023 6:08

Para: German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Asunto: NOTIFICACIÓN AUTOS INTERLOCUTORIOS 439 Y 440 NI 3182 - 015 / OSCAR FERNEY PASTRANA GARCIA

Cordial saludo,

En cumplimiento de lo ordenado por el Juzgado Quince de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad, me permito remitirle Autos Interlocutorios 439 y 440 de fecha 25/05/2023, con el fin de enterarlo de lo dispuesto en el mencionado auto, lo anterior para los fines legales pertinentes.

SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD DEBE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRONICO ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cordialmente



GUILLERMO ROA RAMIREZ

Auxiliar Judicial - Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Bogotá-Colombia

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**; por favor dirigir las al correo: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información.

Condenado: JUAN CARLOS QUIÑONES MONTOYA C.C. 16.688.423
CUI: 11001-60-00-017-2012-12254-00
Radicación Nº 6670-15
Interlocutorio Nº 333

Fernando



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTÁ D.C.

Bogotá D. C., Cinco (5) de Junio de dos mil veintitrés (2023)

1. ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a pronunciarse respecto del incumplimiento por parte del sentenciado **JUAN CARLOS QUIÑONES MONTOYA** de las obligaciones impuestas en la sentencia emitida por el Juzgado 37 Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá, el cual le concedió la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1.- El 26 de Agosto de 2019, el Juzgado 37 Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá, condenó a **JUAN CARLOS QUIÑONES MONTOYA**, como autor del delito de INASISTENCIA ALIMENTARIA a la pena principal de 12 meses de prisión, y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena privativa de la libertad. Decisión en la que le fue otorgada la suspensión condicional de la ejecución de la pena, previo pago de caución por valor de 2 SMLMV y suscripción de diligencia de compromiso.

2.2. En la fecha, este Despacho avocó el conocimiento del proceso.

3. CONSIDERACIONES

3.1.- PROBLEMA JURÍDICO:

Verificar si resulta procedente ejecutar la sentencia condenatoria impuesta al penado por el Juzgado 18 Penal del Circuito de Conocimiento de esta ciudad, atendiendo que éste no acreditó el cumplimiento de las obligaciones impuestas para acceder al subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

3.2.- Prescribe el estatuto procedimental penal que el Juez Ejecutor de la pena o medida de seguridad podrá revocar o negar los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad (Suspensión condicional de la condena y Libertad condicional) con fundamento en la prueba que así lo determine (Art. 66 del C.P. y 477 de la Ley 906 de 2004)

En estos eventos considera el artículo 66 del Código Penal vigente:

"Revocación de la suspensión de la ejecución de la pena....."

"Si durante el periodo de prueba el condenado violare cualquiera de las obligaciones impuestas, se ejecutará inmediatamente la sentencia en lo que hubiere sido motivo de suspensión y se hará efectiva la caución prestada"

"Igualmente si transcurrido 90 días contados a partir del momento de la ejecutoria de la sentencia, el amparado no compareciere ante la autoridad judicial respectiva, se procederá a ejecutar inmediatamente la sentencia."

Sobre el particular el Tribunal Superior Del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Penal, en auto del 19 de mayo de 2011, en el radicado 110014004021200700076 01 (1271), M.P. FERNANDO LEÓN BOLAÑOS PALACIOS, señaló lo siguiente:

"...De lo anterior se desprende que, como ya se dijo, para que el procesado pueda disfrutar de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, debe suscribir la diligencia de compromiso y prestar la caución, pues el último inciso del artículo 65 del Código Penal determina que las obligaciones correspondientes se deben garantizar mediante caución.

6. Atendiendo estos planteamientos, no es correcto sostener que a partir de la ejecución de la sentencia de carácter condenatorio el procesado empieza a gozar del subrogado, aún cuando no haya suscrito diligencia de compromiso, ni prestado la caución; exigencias que se tornan indispensables, en particular esta última, como se desprende de su tenor literal.

(...)

Lo cual permite concluir que si el condenado estuviera disfrutando desde ese momento del sustituto, la norma consagraría su revocatoria y no la ejecución de la sentencia.

Condenado: JUAN CARLOS QUIÑONES MONTOYA C.C. 16.688.423
CUI: 11001-60-00-017-2012-12254-00
Radicación N° 6670-15
Interlocutorio N° 333

Se debe entender que, en voces del inciso 2 del artículo 66 de la Ley 599 de 2000 cuando el sentenciado no compareciere a suscribir diligencia ni constituye la caución, en un término prudencial, se debe proceder a ejecutar el fallo. Esta es la consecuencia lógica y es la solución que debe darse a esa situación y que en el Código Penal se estableció expresamente.

Igualmente resulta oportuno indicar que, cuando la persona se encuentra privada de la libertad, la sentencia condenatoria queda en firme, no presta la caución para disfrutar del subrogado, entonces, la pena se está ejecutando y si posteriormente constituye la caución y suscribe diligencia de compromiso, adquiere la libertad y comienza a gozar del sustituto penal.

Es decir, esa ejecución es transitoria y lo mismo debe pregonarse de la ejecución del inciso segundo del artículo 66 del nuevo Código Penal, pues una vez decretada, si el condenado presta la caución y suscribe la respectiva diligencia de compromiso comienza a disfrutar de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y si fue capturado, debe ser dejado en libertad.

Como se observa, se prestan dos situaciones distintas:

- i. *La no comparecencia del condenado a suscribir diligencia de compromiso conlleva como consecuencia la ejecución de la sentencia (inciso 2 del artículo 66 de la Ley 599 de 2000).*
- ii. *El incumplimiento de las obligaciones a que se comprometió al firmar el acta de compromiso, origina la revocatoria de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, (...)"*

Del mismo modo, dicha colegiatura en auto con número de acta 072 del 7 de julio de 2014, dentro del radicado 110013104016200300457-01, con Ponencia del Doctor HERMENS DARIO LARA ACUÑA, indicó que respecto del trámite previo a la ejecución de la condena, no es necesario correr traslado al sentenciado (486 Ley 600 de 2000 o 477 ley 906 de 2004), simplemente se procederá a ejecutar la condena conforme lo dispuesto en el artículo 66 del Código Penal.

Al respecto, refirió:

"...En ese sentido, si la diligencia de compromiso no se realiza, en otras palabras, no se eleva a exigencia legal la oportunidad que ofrece la judicatura al procesado, y no se suscribe acta alguna por inasistencia y desatención del implicado, lo que procede es dar a aplicación a la norma transcrita, ordenando la ejecución inmediata de la sentencia, y no tomar otras vías que son apropiadas cuando el sentenciado ha incumplido o se sustrajo de sus obligaciones.

Ahora, examinado el cuaderno de ejecución de penas, se observa que el Juzgado 19 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, mediante auto de 29 de enero de 2010, dispuso avocar el conocimiento del asunto, requerir a la procesada para que suscribiera diligencia de compromiso y ordenó correr el traslado previsto en el artículo 486 de la Ley 600 de 2000.

Pues bien, de acuerdo con los parámetros legales analizados, si la condenada LUZ JANNETT MORALES GONZÁLEZ no acudió al llamado de la autoridad judicial para suscribir el compromiso, dentro de los 90 días siguientes a la ejecutoria del fallo, era obligatorio que el juez ordenara la ejecución inmediata de la sentencia, librando las correspondientes órdenes de captura, conforme lo indicado en el inciso 2° del artículo 60 del Código Penal.

Por ello resulta errada, por utilización de un mecanismo no contemplado en la ley, la decisión en la que se ordenó requerir a la sentenciada y correr el traslado de que trata el artículo 486 del C.P.P., pues, dicha normativa solo es aplicable en aquellos eventos en que, una vez otorgado y formalizado el subrogado penal (suscripción de acta y prestada caución), se comprueba el incumplimiento de las obligaciones por parte de la comprometida, lo que no había ocurrido aun puesto que no existía la diligencia de compromiso; sin embargo, como se indicó anteriormente, dicha irregularidad no comporta una afectación sustancial del debido proceso que amerita la nulidad de la actuación..."

Es así que, en el caso sub examine se advierte que el penado no cumplió la obligación de suscribir diligencia de compromiso para acceder al subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, pese a que el Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio lo requirió para que previo pago de caución prendaria por valor de 2 SMLMV, suscribiera tal documento.

Así mismo, se observa que se procedió a llamar al número telefónico 3128644721, no obstante, en este número no contestan remite a buzón de mensajes.

Es así que pese al envío de las respectivas comunicaciones a las direcciones obrantes en el expediente el sentenciado hizo caso omiso de los requerimientos del Juzgado fallador, a sabiendas que tiene a cuestas un proceso penal y por lo tanto era su deber allanarse al cumplimiento de lo dispuesto en sentencia condenatoria, dando muestras así de la falta de interés para gozar del subrogado concedido que le ampara la libertad, por lo que se procede a disponer la ejecución de la sentencia.

Condenado: JUAN CARLOS QUIÑONES MONTOYA C.C. 16.688.423
CUI: 11001-60-00-017-2012-12254-00
Radicación N° 6670-15
Interlocutorio N° 333

Por lo anterior, ante el incumplimiento grave e injustificado de las obligaciones, no queda otro camino que disponer la ejecución de la sentencia, con miras al cumplimiento material de las funciones previstas para la pena privativa de la libertad a JUAN CARLOS QUIÑONES MONTOYA.

En mérito de lo expuesto, El JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D. C.,

RESUELVE

PRIMERO: DISPONER LA EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA al sentenciado JUAN CARLOS QUIÑONES MONTOYA, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de esta determinación.

SEGUNDO.- Líbrense las órdenes de captura ante las autoridades competentes, para que el sentenciado JUAN CARLOS QUIÑONES MONTOYA, proceda a cumplir con las obligaciones impuestas en la sentencia condenatoria, luego de lo cual se adoptará la decisión correspondiente.

TERCERO.- Notifíquese la presente determinación a las partes.

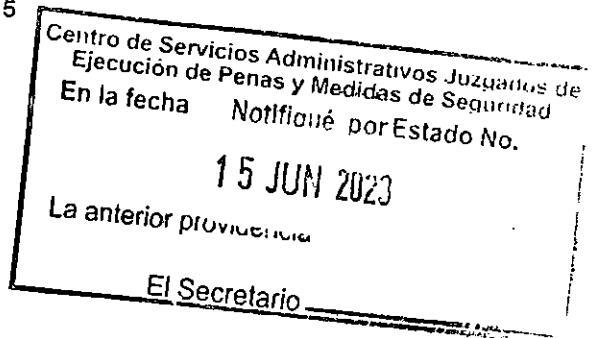
Contra la presente proceden los recursos de reposición y apelación, los cuales deberán ser interpuestos dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CATALINA GUERRERO ROSAS
JUEZ

Condenado: JUAN CARLOS QUIÑONES MONTOYA C.C. 16.688.423
CUI: 11001-60-00-017-2012-12254-00
Radicación N° 6670-15
Interlocutorio N°333

VPR



Firmado Por:

Catalina Guerrero Rosas

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Ejecución 015 De Penas Y Medidas De Seguridad

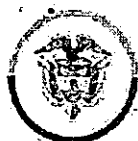
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 634097d32547e1e780f61184e3d5a0c7fd1ba79e1ee92839c106c2e59ba01d18

Documento generado en 05/06/2023 11:42:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 015 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 6 de Junio de 2023

SEÑOR(A)
JUAN CARLOS QUIÑONES MONTOYA
CRA. 10 A 49 A - 25 APTO 201
BOGOTA D.C.
TELEGRAMA N° 4723

NUMERO INTERNO 6670
REF: PROCESO: No. 110016000017201215254
C.C: 16688423

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN **NOTIFICAR** PROVIDENCIA DEL CINCO (5) de JUNIO de DOS MIL VEINTITRES (2023). PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN.

Guillermo Roa Ramirez
GUILLERMO ROA RAMIREZ
AUXILIAR JUDICIAL IV

Re: NOTIFICACIÓN AUTO INTERLOCUTORIO 333 NI 6670 - 015 / JUAN CARLOS QUIÑONES MONTOYA

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Mar 06/06/2023 14:24

Para:Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

BUENA TARDE

ATENTAMENTE MANIFIESTO QUE ME DOY POR NOTIFICADO DEL AUTO DE LA REFERENCIA

CORDIALMENTE



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 6/06/2023, a las 11:42 a.m., Guillermo Roa Ramirez
<groar@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

<04AutoI333NI6670Ejecuta.pdf>

Condenado: LEIDER ALEXANDER TRIVIÑO C.C.
CUI: 11001-60-00-017-2020-00577-00
Radicación N° 12223-15
Interlocutorio N° 339

Fleita



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTÁ D.C

Bogotá D. C., Cinco (5) de Junio de dos mil veintitrés (2023)

1. ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a pronunciarse respecto del incumplimiento por parte del sentenciado **LEIDER ALEXANDER TRIVIÑO** de las obligaciones impuestas en la sentencia emitida por el Juzgado 27 Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá, el cual le concedió la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1.- El 002 de Marzo de 2021, el Juzgado 37 Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá, condenó a **LEIDER ALEXANDER TRIVIÑO**, como autor del delito de TENTATIVA DE HURTO AGRAVADO a la pena principal de 6 meses de prisión, y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena privativa de la libertad. Decisión en la que le fue otorgada la suspensión condicional de la ejecución de la pena, previo pago de caución por valor de 1 SMLMV y suscripción de diligencia de compromiso.

3. CONSIDERACIONES

3.1.- PROBLEMA JURÍDICO:

Verificar si resulta procedente ejecutar la sentencia condenatoria impuesta al penado por el Juzgado 37 Penal Municipal de Conocimiento de esta ciudad, atendiendo que éste no acreditó el cumplimiento de las obligaciones impuestas para acceder al subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

3.2.- Prescribe el estatuto procedimental penal que el Juez Ejecutor de la pena o medida de seguridad podrá revocar o negar los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad (Suspensión condicional de la condena y Libertad condicional) con fundamento en la prueba que así lo determine (Art. 66 del C.P. y 477 de la Ley 906 de 2004)

En estos eventos considera el artículo 66 del Código Penal vigente:

"Revocación de la suspensión de la ejecución de la pena....."

"Si durante el periodo de prueba el condenado violare cualquiera de las obligaciones impuestas, se ejecutará inmediatamente la sentencia en lo que hubiere sido motivo de suspensión y se hará efectiva la caución prestada"

"Igualmente si transcurrido 90 días contados a partir del momento de la ejecutoria de la sentencia, el amparado no compareciere ante la autoridad judicial respectiva, se procederá a ejecutar inmediatamente la sentencia."

Sobre el particular el Tribunal Superior Del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Penal, en auto del 19 de mayo de 2011, en el radicado 110014004021200700076 01 (1271), M.P. FERNANDO LEÓN BOLAÑOS PALACIOS, señaló lo siguiente:

"...De lo anterior se desprende que, como ya se dijo, para que el procesado pueda disfrutar de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, debe suscribir la diligencia de compromiso y prestar la caución, pues el último inciso del artículo 65 del Código Penal determina que las obligaciones correspondientes se deben garantizar mediante caución.

6. Atendiendo estos planteamientos, no es correcto sostener que a partir de la ejecución de la sentencia de carácter condenatorio el procesado empieza a gozar del subrogado, aún cuando no haya suscrito diligencia de compromiso, ni prestado la caución; exigencias que se toman indispensables, en particular esta última, como se desprende de su tenor literal.

(...)

Lo cual permite concluir que si el condenado estuviera disfrutando desde ese momento del sustituto, la norma consagraría su revocatoria y no la ejecución de la sentencia.

Condenado: LEIDER ALEXANDER TRIVIÑO C.C.
CUI: 11001-60-00-017-2020-00577-00
Radicación N° 12223-15
Interlocutorio N° 339

Se debe entender que, en voces del inciso 2 del artículo 66 de la Ley 599 de 2000 cuando el sentenciado no compareciere a suscribir diligencia ni constituye la caución, en un término prudencial, se debe proceder a ejecutar el fallo. Esta es la consecuencia lógica y es la solución que debe darse a esa situación y que en el Código Penal se estableció expresamente.

Igualmente resulta oportuno indicar que, cuando la persona se encuentra privada de la libertad, la sentencia condenatoria queda en firme, no presta la caución para disfrutar del subrogado, entonces, la pena se está ejecutando y si posteriormente constituye la caución y suscribe diligencia de compromiso, adquiere la libertad y comienza a gozar del sustituto penal.

Es decir, esa ejecución es transitoria y lo mismo debe pregonarse de la ejecución del inciso segundo del artículo 66 del nuevo Código Penal, pues una vez decretada, si el condenado presta la caución y suscribe la respectiva diligencia de compromiso comienza a disfrutar de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y si fue capturado, debe ser dejado en libertad.

Como se observa, se prestan dos situaciones distintas:

- i. *La no comparecencia del condenado a suscribir diligencia de compromiso conlleva como consecuencia la ejecución de la sentencia (inciso 2 del artículo 66 de la Ley 599 de 2000).*
- ii. *El incumplimiento de las obligaciones a que se comprometió al firmar el acta de compromiso, origina la revocatoria de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, (...)"*

Del mismo modo, dicha colegiatura en auto con número de acta 072 del 7 de julio de 2014, dentro del radicado 110013104016200300457-01, con Ponencia del Doctor HERMENS DARÍO LARA ACUÑA, indicó que respecto del trámite previo a la ejecución de la condena, no es necesario correr traslado al sentenciado (486 Ley 600 de 2000 o 477 ley 906 de 2004), simplemente se procederá a ejecutar la condena conforme lo dispuesto en el artículo 66 del Código Penal.

Al respecto, refirió:

"...En ese sentido, si la diligencia de compromiso no se realiza, en otras palabras, no se eleva a exigencia legal la oportunidad que ofrece la judicatura al procesado, y no se suscribe acta alguna por inasistencia y desatención del implicado, lo que procede es dar a aplicación a la norma transcrita, ordenando la ejecución inmediata de la sentencia, y no tomar otras vías que son apropiadas cuando el sentenciado ha incumplido o se sustrajo de sus obligaciones.

Ahora, examinado el cuaderno de ejecución de penas, se observa que el Juzgado 19 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, mediante auto de 29 de enero de 2010, dispuso avocar el conocimiento del asunto, requerir a la procesada para que suscribiera diligencia de compromiso y ordenó correr el traslado previsto en el artículo 486 de la Ley 600 de 2000.

Pues bien, de acuerdo con los parámetros legales analizados, si la condenada LUZ JANNETT MORALES GONZÁLEZ no acudió al llamado de la autoridad judicial para suscribir el compromiso, dentro de los 90 días siguientes a la ejecutoria del fallo, era obligatorio que el juez ordenara la ejecución inmediata de la sentencia, librando las correspondientes órdenes de captura, conforme lo indicado en el inciso 2° del artículo 60 del Código Penal.

Por ello resulta errada, por utilización de un mecanismo no contemplado en la ley, la decisión en la que se ordenó requerir a la sentenciada y correr el traslado de que trata el artículo 486 del C.P.P., pues, dicha normativa solo es aplicable en aquellos eventos en que, una vez otorgado y formalizado el subrogado penal (suscripción de acta y prestada caución), se comprueba el incumplimiento de las obligaciones por parte de la comprometida, lo que no había ocurrido aun puesto que no existía la diligencia de compromiso; sin embargo, como se indicó anteriormente, dicha irregularidad no comporta una afectación sustancial del debido proceso que amerita la nulidad de la actuación..."

Es así que, en el caso sub examine se advierte que el penado no cumplió la obligación de suscribir diligencia de compromiso para acceder al subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, pese a que el Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio lo requirió para que previo pago de caución prendaria por valor de 1 SMLMV, suscribiera tal documento.

Así mismo, se observa que se procedió a llamar al número telefónico 3118727384, no obstante en tal número se señaló que no correspondía al penado.

Es así que pese al envío de las respectivas comunicaciones a las direcciones obrantes en el expediente el sentenciado hizo caso omiso de los requerimientos del Juzgado fallador, a sabiendas que tiene a cuestas un proceso penal y por lo tanto era su deber allanarse al cumplimiento de lo dispuesto en sentencia condenatoria, dando muestras así de la falta de interés para gozar del subrogado concedido que le ampara la libertad, por lo que se procede a disponer la ejecución de la sentencia.

Condenado: LEIDER ALEXANDER TRIVIÑO C.C.
CUI: 11001-60-00-017-2020-00577-00
Radicación N° 12223-15
Interlocutorio N° 339

Por lo anterior, ante el incumplimiento grave e injustificado de las obligaciones, no queda otro camino que disponer la ejecución de la sentencia, con miras al cumplimiento material de las funciones previstas para la pena privativa de la libertad a LEIDER ALEXANDER TRIVIÑO.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D. C.,**

RESUELVE

PRIMERO: DISPONER LA EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA al sentenciado LEIDER ALEXANDER TRIVIÑO, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de esta determinación.

SEGUNDO.- Líbrense las órdenes de captura ante las autoridades competentes, para que el sentenciado LEIDER ALEXANDER TRIVIÑO, proceda a cumplir con las obligaciones impuestas en la sentencia condenatoria, luego de lo cual se adoptará la decisión correspondiente.

TERCERO.- Notifíquese la presente determinación a las partes.

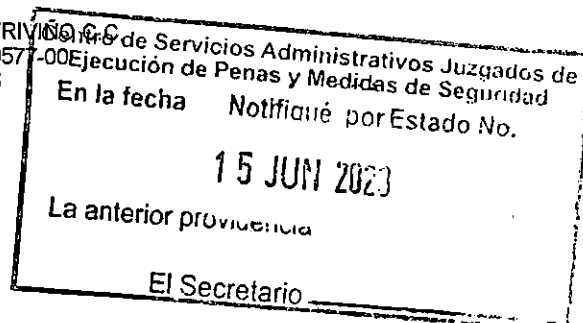
Contra la presente proceden los recursos de reposición y apelación, los cuales deberán ser interpuestos dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CATALINA GUERRERO ROSAS
JUEZ

Condenado: LEIDER ALEXANDER TRIVIÑO C.C.
CUI: 11001-60-00-017-2020-00577-00
Radicación N° 12223-15
Interlocutorio N° 339

VPR



Firmado Por:

Catalina Guerrero Rosas

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Ejecución 015 De Penas Y Medidas De Seguridad

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 4f74c1c8ab6a47718c8a959c6460d055681f815b87387646d2b49c1bec44700

Documento generado en 05/06/2023 11:44:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 015 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 6 de Junio de 2023

SEÑOR(A)
LEIDER ALEXANDER TRIVIÑO
CARRERA 44 A No. 73 B - 10
BOGOTÁ D.C.
TELEGRAMA N° 4724

NUMERO INTERNO 12223
REF: PROCESO: No. 110016000017202000577
C.C: 1116070649

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN **NOTIFICAR** PROVIDENCIA DEL CINCO (5) de JUNIO de DOS MIL VEINTITRES (2023). PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN.

Guillermo Roa Ramirez
GUILLERMO ROA RAMIREZ
AUXILIAR JUDICIAL IV

Re: NOTIFICACIÓN AUTO INTERLOCUTORIO 339 NI 12223 - 015 / LEIDER ALEXANDER TRIVIÑO

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Mar 06/06/2023 14:30

Para:Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

BUENA TARDE

ATENTAMENTE MANIFIESTO QUE ME DOY POR NOTIFICADO DEL AUTO DE LA REFERENCIA

CORDIALMENTE



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 6/06/2023, a las 12:09 p.m., Guillermo Roa Ramirez
<groar@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

<06AutoI339NI12223Ejecuta.pdf>



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS

SEÑOR (A):

Juez (15) de ejecución de penas y medidas de seguridad de Bogotá D.C.
Ciudad.

INFORME DILIGENCIA DE NOTIFICACION PERSONAL

Fecha registro sistema siglo XXI: 5 de junio de 2023

NUMERO: 13187

CONDENADO (A): DIANA MARCELA VILLANUEVA PARADA

C.C: 1015482669

Fecha de notificación: 31 de mayo de 2023

Hora: 11:50 am.

Dirección de notificación: Carrera 69 B No. 1 - 35.

En cumplimiento de lo dispuesto por el despacho, mediante auto interlocutorio No.770 de fecha 26/5/2023, relacionado con la práctica de notificación personal a la condenada DIANA MARCELA VILLANUEVA PARADA, quien cumple prisión domiciliaria en la Carrera 69 B No. 1 - 35, comedidamente me permito señalar las novedades en torno a la visita allí efectuada:

- No se encuentra en el domicilio (x)
- La dirección aportada no fue ubicada
- No atienden al llamado
- Se encuentra detenido en establecimiento carcelario
- Inmueble deshabitado
- No reside y no lo conocen
- La dirección aportada no corresponde al límite asignado
- Otra

Descripción:

Dirección ordenada carrera 69 B No. 1 – 35, hablo con Francisco Parada quien informa que la condenada no se encuentra en el domicilio, se da por terminada la diligencia siendo las 11:50 h.

El presente se rinde bajo gravedad de juramento para los fines pertinentes del despacho.

Cordialmente.

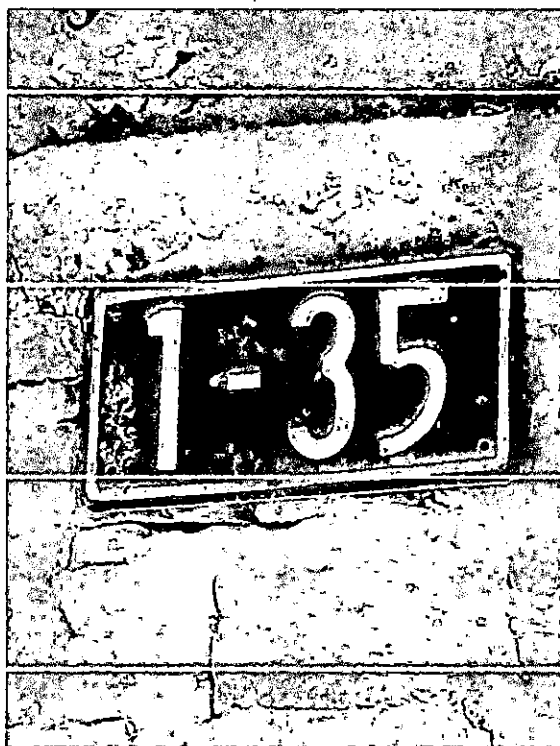
WILMAR CASTRO
Notificador.

-WDFCC-



Anexo: Registro fotográfico.

Condenada: DIANA MARCELA VILLANUEVA PARADA C.C. 1.015.482.669
No. Interno 13187-15 Auto l. No. 770
PRIMERO.- RECONOCER a DIANA MARCELA VILLANUEVA PARADA el <u>Tiempo Físico y Redimido</u> a la fecha de 14 MESES 6 DÍAS .
SEGUNDO: REMÍTASE copia de esta decisión a la Reclusión de Mujeres el Buen Pastor para la actualización de la hoja de vida de la penada.
TERCERO: NOTIFICAR el contenido de esta providencia a la sentenciada, quien está privada de la libertad en la CARRERA 69 B # 1 – 35 DE ESTA CIUDAD.
<i>Con esta decisión, se agotan los recursos de reposición y apelación.</i>
NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE



Condenada: DIANA MARCELA VILLANUEVA PARADA C.C. 1.015.482.669
Radicado No. 11001-61-00-000-2019-00080-00
No. Interno 13187-15
Auto I. No. 770



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTÁ D.C

Bogotá D. C., veintiséis (26) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

1. ASUNTO

Procede el Despacho a realizar el RECONOCIMIENTO DE TIEMPO FÍSICO Y REDIMIDO como parte cumplida de la pena en favor de DIANA MARCELA VILLANUEVA PARADA.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1. El 22 de octubre de 2019, el Juzgado 8° Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó a DIANA MARCELA VILLANUEVA PARADA a la pena principal de 15 meses de prisión, al encontrarla penalmente responsable en calidad de coautora de la conducta punible de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO (Arts. 239, 240 numeral 3° y 241 numeral 10°); y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal. Decisión en la que se le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.2. Por auto del 5 de febrero de 2020, este despacho judicial avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

2.3. La señora DIANA MARCELA VILLANUEVA PARADA se encuentra privada de la libertad por cuenta del asunto desde el 31 de marzo de 2022.

3. CONSIDERACIONES

TIEMPO FÍSICO: La penada DIANA MARCELA VILLANUEVA PARADA, se encuentra privada de la libertad por este radicado desde el 31 de marzo de 2022 a la fecha, más 1 día de privación de la libertad en la etapa preliminar del proceso, llevando como tiempo físico 13 MESES 27 DÍAS.

TIEMPO REDIMIDO: Al penado se le han reconocido las siguientes redenciones de pena:

- Por auto de la fecha = 9 días.

Luego, por concepto de redención de pena, se le ha reconocido a la penada 9 DÍAS.

Por lo tanto, a la fecha la penada ha descontado como tiempo físico y redimido 14 MESES 6 DÍAS, tiempo que será reconocido como parte cumplida de la pena.

Remítase copia de esta decisión a la RECLUSIÓN DE MUJERES EL BUEN PASTOR, para que obre en la hoja de vida de la condenada.

En mérito de lo expuesto, El JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,

RESUELVE

Francisco
1150h,
no esta
Parado
31/5/23

Condenada: DIANA MARCELA VILLANUEVA PARADA C.C. 1.015.482.669
Radicado No. 11001-61-00-000-2019-00080-00
No. Interno 13187-15
Auto I. No. 770

PRIMERO.- RECONOCER a DIANA MARCELA VILLANUEVA PARADA el Tiempo Físico y Redimido a la fecha de 14 MESES 6 DÍAS.

SEGUNDO: REMÍTASE copia de esta decisión a la Reclusión de Mujeres el Buen Pastor para la actualización de la hoja de vida de la penada.

TERCERO: NOTIFICAR el contenido de esta providencia a la sentenciada, quien está privada de la libertad en la CARRERA 69 B # 1 – 35 DE ESTA CIUDAD.

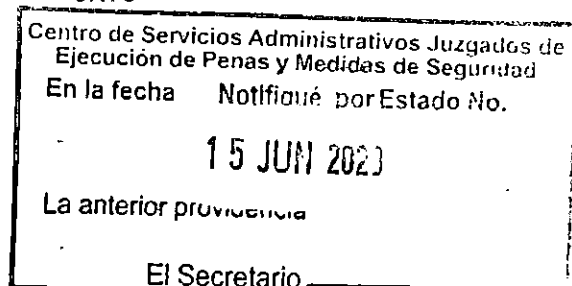
Contra esta decisión, proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CATALINA GUERRERO ROSAS
JUEZ

Condenada: DIANA MARCELA VILLANUEVA PARADA C.C. 1.015.482.669
Radicado No. 11001-61-00-000-2019-00080-00
No. Interno 13187-15
Auto I. No. 770

CRVC



Firmado Por:

Catalina Guerrero Rosas

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Ejecución 015 De Penas Y Medidas

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9210bbbd94e660afce2e003dda2d8d79670f140dc65cdc0ca8f6667b1581e87a

Documento generado en 26/05/2023 03:01:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Condenada: DIANA MARCELA VILLANUEVA PARADA C.C. 1.015.482.669
Radicado No. 11001-61-00-000-2019-00080-00
No. Interno 13187-15
Auto I. No. 770



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTÁ D.C**

Bogotá D. C., veintiséis (26) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

1. ASUNTO

Procede el Despacho a realizar el RECONOCIMIENTO DE TIEMPO FÍSICO Y REDIMIDO como parte cumplida de la pena en favor de **DIANA MARCELA VILLANUEVA PARADA**.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1. El 22 de octubre de 2019, el Juzgado 8° Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó a **DIANA MARCELA VILLANUEVA PARADA** a la pena principal de 15 meses de prisión, al encontrarla penalmente responsable en calidad de coautora de la conducta punible de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO (Arts. 239, 240 numeral 3° y 241 numeral 10°); y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal. Decisión en la que se le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.2. Por auto del 5 de febrero de 2020, este despacho judicial avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

2.3. La señora **DIANA MARCELA VILLANUEVA PARADA** se encuentra privada de la libertad por cuenta del asunto desde el 31 de marzo de 2022.

3. CONSIDERACIONES

TIEMPO FISICO: La penada **DIANA MARCELA VILLANUEVA PARADA**, se encuentra privada de la libertad por este radicado desde el 31 de marzo de 2022 a la fecha, más 1 día de privación de la libertad en la etapa preliminar del proceso, llevando como tiempo físico **13 MESES 27 DÍAS**.

TIEMPO REDIMIDO: Al penado se le han reconocido las siguientes redenciones de pena:

- Por auto de la fecha = 9 días.

Luego, por concepto de redención de pena, se le ha reconocido a la penada **9 DÍAS**.

Por lo tanto, a la fecha la penada ha descontado como tiempo físico y redimido **14 MESES 6 DÍAS**, tiempo que será reconocido como parte cumplida de la pena.

Remítase copia de esta decisión a la **RECLUSIÓN DE MUJERES EL BUEN PASTOR**, para que obre en la hoja de vida de la condenada.

En mérito de lo expuesto, El **JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

Condenada: DIANA MARCELA VILLANUEVA PARADA C.C. 1.015.482.669
Radicado No. 11001-61-00-000-2019-00080-00
No. Interno 13187-15
Auto I. No. 770

PRIMERO.- RECONOCER a DIANA MARCELA VILLANUEVA PARADA el Tiempo Físico y Redimido a la fecha de 14 MESES 6 DÍAS.

SEGUNDO: REMÍTASE copia de esta decisión a la Reclusión de Mujeres el Buen Pastor para la actualización de la hoja de vida de la penada.

TERCERO: NOTIFICAR el contenido de esta providencia a la sentenciada, quien está privada de la libertad en la CARRERA 69 B # 1 – 35 DE ESTA CIUDAD.

Contra esta decisión, proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**CATALINA GUERRERO ROSAS
JUEZ**

Condenada: DIANA MARCELA VILLANUEVA PARADA C.C. 1.015.482.669
Radicado No. 11001-61-00-000-2019-00080-00
No. Interno 13187-15
Auto I. No. 770

CRVC

Firmado Por:
Catalina Guerrero Rosas
Juez Circuito

Juzgado De Circuito
Ejecución 015 De Penas Y Medidas
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9210bbbd94e660afce2e003dda2d8d79670f140dc65cdc0ca8f6667b1581e87a

Documento generado en 26/05/2023 03:01:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Ramad Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 015 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 7 de Junio de 2023

SEÑOR(A)
DIANA MARCELA VILLANUEVA PARADA
CARRERA 69 B No. 1 - 35
BOGOTA D.C.
TELEGRAMA N° 4735

NUMERO INTERNO 13187
REF: PROCESO: No. 110016100000201900080
C.C: 1015482669

PARA SU CONOCIMIENTO Y FINES PERTINENTES, DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 179 C.P.P. LE COMUNICO PROVIDENCIA FECHA 26/05/2023, MEDIANTE EL CUAL EL JUZGADO 15 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA RESUELVE: RECONOCER A DIANA MARCELA VILLANUEVA PARADA EL TIEMPO FISICO Y REDIMIDO A LA FECHA DE 14 MESES 6 DIAS.

Guillermo Roa Ramirez
GUILLERMO ROA RAMIREZ
AUXILIAR JUDICIAL IV

Re: NOTIFICACIÓN AUTOS INTERLOCUTORIOS 770 Y 771 NI 13187 - 015 / DIANA MARCELA VILLANUEVA PARADA

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Mié 31/05/2023 14:11

Para:Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

BUENA TARDE

ATENTAMENTE MANIFIESTO QUE ME DOY POR NOTIFICADO DE LOS AUTOS DE LA REFERENCIA

CORDIALMENTE



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 30/05/2023, a las 8:42 a.m., Guillermo Roa Ramirez
<groar@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

Cordial saludo,

En cumplimiento de lo ordenado por el Juzgado Quince de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad, me permito remitirle Autos Interlocutorios 770 y 771 de fecha 26/05/2023, con el fin de enterarlo de lo dispuesto en el mencionado auto, lo anterior para los fines legales pertinentes.

SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD DEBE SER ALLEGADA AL
CORREO ELECTRONICO ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cordialmente

<Outlook-pysbycy5.png>

GUILLERMO ROA RAMIREZ

Auxiliar Judicial - Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Bogotá-Colombia

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**; por favor dirigirlos al correo: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información.

Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus y/o almaceno contenido malicioso, lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.



4736

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS

SEÑOR (A):

Juez (15) de ejecución de penas y medidas de seguridad de Bogotá D.C.
Ciudad.

INFORME DILIGENCIA DE NOTIFICACION PERSONAL

Fecha registro sistema siglo XXI: 5 de junio de 2023

NUMERO: 13187

CONDENADO (A): DIANA MARCELA VILLANUEVA PARADA

C.C: 1015482669

Fecha de notificación: 31 de mayo de 2023

Hora: 11:50 am.

Dirección de notificación: Carrera 69 B No. 1 - 35.

En cumplimiento de lo dispuesto por el despacho, mediante auto interlocutorio No.771 de fecha 26/5/2023, relacionado con la práctica de notificación personal a la condenada DIANA MARCELA VILLANUEVA PARADA, quien cumple prisión domiciliaria en la Carrera 69 B No. 1 - 35, comedidamente me permito señalar las novedades en torno a la visita allí efectuada:

- No se encuentra en el domicilio (x)
- La dirección aportada no fue ubicada
- No atienden al llamado
- Se encuentra detenido en establecimiento carcelario
- Inmueble deshabitado
- No reside y no lo conocen
- La dirección aportada no corresponde al límite asignado
- Otra

Descripción:

Dirección ordenada carrera 69 B No. 1 – 35, hablo con Francisco Parada quien informa que la condenada no se encuentra en el domicilio, se da por terminada la diligencia siendo las 11:50 h.

El presente se rinde bajo gravedad de juramento para los fines pertinentes del despacho.

Cordialmente.

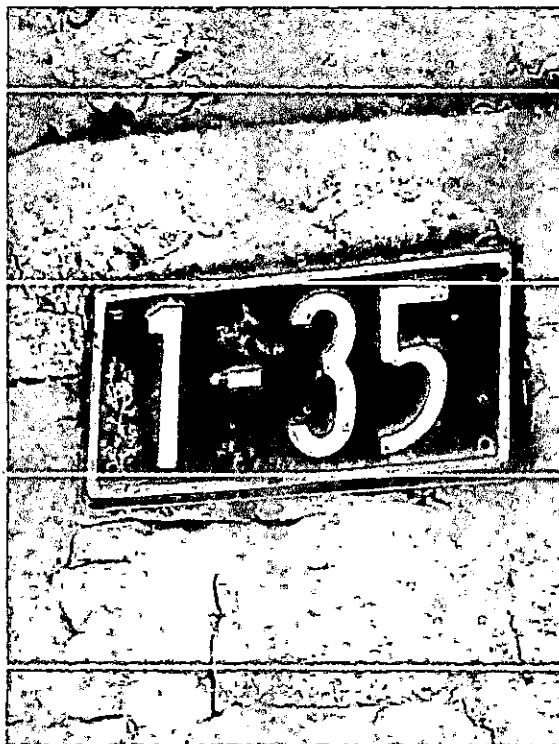
WILMAR CASTRO
Notificador.

-WDFCC-



Anexo: Registro fotográfico.

Condenada: DIANA MARCELA VILLANUEVA PARADA C.C. 1.015.482.669
No. Interno 13187-15 Auto I. No. 770
PRIMERO.- RECONOCER a DIANA MARCELA VILLANUEVA PARADA el <u>Tiempo Físico y Redimido</u> a la fecha de <u>14 MESES 6 DÍAS</u>.
SEGUNDO: REMÍTASE copia de esta decisión a la Reclusión de Mujeres el Buen Pastor para la actualización de la hoja de vida de la penada.
TERCERO: NOTIFICAR el contenido de esta providencia a la sentenciada, quien está privada de la libertad en la CARRERA 69 B # 1 – 35 DE ESTA CIUDAD.
<i>Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación</i>
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



Condenada: DIANA MARCELA VILLANUEVA PARADA C.C. 1.015.482.669
Radicado No. 11001-61-00-000-2019-00080-00
No. Interno 13187-15
Auto I. No. 771



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTA D.C

Bogotá D.C., veintiséis (26) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Verifica el despacho la procedencia de la libertad condicional de acuerdo a lo previsto en el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, a favor de **DIANA MARCELA VILLANUEVA PARADA**, conforme lo solicitó la precitada.

2.- ACTUACIÓN PROCESAL

2.1. El 22 de octubre de 2019, el Juzgado 8° Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó a **DIANA MARCELA VILLANUEVA PARADA** a la pena principal de 15 meses de prisión, al encontrarla penalmente responsable en calidad de coautora de la conducta punible de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO (Arts. 239, 240 numeral 3° y 241 numeral 10°); y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal. Decisión en la que se le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.2. Por auto del 5 de febrero de 2020, este despacho judicial avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

2.3. La señora **DIANA MARCELA VILLANUEVA PARADA** se encuentra privada de la libertad por cuenta del asunto desde el 31 de marzo de 2022.

3. CONSIDERACIONES

3.1.- PROBLEMA JURÍDICO

Establecer si a la fecha la condenada ha cumplido la totalidad de los requisitos exigidos para la procedencia del subrogado de la libertad condicional.

3.2.- En punto de la decisión que nos ocupa, traeremos a colación el contenido del artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el 30 de la Ley 1709 de 2014, lo siguiente:

"... Artículo 30. Modifícase el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 el cual quedará así:

Artículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

Condenada: DIANA MARCELA VILLANUEVA PARADA C.C. 1.015.482.669
Radicado No. 11001-61-00-000-2019-00080-00
No. Interno 13187-15
Auto l. No. 771

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado. El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario...." (Subrayado fuera de texto)".

De la normativa en comento, emerge claro, que dentro de los requisitos establecidos para conceder el beneficio de libertad condicional, se encuentran unos de carácter objetivo referentes, entre ellos a: (i) el cumplimiento de las tres quintas partes de la condena (ii) el pago de los perjuicios; y unos de carácter subjetivo que hacen referencia a (i) el comportamiento del sentenciado en el centro de reclusión, durante el tiempo de privación de la libertad, (ii) la demostración de arraigo social y familiar, y (iii) la valoración de la conducta punible.

Ahora, conforme el parágrafo 1º del art. 32 de la Ley 1709 de 2014, la prohibición del artículo 68 A del Código Penal no aplica para la libertad condicional, de manera que no se verificará la existencia de antecedentes penales de la condenada para efectos de establecer su procedencia.

Hechas las anteriores acotaciones, pasaremos a analizar el cumplimiento de los requisitos dispuestos para la procedencia del subrogado en comento.

3.2.1.- Del cumplimiento del factor Objetivo

3.2.1.1. De las 3/5 partes de la pena

En el caso objeto de análisis, se tiene que **DIANA MARCELA VILLANUEVA PARADA** se encuentra purgando una pena de **15 MESES DE PRISIÓN**, para el caso bajo estudio las 3/5 partes de la pena equivalen a **9 MESES**.

El precepto normativo que viene de referirse, atribuye al juez la facultad de otorgar la libertad condicional a **DIANA MARCELA VILLANUEVA PARADA**, cuando se cumpla el término punitivo y la buena conducta de la sentenciada en el establecimiento carcelario, que permita deducir motivadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena.

Bajo ese contexto, resulta imperioso pasar a revisar en primera instancia, el tiempo que ha permanecido privada de la libertad con la única finalidad de establecer si se hace acreedora al subrogado liberatorio.

A. TIEMPO FÍSICO Y REDIMIDO: Por auto de la fecha, este Estrado Judicial le reconoció a la penada como tiempo físico y redimido un total de **14 MESES 6 DÍAS**.

En ese orden de ideas, encuentra el Despacho que a la fecha la penada, ha superado las 3/5 partes de la pena, de manera que se cumple el requisito objetivo.

3.2.1.2 De los perjuicios

Frente a este tópico se tiene que **DIANA MARCELA VILLANUEVA PARADA**, no fue condenada al pago de perjuicios por el fallador conforme obra en la sentencia condenatoria. Así mismo, el fallador reseñó que la condenada indemnizó a la víctima previo a la emisión de la sentencia condenatoria.

3.2.2. DEL CUMPLIMIENTO DEL FACTOR SUBJETIVO

3.2.2.1 De la conducta desplegada por el penado en el centro carcelario

En cuanto a la segunda exigencia, esto es, la relacionada con el comportamiento **DIANA MARCELA VILLANUEVA PARADA** en su centro de reclusión, revisada la documentación allegada, la penada no registra sanción disciplinaria alguna; así mismo, fue expedida resolución No. 0108 del 23 de enero de 2023, en donde la Directora de la Reclusión de Mujeres del Buen

Condenada: DIANA MARCELA VILLANUEVA PARADA C.C. 1.015.482.669
Radicado No. 11001-61-00-000-2019-00080-00
No. Interno 13187-15
Auto l. No. 771

Pastor conceptuó favorablemente la libertad condicional de la interna, por lo que se desprende que ésta ha presentado un buen comportamiento al interior de su lugar de reclusión, durante la ejecución de la pena.

3.2.2.2 Del arraigo social y familiar del penado.

Frente al arraigo familiar y social de la penada encuentra el Despacho que el mismo fue valorado en su momento por esta autoridad en decisión del 29 de noviembre de 2022 al concederle el mecanismo sustitutivo de la prisión domiciliaria en el lugar donde actualmente descuenta pena.

Conforme a lo anterior, advierte el Juzgado que la condenada contaría eventualmente con un arraigo de tipo familiar y social.

Es así que, para el Despacho se encuentra acreditado el arraigo familiar y social de la condenada.

3.2.2.3 De la valoración de la conducta punible

Ahora, en acatamiento a la modificación introducida al artículo 64 del Código Penal, por la Ley 1709 de 2014, emerge claro que para la procedencia del subrogado de la Libertad Condicional el juez debe valorar previamente la conducta punible, por lo que se procederá de conformidad.

En punto a la valoración de la conducta punible, debe indicarse que ésta se hace desde la perspectiva de la necesidad de cumplir una pena ya impuesta, en el entendido que la libertad condicional no es un subrogado al que se accede de manera automática cuando se cumplen ciertos requisitos formales, sino que el mismo depende de la valoración que haga el funcionario judicial encargado del cumplimiento de la sanción, en torno a verificar el comportamiento y conducta desplegada por el condenado en el centro carcelario frente a los hechos delictuales o si se quiere la naturaleza del delito que permite advertir la personalidad del sentenciado, con el fin de sopesar si subsiste o no la necesidad de continuar el cumplimiento de los fines de la sanción penal, los cuales además apuntan a la readaptación del reo y a la protección de la comunidad.

Frente a la valoración de la conducta punible que debe efectuar el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad la H. Corte Constitucional recientemente se pronunció en Sentencia C- 757 del 2014 de fecha 15 de octubre de 2014 Magistrada Ponente Dra. Gloria Stella Ortiz Delgado, decisión en la cual se estudió la exequibilidad del artículo 30 parcial de la Ley 1709 de 2014, norma que modificó el artículo 64 del Código penal y supeditó el otorgamiento de la libertad condicional a la "previa valoración de la conducta punible" y suprimió el término "gravedad", por lo que concluyó la Corte en dicha decisión lo siguiente:

"...36. Sin embargo, como se dijo anteriormente, el artículo 30 de la 1709 de 2014 excluyó la referencia a la gravedad de la conducta punible, con lo cual el juez de ejecución de penas puede entrar a valorar también otros aspectos y elementos de dicha conducta. La sola ampliación del conjunto de elementos que debe tener en cuenta el juez para adoptar una decisión en relación con la libertad condicional del condenado no representa, por sí misma, un problema. En la Sentencia T-528 de 2000 antes citada, la Corte avaló esta posibilidad en relación con decisiones de los jueces de ejecución de penas durante la vigencia del Código Penal anterior, en el cual estos debían tener en cuenta los antecedentes de los condenados y su personalidad. Ello permite al juez de ejecución de penas recoger un mayor número de elementos de contexto en relación con la conducta punible que pueden ser favorables al condenado. De tal modo que la ampliación del conjunto de elementos a tener en cuenta a la hora de decidir sobre la libertad condicional no constituye por sí misma un defecto de constitucionalidad. ..."

"...48. En primer lugar es necesario concluir que una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas para decidir acerca de su libertad condicional es exequible a la luz de los principios del non bis in ídem, del juez natural (C.P. art. 29) y de separación de poderes (C.P. art. 113).

49. Por otra parte, dicha norma tampoco vulnera la prevalencia de los tratados de derechos humanos en el orden interno (C.P. art. 93), pues no desconoce el deber del Estado de atender de

Condenada: DIANA MARCELA VILLANUEVA PARADA C.C. 1.015.482.669
Radicado No. 11001-61-00-000-2019-00080-00
No. Interno 13187-15
Auto I. No. 771

manera primordial las funciones de resocialización y prevención especial positiva de la pena privativas de la libertad (Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos art. 10.3 y Convención Americana de Derechos Humanos art. 5.6).

50. Sin embargo, sí se vulnera el principio de legalidad como elemento del debido proceso en materia penal, cuando el legislador establece que los jueces de ejecución de penas deben valorar la conducta punible para decidir sobre la libertad condicional sin darles los parámetros para ello. Por lo tanto, una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas a penas privativas de su libertad para decidir acerca de su libertad condicional es exequible, siempre y cuando la valoración tenga en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional.

51. Finalmente, la Corte concluye que los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad deben aplicar la constitucionalidad condicionada de la expresión “previa valoración de la conducta punible” contenida en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, en todos aquellos casos en que tal condicionamiento les sea más favorable a los condenados....” (Negrillas y subrayas fuera del texto)

De igual manera, la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Penal –, en sentencia STP6804-2019, emitida dentro del radicado No. 104604 del 28 de mayo de 2019, sobre este tópico refirió:

“Lo anterior, debido a que el juez de ejecución de penas debe en primera medida, valorar la conducta punible atendiendo a las «circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional» (CC C-757/14), para luego estudiar las restantes condiciones objetivas, contenidas en el artículo 64 del Código Penal, a efecto de determinar la concesión o no del beneficio.”

En este orden de ideas, acatando lo señalado en antelación y conforme a las circunstancias, elementos y consideraciones efectuadas por el juez fallador en la sentencia condenatoria, debe indicar el Despacho que si bien la conducta punible desplegada por la condenada **DIANA MARCELA VILLANUEVA PARADA**, se vislumbra reprochable, al considerarse las situaciones fácticas establecidas en la sentencia condenatoria, referidas así:

Fueron descritos por la delegada de la Fiscalía en el escrito de acusación en los siguientes términos:

Se tiene que el día 23 de agosto de 2018, siendo aproximadamente las 09:00 horas, se acerca una persona a las instalaciones de la SIJIN BOGOTÁ y pone en conocimiento sobre una organización delincuenciales la cual se dedica al hurto a residencias mediante la modalidad de atraco llave maestra y violación de cerraduras utilizando armas blancas y en ocasiones armas de fuego, intimidando a las víctimas y reduciéndolas para posterior mente amordazarla, conocidas como “LOS MEGA” de igual forma se suministra los abonados telefónicos de Alias JORGE, ELIECER, TONNY, MOCHO y/o CAMARAS, LECHES, y CHIVITA y manifiesta que dicha organización vive en el sur de la ciudad de Bogotá.

La fuente ha señalado que en algunos casos participan los guardas de seguridad dando el ingreso a los mismos y que algunas ocasiones los integrantes han cometido hurtos en compañía de otras personas por lo que se podría decir que son “toderos” no siempre tratándose de las mismas personas.

Dichas líneas aportadas no generan algún tipo de información pero para el día 28 de enero de 2019 a las 16:00 horas se acerca a las instalaciones la persona desempeñada como fuente humana y manifiesta que para el 30 de enero de 2019 relaciono nuevos hechos cometidos por la organización y refiere que unas personas de sexo masculino que hacían parte de esta organización "los megas" donde hace referencia que TONNY que a finales del año pasado se fue a vivir al barrio Venecia para evadir a las autoridades, y que este junto a más personas de la organización ingresan en horas de la madrugada a una casa en la semana descrita en los días 21 a 25 de enero de 2019 sin especificar el día exacto pero manifiesta que la dueña tiene una empresa de textiles en el primer piso del barrio Venecia donde este laboro por un tiempo y donde se logra sustraer un llavero con las llaves del lugar.

Una vez escuchada la información se procede a adelantar informe para colocar en conocimiento al despacho fiscal lo recopilado y se verifica en el libro de casos conocidos en donde se evidencia que para la fecha 23 de enero de 2019 la patrulla integrada por los funcionarios SI Quinchanegua Alfonso y PT López Sánchez conocen el caso de un hurto a residencia donde la víctima era Giovanny Andrés Ramírez en la localidad de Tunjuelito venencia.

Se solicita al despacho del fiscal 383 seccional en respectiva coordinación ante la fiscalía 101 local que estos hechos radicados en la fiscalía general de la nación bajo el radicado 1100161081122019-00063 se unan al proceso matriz antes mencionada en la unidad de hurtos toda vez que se trata de la misma organización delincriminal que en este momento se estaba investigando el evento con radicado 110016108112201900253 el cual resalta que el día 16 de abril de 2019 aproximadamente a las 11:30 la señora Ana Jineth Rojas Jaramillo iba a comprar el almuerzo del hijo hasta la avenida 68 y pasados 45 minutos se devolvió llegando a la esquina de la casa donde hay un supermercado y se sorprende al ver que hay una mujer con la que comparte apartamento, sigue caminando hasta la puerta de la casa y la encuentra cerrada como la había dejado y al ingresar encuentra la puerta de la habitación abierta, al ingresar encuentra las cosas tiradas en el suelo y que le faltaba un televisor marca Hyundai de 32 pulgadas color plateado de serie hyledd3237intm1812005116 con sus accesorios, avaluado en 700.000 pesos 2 Tablet marca Nokia y una Lenovo avaluadas en 700.000 pesos, 1 teléfono celular marca Samsung j6 con accesorios avaluado en 600.000 pesos dinero en efectivo por valor de 1.500.000 pesos, 1 sudadera GEF avaluada en 100.000 siendo el total de lo hurtado 4.300.000 millones de pesos.

La señora Ana Jineth Rojas Jaramillo aporta videos obtenidos del supermercado cercano a su vivienda en donde se evidencia que momentos antes de los hechos del hurto la señora Diana Marcela Villanueva se reúne con otra persona y le permite el acceso a la residencia donde minutos después sale con los elementos relacionados por la víctima sin que se pueda identificar a la persona coparticipe de este hecho.

El día 07 de junio de 2019 se lleva a cabo la diligencia de reconocimiento en álbum fotográfico con la testigo Ana Jineth Rojas Jaramillo en la cual en dos

Condenada: DIANA MARCELA VILLANUEVA PARADA C.C. 1.015.482.669
Radicado No. 11001-61-00-000-2019-00080-00
No. Interno 13187-15
Auto I. No. 771

oportunidades diferentes y en plantillas diferentes señala a la misma persona la cual se reconoció como diana marcela Villanueva parada manifestando reconocerla porque esta fue quien arrendo la habitación a la víctima y de igual forma antes del robo ella se escondía esperando a que la víctima saliera de la casa y posterior a los hechos se ve cómo sale un sujeto con las pertenencias de la víctima envueltas en algo negro.

La víctima taso la cuantía de lo hurtado en la suma de \$4.300.000.

Lo cierto es que el despacho debe atender los aspectos desarrollados por el fallador dentro de la sentencia, pues de conformidad con la jurisprudencia atrás referida, la alusión al fallo es de obligatoria observancia para el juez de ejecución de penas, autoridad que ha de ceñirse a las circunstancias ahí previstas.

En ese contexto se tiene que, la condenada aceptó los cargos endilgados al momento de correrse el traslado de la acusación e indemnizó a la víctima antes de la emisión de la sentencia, de manera que el fallador al momento de la tasación de la pena se ubicó en el primer cuarto de movilidad y con ocasión a la gravedad de la sanción impuso una sanción de 120 meses, a dicho monto le rebajó el 50% por el allanamiento a cargos (60 meses) y posteriormente le otorgó la máxima rebaja del canon 269 de la Ley 599 de 2000, es decir, las $\frac{3}{4}$ partes de la pena, con ocasión a la reparación de la víctima en el transcurso del proceso. Quedando el quantum punitivo en **15 meses** de prisión.

Es de anotar que por parte del fallador no se hizo alusión a la gravedad de la conducta, más allá de la que determinó la natural emisión de la sentencia condenatoria.

En ese sentido, al ponderar tal circunstancia, de cara al tratamiento penitenciario surtido a **DIANA MARCELA VILLANUEVA PARADA**, se observa que se han venido cumpliendo las funciones de la pena, de prevención especial y reinserción social, por lo que, se considera que no se hace necesario que la penada continúe ejecutando la sanción impuesta.

Lo anterior, atendiendo que si bien se itera, la conducta resulta reprochable, la procesada ha cumplido en privación de la libertad algo más del 94 % de la condena, durante todo el tiempo que ha permanecido privada de la libertad ha mantenido una calificación de su conducta como buena, ha efectuado actividades de redención de pena que le han generado algún descuento, así mismo no ha sido destinataria de sanciones disciplinarias, por lo que fue emitida resolución favorable por el Centro Carcelario recomendado su libertad.

Además, debe tenerse en cuenta de un lado, que dentro del proceso penal procedió a indemnizar a la víctima lo que además de otorgarle un descuento punitivo, deja ver su deseo de reincorporarse a la sociedad. Adicionalmente se considera viable otorgarle una oportunidad de reincorporarse a la sociedad y reorientar su comportamiento en el respeto a los valores sociales que transgredió.

Por lo expuesto, en el caso de **DIANA MARCELA VILLANUEVA PARADA** no se vislumbra necesario que continúe ejecutando la sanción privativa de su libertad, por lo que para este momento de su tratamiento penitenciario considera el Despacho que resulta procedente otorgar la oportunidad a la condenada de acceder al subrogado de la libertad condicional, por un periodo de prueba que corresponde al que le hace falta por ejecutarse de la condena impuesta, para lo cual deberá acreditar el pago de caución por medio (1/2) SMLMV que deberá sufragar mediante póliza judicial; y suscribir la diligencia de compromiso contentiva de las obligaciones señaladas en el artículo 65 del Código Penal, a saber, observar buena conducta, comparecer a este Juzgado

Condenada: DIANA MARCELA VILLANUEVA PARADA C.C. 1.015.482.669
Radicado No. 11001-61-00-000-2019-00080-00
No. Interno 13187-15
Auto I. No. 771

cuando sea requerido, informar todo cambio de residencia, no salir del país sin autorización de este Despacho y reparar los perjuicios en el evento de haber sido condenado a ellos.

Realizado lo anterior, se librará la correspondiente boleta de libertad.

• **OTRAS DETERMINACIONES**

1.- Remítase copia de la presente determinación, a la oficina de Asesoría de la Reclusión de Mujeres del Buen Pastor.

2.-Por ausencia de objeto no se emite pronunciamiento sobre permiso de trabajo

Por lo expuesto, el **JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER a la sentenciada **DIANA MARCELA VILLANUEVA PARADA**, la **LIBERTAD CONDICIONAL** conforme las previsiones del artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, de conformidad con la parte motiva de esta providencia, previo pago de caución equivalente a medio (1/2) SMLMV que deberá sufragar mediante póliza judicial y suscripción de diligencia de compromiso, señalando que como **periodo de prueba** quedará el tiempo que le hace falta para cumplir la totalidad de la pena, esto es, **27 DÍAS**, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido de esta providencia a la sentenciada, quien está privada de la libertad en la CARRERA 69 B # 1 – 35 DE ESTA CIUDAD.

TERCERO: Sufragada la caución y suscrita la diligencia de compromiso, librese la correspondiente boleta de libertad ante la Reclusión de Mujeres del Buen Pastor.

Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación, los cuales deberán ser interpuestos dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CATALINA GUERRERO ROSAS
JUEZ

Condenada: DIANA MARCELA VILLANUEVA PARADA C.C. 1.015.482.669
Radicado No. 11001-61-00-000-2019-00080-00
No. Interno 13187-15
Auto I. No. 771

CRVC

Firmado Por:
Catalina Guerrero Rosas

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad En la fecha Notifiqué por Estado No. 15 JUN 2023 La anterior providencia El Secretario _____

**Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Ejecución 015 De Penas Y Medidas
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 10ddb937e1bc2c227b1b1887530d9ec1d7166e8a8c66ab86419be40a7ab3e24f

Documento generado en 26/05/2023 03:01:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Condenada: DIANA MARCELA VILLANUEVA PARADA C.C. 1.015.482.669
Radicado No. 11001-61-00-000-2019-00080-00
No. Interno 13187-15
Auto I. No. 771



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTA D.C**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Verifica el despacho la procedencia de la libertad condicional de acuerdo a lo previsto en el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, a favor de **DIANA MARCELA VILLANUEVA PARADA**, conforme lo solicitó la precitada.

2.- ACTUACIÓN PROCESAL

2.1. El 22 de octubre de 2019, el Juzgado 8° Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó a **DIANA MARCELA VILLANUEVA PARADA** a la pena principal de 15 meses de prisión, al encontrarla penalmente responsable en calidad de coautora de la conducta punible de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO (Arts. 239, 240 numeral 3° y 241 numeral 10°); y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal. Decisión en la que se le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.2. Por auto del 5 de febrero de 2020, este despacho judicial avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

2.3. La señora **DIANA MARCELA VILLANUEVA PARADA** se encuentra privada de la libertad por cuenta del asunto desde el 31 de marzo de 2022.

3. CONSIDERACIONES

3.1.- PROBLEMA JURÍDICO

Establecer si a la fecha la condenada ha cumplido la totalidad de los requisitos exigidos para la procedencia del subrogado de la libertad condicional.

3.2.- En punto de la decisión que nos ocupa, traeremos a colación el contenido del artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el 30 de la Ley 1709 de 2014, lo siguiente:

"... Artículo 30. Modifícase el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 el cual quedará así:

Artículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

- 1. **Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.***
- 2. **Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.***
- 3. **Que demuestre arraigo familiar y social.***

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

Condenada: DIANA MARCELA VILLANUEVA PARADA C.C. 1.015.482.669
Radicado No. 11001-61-00-000-2019-00080-00
No. Interno 13187-15
Auto l. No. 771

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado. El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario...." (Subrayado fuera de texto)".

De la normativa en comento, emerge claro, que dentro de los requisitos establecidos para conceder el beneficio de libertad condicional, se encuentran unos de carácter objetivo referentes, entre ellos a: (i) el cumplimiento de las tres quintas partes de la condena (ii) el pago de los perjuicios; y unos de carácter subjetivo que hacen referencia a (i) el comportamiento del sentenciado en el centro de reclusión, durante el tiempo de privación de la libertad, (ii) la demostración de arraigo social y familiar, y (iii) la valoración de la conducta punible.

Ahora, conforme el parágrafo 1º del art. 32 de la Ley 1709 de 2014, la prohibición del artículo 68 A del Código Penal no aplica para la libertad condicional, de manera que no se verificará la existencia de antecedentes penales de la condenada para efectos de establecer su procedencia.

Hechas las anteriores acotaciones, pasaremos a analizar el cumplimiento de los requisitos dispuestos para la procedencia del subrogado en comento.

3.2.1.- Del cumplimiento del factor Objetivo

3.2.1.1. De las 3/5 partes de la pena

En el caso objeto de análisis, se tiene que **DIANA MARCELA VILLANUEVA PARADA** se encuentra purgando una pena de **15 MESES DE PRISIÓN**, para el caso bajo estudio las 3/5 partes de la pena equivalen a **9 MESES**.

El precepto normativo que viene de referirse, atribuye al juez la facultad de otorgar la libertad condicional a **DIANA MARCELA VILLANUEVA PARADA**, cuando se cumpla el término punitivo y la buena conducta de la sentenciada en el establecimiento carcelario, que permita deducir motivadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena.

Bajo ese contexto, resulta imperioso pasar a revisar en primera instancia, el tiempo que ha permanecido privada de la libertad con la única finalidad de establecer si se hace acreedora al subrogado liberatorio.

A. TIEMPO FÍSICO Y REDIMIDO: Por auto de la fecha, este Estrado Judicial le reconoció a la penada como tiempo físico y redimido un total de **14 MESES 6 DÍAS**.

En ese orden de ideas, encuentra el Despacho que a la fecha la penada, ha superado las 3/5 partes de la pena, de manera que se cumple el requisito objetivo.

3.2.1.2 De los perjuicios

Frente a este tópico se tiene que **DIANA MARCELA VILLANUEVA PARADA**, no fue condenada al pago de perjuicios por el fallador conforme obra en la sentencia condenatoria. Así mismo, el fallador reseñó que la condenada indemnizó a la víctima previo a la emisión de la sentencia condenatoria.

3.2.2. DEL CUMPLIMIENTO DEL FACTOR SUBJETIVO

3.2.2.1 De la conducta desplegada por el penado en el centro carcelario

En cuanto a la segunda exigencia, esto es, la relacionada con el comportamiento **DIANA MARCELA VILLANUEVA PARADA** en su centro de reclusión, revisada la documentación allegada, la penada no registra sanción disciplinaria alguna; así mismo, fue expedida resolución No. 0108 del 23 de enero de 2023, en donde la Directora de la Reclusión de Mujeres del Buen

Condenada: DIANA MARCELA VILLANUEVA PARADA C.C. 1.015.482.669
Radicado No. 11001-61-00-000-2019-00080-00
No. Interno 13187-15
Auto I. No. 771

Pastor conceptuó favorablemente la libertad condicional de la interna, por lo que se desprende que ésta ha presentado un buen comportamiento al interior de su lugar de reclusión, durante la ejecución de la pena.

3.2.2.2 Del arraigo social y familiar del penado.

Frente al arraigo familiar y social de la penada encuentra el Despacho que el mismo fue valorado en su momento por esta autoridad en decisión del 29 de noviembre de 2022 al concederle el mecanismo sustitutivo de la prisión domiciliaria en el lugar donde actualmente descuenta pena.

Conforme a lo anterior, advierte el Juzgado que la condenada contaría eventualmente con un arraigo de tipo familiar y social.

Es así que, para el Despacho se encuentra acreditado el arraigo familiar y social de la condenada.

3.2.2.3 De la valoración de la conducta punible

Ahora, en acatamiento a la modificación introducida al artículo 64 del Código Penal, por la Ley 1709 de 2014, emerge claro que para la procedencia del subrogado de la Libertad Condicional el juez debe valorar previamente la conducta punible, por lo que se procederá de conformidad.

En punto a la valoración de la conducta punible, debe indicarse que ésta se hace desde la perspectiva de la necesidad de cumplir una pena ya impuesta, en el entendido que la libertad condicional no es un subrogado al que se accede de manera automática cuando se cumplen ciertos requisitos formales, sino que el mismo depende de la valoración que haga el funcionario judicial encargado del cumplimiento de la sanción, en torno a verificar el comportamiento y conducta desplegada por el condenado en el centro carcelario frente a los hechos delictuales o si se quiere la naturaleza del delito que permite advertir la personalidad del sentenciado, con el fin de sopesar si subsiste o no la necesidad de continuar el cumplimiento de los fines de la sanción penal, los cuales además apuntan a la readaptación del reo y a la protección de la comunidad.

Frente a la valoración de la conducta punible que debe efectuar el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad la H. Corte Constitucional recientemente se pronunció en Sentencia C- 757 del 2014 de fecha 15 de octubre de 2014 Magistrada Ponente Dra. Gloria Stella Ortiz Delgado, decisión en la cual se estudió la exequibilidad del artículo 30 parcial de la Ley 1709 de 2014, norma que modificó el artículo 64 del Código penal y supeditó el otorgamiento de la libertad condicional a la "previa valoración de la conducta punible" y suprimió el término "gravedad", por lo que concluyó la Corte en dicha decisión lo siguiente:

"...36. Sin embargo, como se dijo anteriormente, el artículo 30 de la 1709 de 2014 excluyó la referencia a la gravedad de la conducta punible, con lo cual el juez de ejecución de penas puede entrar a valorar también otros aspectos y elementos de dicha conducta. La sola ampliación del conjunto de elementos que debe tener en cuenta el juez para adoptar una decisión en relación con la libertad condicional del condenado no representa, por sí misma, un problema. En la Sentencia T-528 de 2000 antes citada, la Corte avaló esta posibilidad en relación con decisiones de los jueces de ejecución de penas durante la vigencia del Código Penal anterior, en el cual estos debían tener en cuenta los antecedentes de los condenados y su personalidad. Ello permite al juez de ejecución de penas recoger un mayor número de elementos de contexto en relación con la conducta punible que pueden ser favorables al condenado. De tal modo que la ampliación del conjunto de elementos a tener en cuenta a la hora de decidir sobre la libertad condicional no constituye por sí misma un defecto de constitucionalidad. ..."

"...48. En primer lugar es necesario concluir que una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas para decidir acerca de su libertad condicional es exequible a la luz de los principios del non bis in ídem, del juez natural (C.P. art. 29) y de separación de poderes (C.P. art. 113).

49. Por otra parte, dicha norma tampoco vulnera la prevalencia de los tratados de derechos humanos en el orden interno (C.P. art. 93), pues no desconoce el deber del Estado de atender de

Condenada: DIANA MARCELA VILLANUEVA PARADA C.C. 1.015.482.669
Radicado No. 11001-61-00-000-2019-00080-00
No. Interno 13187-15
Auto l. No. 771

manera primordial las funciones de resocialización y prevención especial positiva de la pena privativas de la libertad (Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos art. 10.3 y Convención Americana de Derechos Humanos art. 5.6).

50. Sin embargo, sí se vulnera el principio de legalidad como elemento del debido proceso en materia penal, cuando el legislador establece que los jueces de ejecución de penas deben valorar la conducta punible para decidir sobre la libertad condicional sin darles los parámetros para ello. Por lo tanto, una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas a penas privativas de su libertad para decidir acerca de su libertad condicional es exequible, siempre y cuando la valoración tenga en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional.

51. Finalmente, la Corte concluye que los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad deben aplicar la constitucionalidad condicionada de la expresión “previa valoración de la conducta punible” contenida en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, en todos aquellos casos en que tal condicionamiento les sea más favorable a los condenados....” (Negritas y subrayas fuera del texto)

De igual manera, la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Penal -, en sentencia STP6804-2019, emitida dentro del radicado No. 104604 del 28 de mayo de 2019, sobre este tópico refirió:

“Lo anterior, debido a que el juez de ejecución de penas debe en primera medida, valorar la conducta punible atendiendo a las «circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional» (CC C-757/14), para luego estudiar las restantes condiciones objetivas, contenidas en el artículo 64 del Código Penal, a efecto de determinar la concesión o no del beneficio.”

En este orden de ideas, acatando lo señalado en antelación y conforme a las circunstancias, elementos y consideraciones efectuadas por el juez fallador en la sentencia condenatoria, debe indicar el Despacho que si bien la conducta punible desplegada por la condenada **DIANA MARCELA VILLANUEVA PARADA**, se vislumbra reprochable, al considerarse las situaciones fácticas establecidas en la sentencia condenatoria, referidas así:

Fueron descritos por la delegada de la Fiscalía en el escrito de acusación en los siguientes términos:

Se tiene que el día 23 de agosto de 2018, siendo aproximadamente las 09:00 horas, se acerca una persona a las instalaciones de la SIJIN BOGOTÁ y pone en conocimiento sobre una organización delincuenciales la cual se dedica al hurto a residencias mediante la modalidad de atraco llave maestra y violación de cerraduras utilizando armas blancas y en ocasiones armas de fuego, intimidando a las víctimas y reduciéndolas para posterior mente amordazarla. conocidas como “LOS MEGA” de igual forma se suministra los abonados telefónicos de Alias JORGE, ELIECER, TONNY, MOCHO y/o CAMARAS. LECHES, y CHIVITA y manifiesta que dicha organización vive en el sur de la ciudad de Bogotá.

La fuente ha señalado que en algunos casos participan los guardas de seguridad dando el ingreso a los mismos y que algunas ocasiones los integrantes han cometido hurtos en compañía de otras personas por lo que se podría decir que son “toderos” no siempre tratándose de las mismas personas.

Dichas líneas aportadas no generan algún tipo de información pero para el día 28 de enero de 2019 a las 16:00 horas se acerca a las instalaciones la persona desempeñada como fuente humana y manifiesta que para el 30 de enero de 2019 relaciono nuevos hechos cometidos por la organización y refiere que unas personas de sexo masculino que hacían parte de esta organización "los megas" donde hace referencia que TONNY que a finales del año pasado se fue a vivir al barrio Venecia para evadir a las autoridades, y que este junto a más personas de la organización ingresan en horas de la madrugada a una casa en la semana descrita en los días 21 a 25 de enero de 2019 sin especificar el día exacto pero manifiesta que la dueña tiene una empresa de textiles en el primer piso del barrio Venecia donde este laboro por un tiempo y donde se logra sustraer un llavero con las llaves del lugar.

Una vez escuchada la información se procede a adelantar informe para colocar en conocimiento al despacho fiscal lo recopilado y se verifica en el libro de casos conocidos en donde se evidencia que para la fecha 23 de enero de 2019 la patrulla integrada por los funcionarios SI Quinchanegua Alfonso y PT López Sánchez conocen el caso de un hurto a residencia donde la víctima era Giovanny Andrés Ramírez en la localidad de Tunjuelito venencia.

Se solicita al despacho del fiscal 383 seccional en respectiva coordinación ante la fiscalía 101 local que estos hechos radicados en la fiscalía general de la nación bajo el radicado 1100161081122019-00063 se unan al proceso matriz antes mencionada en la unidad de hurtos toda vez que se trata de la misma organización delincuencia que en este momento se estaba investigando el evento con radicado 110016108112201900253 el cual resalta que el día 16 de abril de 2019 aproximadamente a las 11:30 la señora Ana Jineth Rojas Jaramillo iba a comprar el almuerzo del hijo hasta la avenida 68 y pasados 45 minutos se devolvió llegando a la esquina de la casa donde hay un supermercado y se sorprende al ver que hay una mujer con la que comparte apartamento, sigue caminando hasta la puerta de la casa y la encuentra cerrada como la había dejado y al ingresar encuentra la puerta de la habitación abierta, al ingresar encuentra las cosas tiradas en el suelo y que le faltaba un televisor marca Hyundai de 32 pulgadas color plateado de serie hyledd3237intm1812005116 con sus accesorios, avaluado en 700.000 pesos 2 Tablet marca Nokia y una Lenovo avaluadas en 700.000 pesos, 1 teléfono celular marca Samsung j6 con accesorios avaluado en 600.000 pesos dinero en efectivo por valor de 1.500.000 pesos, 1 sudadera GEF avaluada en 100.000 siendo el total de lo hurtado 4.300.000 millones de pesos.

La señora Ana Jineth Rojas Jaramillo aporta videos obtenidos del supermercado cercano a su vivienda en donde se evidencia que momentos antes de los hechos del hurto la señora Diana Marcela Villanueva se reúne con otra persona y le permite el acceso a la residencia donde minutos después sale con los elementos relacionados por la víctima sin que se pueda identificar a la persona copartícipe de este hecho.

El día 07 de junio de 2019 se lleva a cabo la diligencia de reconocimiento en álbum fotográfico con la testigo Ana Jineth Rojas Jaramillo en la cual en dos

Condenada: DIANA MARCELA VILLANUEVA PARADA C.C. 1.015.482.669
Radicado No. 11001-61-00-000-2019-00080-00
No. Interno 13187-15
Auto l. No. 771

oportunidades diferentes y en plantillas diferentes señala a la misma persona la cual se reconoció como diana marcela Villanueva parada manifestando reconocerla porque esta fue quien arrendo la habitación a la víctima y de igual forma antes del robo ella se escondía esperando a que la víctima saliera de la casa y posterior a los hechos se ve cómo sale un sujeto con las pertenencias de la víctima envueltas en algo negro.

La víctima taso la cuantía de lo hurtado en la suma de \$4.300.000.

Lo cierto es que el despacho debe atender los aspectos desarrollados por el fallador dentro de la sentencia, pues de conformidad con la jurisprudencia atrás referida, la alusión al fallo es de obligatoria observancia para el juez de ejecución de penas, autoridad que ha de ceñirse a las circunstancias ahí previstas.

En ese contexto se tiene que, la condenada aceptó los cargos endilgados al momento de correrse el traslado de la acusación e indemnizó a la víctima antes de la emisión de la sentencia, de manera que el fallador al momento de la tasación de la pena se ubicó en el primer cuarto de movilidad y con ocasión a la gravedad de la sanción impuso una sanción de 120 meses, a dicho monto le rebajó el 50% por el allanamiento a cargos (60 meses) y posteriormente le otorgó la máxima rebaja del canon 269 de la Ley 599 de 2000, es decir, las $\frac{3}{4}$ partes de la pena, con ocasión a la reparación de la víctima en el transcurso del proceso. Quedando el quantum punitivo en **15 meses** de prisión.

Es de anotar que por parte del fallador no se hizo alusión a la gravedad de la conducta, más allá de la que determinó la natural emisión de la sentencia condenatoria.

En ese sentido, al ponderar tal circunstancia, de cara al tratamiento penitenciario surtido a **DIANA MARCELA VILLANUEVA PARADA**, se observa que se han venido cumpliendo las funciones de la pena, de prevención especial y reinserción social, por lo que, se considera que no se hace necesario que la penada continúe ejecutando la sanción impuesta.

Lo anterior, atendiendo que si bien se itera, la conducta resulta reprochable, la procesada ha cumplido en privación de la libertad algo más del 94 % de la condena, durante todo el tiempo que ha permanecido privada de la libertad ha mantenido una calificación de su conducta como buena, ha efectuado actividades de redención de pena que le han generado algún descuento, así mismo no ha sido destinataria de sanciones disciplinarias, por lo que fue emitida resolución favorable por el Centro Carcelario recomendado su libertad.

Además, debe tenerse en cuenta de un lado, que dentro del proceso penal procedió a indemnizar a la víctima lo que además de otorgarle un descuento punitivo, deja ver su deseo de reincorporarse a la sociedad. Adicionalmente se considera viable otorgarle una oportunidad de reincorporarse a la sociedad y reorientar su comportamiento en el respeto a los valores sociales que transgredió.

Por lo expuesto, en el caso de **DIANA MARCELA VILLANUEVA PARADA** no se vislumbra necesario que continúe ejecutando la sanción privativa de su libertad, por lo que para este momento de su tratamiento penitenciario considera el Despacho que resulta procedente otorgar la oportunidad a la condenada de acceder al subrogado de la libertad condicional, por un periodo de prueba que corresponde al que le hace falta por ejecutarse de la condena impuesta, para lo cual deberá acreditar el pago de caución por medio (1/2) SMLMV que deberá sufragar mediante póliza judicial; y suscribir la diligencia de compromiso contentiva de las obligaciones señaladas en el artículo 65 del Código Penal, a saber, observar buena conducta, comparecer a este Juzgado

Condenada: DIANA MARCELA VILLANUEVA PARADA C.C. 1.015.482.669
Radicado No. 11001-61-00-000-2019-00080-00
No. Interno 13187-15
Auto I. No. 771

cuando sea requerido, informar todo cambio de residencia, no salir del país sin autorización de este Despacho y reparar los perjuicios en el evento de haber sido condenado a ellos.

Realizado lo anterior, se libraré la correspondiente boleta de libertad.

• **OTRAS DETERMINACIONES**

1.- Remítase copia de la presente determinación, a la oficina de Asesoría de la Reclusión de Mujeres del Buen Pastor.

2.-Por ausencia de objeto no se emite pronunciamiento sobre permiso de trabajo

Por lo expuesto, el **JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER a la sentenciada **DIANA MARCELA VILLANUEVA PARADA**, la **LIBERTAD CONDICIONAL** conforme las previsiones del artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, de conformidad con la parte motiva de esta providencia, previo pago de caución equivalente a medio (1/2) SMLMV que deberá sufragar mediante póliza judicial y suscripción de diligencia de compromiso, señalando que como **periodo de prueba** quedará el tiempo que le hace falta para cumplir la totalidad de la pena, esto es, **27 DÍAS**, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido de esta providencia a la sentenciada, quien está privada de la libertad en la CARRERA 69 B # 1 – 35 DE ESTA CIUDAD.

TERCERO: Sufragada la caución y suscrita la diligencia de compromiso, librese la correspondiente boleta de libertad ante la Reclusión de Mujeres del Buen Pastor.

Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación, los cuales deberán ser interpuestos dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CATALINA GUERRERO ROSAS
JUEZ

Condenada: DIANA MARCELA VILLANUEVA PARADA C.C. 1.015.482.669
Radicado No. 11001-61-00-000-2019-00080-00
No. Interno 13187-15
Auto I. No. 771

CRVC

Firmado Por:
Catalina Guerrero Rosas

**Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Ejecución 015 De Penas Y Medidas
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 10ddb937e1bc2c227b1b1887530d9ec1d7166e8a8c66ab86419be40a7ab3e24f

Documento generado en 26/05/2023 03:01:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 015 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 7 de Junio de 2023

SEÑOR(A)
DIANA MARCELA VILLANUEVA PARADA
CARRERA 69 B No. 1 - 35
BOGOTÁ D.C.
TELEGRAMA N° 4736

NUMERO INTERNO 13187
REF: PROCESO: No. 110016100000201900080
C.C: 1015482669

PARA SU CONOCIMIENTO Y FINES PERTINENTES, DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 179 C.P.P. LE COMUNICO PROVIDENCIA FECHA 26/05/2023, MEDIANTE EL CUAL EL JUZGADO 15 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ RESUELVE: CONCEDER A LA SENTENCIADA DIANA MARCELA VILLANUEVA PARADA LA LIBERTAD CONDICIONAL CONFORME LAS PREVISIONES DEL ARTICULO 64 DE LA LEY 599 DE 2000 MODIFICADO POR EL ARTICULO 30 DE LA LEY 1709 DE 2014, PREVIO PAGO DE CAUCION EQUIVALENTE A MEDIO (1/2) SMLMV QUE DEBARA SUFRAGAR MEDIANTE POLIZA JUDICIAL Y SUSCRIPCION DE DILIGENCIA DE COMPROMISO.

Guillermo Roa Ramirez
GUILLERMO ROA RAMIREZ
AUXILIAR JUDICIAL IV

Re: NOTIFICACIÓN AUTOS INTERLOCUTORIOS 770 Y 771 NI 13187 - 015 / DIANA MARCELA VILLANUEVA PARADA

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Mié 31/05/2023 14:11

Para:Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

BUENA TARDE

ATENTAMENTE MANIFIESTO QUE ME DOY POR NOTIFICADO DE LOS AUTOS DE LA REFERENCIA

CORDIALMENTE



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 30/05/2023, a las 8:42 a.m., Guillermo Roa Ramirez
<groar@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

Cordial saludo,

En cumplimiento de lo ordenado por el Juzgado Quince de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad, me permito remitirle Autos Interlocutorios 770 y 771 de fecha 26/05/2023, con el fin de enterarlo de lo dispuesto en el mencionado auto, lo anterior para los fines legales pertinentes.

SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD DEBE SER ALLEGADA AL
CORREO ELECTRONICO ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cordialmente

<Outlook-pysbycy5.png>

GUILLERMO ROA RAMIREZ

Auxiliar Judicial - Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Bogotá-Colombia

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**; por favor diríjelas al correo: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información.

Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus y/o almaceno contenido malicioso, lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTA D.C

Bogotá D. C., Cinco (5) de junio de dos mil veintitrés (2023)

1. ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a pronunciarse respecto del incumplimiento por parte de la sentenciada **HELBER GARZON CAMARGO** de las obligaciones impuestas en la sentencia emitida por el Juzgado 15 Penal del Circuito con función de Conocimiento de Bogotá, el cual le concedió la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1 El 22 de enero de 2020, el Juzgado 15 Penal del Circuito en Función de Conocimiento de esta ciudad, condenó a **HELBER GARZON CAMARGO**, al hallarlo penalmente responsable en calidad de coautor del delito de **CONTAMINACIÓN AMBIENTAL**, a la pena principal de 9 meses 5 días de prisión, a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal. Decisión en la que le fue concedida la suspensión condicional de la ejecución de la pena, previa suscripción de diligencia de compromiso y pago de caución prendaria equivalente a \$100.000 MCTE.

2.2. El 16 de Septiembre de 2022, el condenado sufragó póliza No. 400100007829504 del Banco Agrario de Colombia por un valor asegurado equivalente a \$100.000 MCTE.

2.3. Por auto del 8 de agosto de 2017, este Despacho Judicial avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

2.4. Por auto del 31 de Mayo de 2022, el Despacho requirió al condenado para que suscribiera diligencia de compromiso.

3. CONSIDERACIONES

3.1.- PROBLEMA JURÍDICO:

Verificar si resulta procedente ejecutar la sentencia condenatoria impuesta al penado por el Juzgado 29 Penal Municipal en Función de Conocimiento de esta ciudad, atendiendo que éste no acreditó el cumplimiento de las obligaciones impuestas para acceder al subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

3.2.- Prescribe el estatuto procedimental penal que el Juez Ejecutor de la pena o medida de seguridad podrá revocar o negar los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad (Suspensión condicional de la condena y Libertad condicional) con fundamento en la prueba que así lo determine (Art. 66 del C.P. y 477 de la Ley 906 de 2004).

En estos eventos considera el artículo 66 del Código Penal vigente:

“Revocación de la suspensión de la ejecución de la pena... ..”

“Si durante el periodo de prueba el condenado violare cualquiera de las obligaciones impuestas, se ejecutará inmediatamente la sentencia en lo que hubiere sido motivo de suspensión y se hará efectiva la caución prestada”

Condenado: HELBER GARZON CAMARGO C.C. 103.366.420
CUI: 11001-60-00-023-2017-07399-00
Radicación N° 23096-15
Interlocutorio N° 338

"Igualmente si transcurrido 90 días contados a partir del momento de la ejecutoria de la sentencia, el amparado no compareciere ante la autoridad judicial respectiva, se procederá a ejecutar inmediatamente la sentencia."

Sobre el particular el Tribunal Superior Del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Penal, en auto del 19 de mayo de 2011, en el radicado 110014004021200700076 01 (1271), M.P. FERNANDO LEÓN BOLAÑOS PALACIOS, señaló lo siguiente:

"...De lo anterior se desprende que, como ya se dijo, para que el procesado pueda disfrutar de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, debe suscribir la diligencia de compromiso y prestar la caución, pues el último inciso del artículo 65 del Código Pena determina que las obligaciones correspondientes se deben garantizar mediante caución.

6. Atendiendo estos planteamientos, no es correcto sostener que a partir de la ejecución de la sentencia de carácter condenatorio el procesado empieza a gozar del subrogado, aún cuando no haya suscrito diligencia de compromiso, ni prestado la caución; exigencias que se toman indispensables, en particular esta última, como se desprende de su tenor literal.

(...)

Lo cual permite concluir que si el condenado estuviera disfrutando desde ese momento del sustituto, la norma consagraría su revocatoria y no la ejecución de la sentencia.

Se debe entender que, en voces del inciso 2 del artículo 66 de la Ley 599 de 2000 cuando el sentenciado no compareciere a suscribir diligencia ni constituye la caución, en un término prudencial, se debe proceder a ejecutar el fallo. Esta es la consecuencia lógica y es la solución que debe darse a esa situación y que en el Código Penal se estableció expresamente.

Igualmente resulta oportuno indicar que, cuando la persona se encuentra privada de la libertad, la sentencia condenatoria queda en firme, no presta la caución para disfrutar del subrogado, entonces, la pena se está ejecutando y si posteriormente constituye la caución y suscribe diligencia de compromiso, adquiere la libertad y comienza a gozar del sustituto penal.

Es decir, esa ejecución es transitoria y lo mismo debe pregonarse de la ejecución del inciso segundo del artículo 66 del nuevo Código Penal, pues una vez decretada, si el condenado presta la caución y suscribe la respectiva diligencia de compromiso comienza a disfrutar de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y si fue capturado, debe ser dejado en libertad.

Como se observa, se prestan dos situaciones distintas:

- i. La no comparecencia del condenado a suscribir diligencia de compromiso conlleva como consecuencia la ejecución de la sentencia (inciso 2 del artículo 66 de la Ley 599 de 2000).*
- ii. El incumplimiento de las obligaciones a que se comprometió al firmar el acta de compromiso, origina la revocatoria de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, (...)"*

Del mismo modo, dicha colegiatura en auto con número de acta 072 del 7 de julio de 2014, dentro del radicado 110013104016200300457-01, con Ponencia del Doctor HERMENS DARÍO LARA ACUÑA, indicó que respecto del trámite previo a la ejecución de la condena, no es necesario correr traslado al sentenciado (486 Ley 600 de 2000 o 477 ley 906 de 2004), simplemente se procederá a ejecutar la condena conforme lo dispuesto en el artículo 66 del Código Penal.

Al respecto, refirió:

"...En ese sentido, si la diligencia de compromiso no se realiza, en otras palabras, no se eleva a exigencia legal la oportunidad que ofrece la judicatura al procesado, y no se suscribe acta alguna por inasistencia y desatención del implicado, lo que procede es dar a aplicación a la norma transcrita, ordenando la ejecución inmediata de la sentencia, y no tomar otras vías que son apropiadas cuando el sentenciado ha incumplido o se sustrajo de sus obligaciones.

Ahora, examinado el cuaderno de ejecución de penas, se observa que el Juzgado 19 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, mediante auto de 29 de enero de 2010, dispuso avocar el conocimiento del asunto, requerir a la procesada para que suscribiera diligencia de compromiso y ordenó correr el traslado previsto en el artículo 486 de la Ley 600 de 2000.

Pues bien, de acuerdo con los parámetros legales analizados, si la condenada LUZ JANNETT MORALES GONZÁLEZ no acudió al llamado de la autoridad judicial para suscribir el compromiso, dentro de los 90 días siguientes a la ejecutoria del fallo, era obligatorio que el juez ordenara la ejecución inmediata de la sentencia,

Condenado: HELBER GARZON CAMARGO C.C. 103.366.420
CUI: 11001-60-00-023-2017-07399-00
Radicación N° 23096-15
Interlocutorio N° 338

librando las correspondientes órdenes de captura, conforme lo indicado en el inciso 2° del artículo 60 del Código Penal.

Por ello resulta errada, por utilización de un mecanismo no contemplado en la ley, la decisión en la que se ordenó requerir a la sentenciada y correr el traslado de que trata el artículo 486 del C.P.P., pues, dicha normativa solo es aplicable en aquellos eventos en que, una vez otorgado y formalizado el subrogado penal (suscripción de acta y prestada caución), se comprueba el incumplimiento de las obligaciones por parte de la comprometida, lo que no había ocurrido aun puesto que no existía la diligencia de compromiso; sin embargo, como se indicó anteriormente, dicha irregularidad no comporta una afectación sustancial del debido proceso que amerita la nulidad de la actuación..."

Es así que, en el caso sub examine se advierte que la penada no cumplió la obligación de suscribir diligencia de compromiso para acceder al subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, pese a que este Despacho mediante providencias del 31 de Mayo de 2022, ordenó requerirlo para que suscribiera diligencia de compromiso.

Es así que pese al envío de las respectivas comunicaciones a las direcciones obrantes en el expediente el sentenciado hizo caso omiso de los requerimientos del Juzgado, a sabiendas que tiene a cuestas un proceso penal y por lo tanto era su deber allanarse a cualquier requerimiento que se le hiciese, dando muestras así de la falta de interés para gozar del subrogado concedido que le ampara la libertad, por lo que se procede a disponer la ejecución de la sentencia.

Por lo anterior, ante el incumplimiento grave e injustificado de las obligaciones, no queda otro camino que disponer la ejecución de la sentencia, con miras al cumplimiento material de las funciones previstas para la pena privativa de la libertad a **HERLBER GARZON CAMARGO**.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D. C.,**

RESUELVE

PRIMERO: DISPONER LA EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA impuesta a **HERLBER GARZON CAMARGO**., de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de esta determinación.

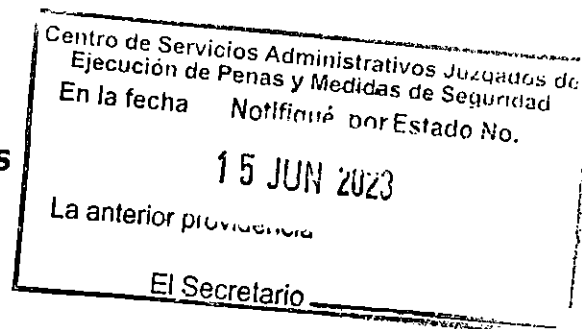
SEGUNDO.- EJECUTORIADA ESTA DETERMINACIÓN, líbrense las órdenes de captura ante las autoridades competentes, para que la sentenciada **HERLBER GARZON CAMARGO**., proceda a cumplir con las obligaciones impuestas en la sentencia condenatoria, luego de lo cual se adoptará la decisión correspondiente.

TERCERO.- Notifíquese la presente determinación a las partes.

Contra la presente proceden los recursos de reposición y apelación, los cuales deberán ser interpuestos dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CATALINA GUERRERO ROSAS
JUEZ



Firmado Por:
Catalina Guerrero Rosas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Ejecución 015 De Penas Y Medidas De Seguridad
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e3e255828bff12f95637e02a9780cd5f513a3a25984a86b7cb3d51aff7b7bado**
Documento generado en 05/06/2023 11:44:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 015 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 6 de Junio de 2023

SEÑOR(A)
HELBER GARZON CAMARGO
CRA.152 A NO 139 - 26 / CALLE 134 NO 154 A -16
BOGOTA D.C.
TELEGRAMA N° 4726

NUMERO INTERNO 23096
REF: PROCESO: No. 110016000023201707399
C.C: 1033696420

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN **NOTIFICAR** PROVIDENCIA DEL CINCO (5) de JUNIO de DOS MIL VEINTITRES (2023). PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN.

Guillermo Roa Ramirez
GUILLERMO ROA RAMIREZ
AUXILIAR JUDICIAL IV

Re: NOTIFICACIÓN AUTO INTERLOCUTORIO 338 NI 23096 - 015 / HELBER GARZON CAMARGO

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Mar 06/06/2023 14:32

Para:Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

BUENA TARDE

ATENTAMENTE MANIFIESTO QUE ME DOY POR NOTIFICADO DEL AUTO DE LA REFERENCIA

CORDIALMENTE



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 6/06/2023, a las 12:42 p.m., Guillermo Roa Ramirez
<groar@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

<14AutoI338NI23096Ejecuta.pdf>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTA D.C

Bogotá D. C., Cinco (5) de Junio de dos mil veintitrés (2023)

1. ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a pronunciarse respecto del incumplimiento por parte del sentenciado **ARLEY GIOVANNY VERGARA VILLADA** de las obligaciones impuestas en la sentencia emitida por el Juzgado 37 Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá, el cual le concedió la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1.- El 19 de Noviembre de 2020, el Juzgado 37 Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá, condenó a **ARLEY GIOVANNY VERGARA VILLADA**, como autor del delito de INASISTENCIA ALIMENTARIA a la pena principal de 16 meses de prisión, y a la pena accesorio de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena privativa de la libertad. Decisión en la que le fue otorgada la suspensión condicional de la ejecución de la pena, previo pago de caución por valor de 1 SMLMV y suscripción de diligencia de compromiso.

3. CONSIDERACIONES

3.1.- PROBLEMA JURÍDICO:

Verificar si resulta procedente ejecutar la sentencia condenatoria impuesta al penado por el Juzgado 37 Penal Municipal de Conocimiento de esta ciudad, atendiendo que éste no acreditó el cumplimiento de las obligaciones impuestas para acceder al subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

3.2.- Prescribe el estatuto procedimental penal que el Juez Ejecutor de la pena o medida de seguridad podrá revocar o negar los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad (Suspensión condicional de la condena y Libertad condicional) con fundamento en la prueba que así lo determine (Art. 66 del C.P. y 477 de la Ley 906 de 2004)

En estos eventos considera el artículo 66 del Código Penal vigente:

"Revocación de la suspensión de la ejecución de la pena....."

"Si durante el periodo de prueba el condenado violare cualquiera de las obligaciones impuestas, se ejecutará inmediatamente la sentencia en lo que hubiere sido motivo de suspensión y se hará efectiva la caución prestada"

"Igualmente si transcurrido 90 días contados a partir del momento de la ejecutoria de la sentencia, el amparado no compareciere ante la autoridad judicial respectiva, se procederá a ejecutar inmediatamente la sentencia."

Sobre el particular el Tribunal Superior Del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Penal, en auto del 19 de mayo de 2011, en el radicado 110014004021200700076 01 (1271), M.P. FERNANDO LEÓN BOLAÑOS PALACIOS, señaló lo siguiente:

"...De lo anterior se desprende que, como ya se dijo, para que el procesado pueda disfrutar de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, debe suscribir la diligencia de compromiso y prestar la caución, pues el último inciso del artículo 65 del Código Penal determina que las obligaciones correspondientes se deben garantizar mediante caución.

6. Atendiendo estos planteamientos, no es correcto sostener que a partir de la ejecución de la sentencia de carácter condenatorio el procesado empieza a gozar del subrogado, aún cuando no haya suscrito diligencia de compromiso, ni prestado la caución; exigencias que se tornan indispensables, en particular esta última, como se desprende de su tenor literal.
(...)

Lo cual permite concluir que si el condenado estuviera disfrutando desde ese momento del sustituto, la norma consagraría su revocatoria y no la ejecución de la sentencia.

Se debe entender que, en voces del inciso 2 del artículo 66 de la Ley 599 de 2000 cuando el sentenciado no compareciere a suscribir diligencia ni constituye la caución, en un término prudencial,

Condenado: ARLEY GIOVANNY VERGARA VILLADA C.C. 1.032.420.141
CUI: 11001-60-00-018-2014-00720-
Radicación N° 31751-15
Interlocutorio N° 332

se debe proceder a ejecutar el fallo. Esta es la consecuencia lógica y es la solución que debe darse a esa situación y que en el Código Penal se estableció expresamente.

Igualmente resulta oportuno indicar que, cuando la persona se encuentra privada de la libertad, la sentencia condenatoria queda en firme, no presta la caución para disfrutar del subrogado, entonces, la pena se está ejecutando y si posteriormente constituye la caución y suscribe diligencia de compromiso, adquiere la libertad y comienza a gozar del sustituto penal.

Es decir, esa ejecución es transitoria y lo mismo debe pregonarse de la ejecución del inciso segundo del artículo 66 del nuevo Código Penal, pues una vez decretada, si el condenado presta la caución y suscribe la respectiva diligencia de compromiso comienza a disfrutar de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y si fue capturado, debe ser dejado en libertad.

Como se observa, se prestan dos situaciones distintas:

- i. *La no comparecencia del condenado a suscribir diligencia de compromiso conlleva como consecuencia la ejecución de la sentencia (inciso 2 del artículo 66 de la Ley 599 de 2000).*
- ii. *El incumplimiento de las obligaciones a que se comprometió al firmar el acta de compromiso, origina la revocatoria de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, (...)"*

Del mismo modo, dicha colegiatura en auto con número de acta 072 del 7 de julio de 2014, dentro del radicado 110013104016200300457-01, con Ponencia del Doctor HERMENS DARÍO LARA ACUÑA, indicó que respecto del trámite previo a la ejecución de la condena, no es necesario correr traslado al sentenciado (486 Ley 600 de 2000 o 477 ley 906 de 2004), simplemente se procederá a ejecutar la condena conforme lo dispuesto en el artículo 66 del Código Penal.

Al respecto, refirió:

"...En ese sentido, si la diligencia de compromiso no se realiza, en otras palabras, no se eleva a exigencia legal la oportunidad que ofrece la judicatura al procesado, y no se suscribe acta alguna por inasistencia y desatención del implicado, lo que procede es dar a aplicación a la norma transcrita, ordenando la ejecución inmediata de la sentencia, y no tomar otras vías que son apropiadas cuando el sentenciado ha incumplido o se sustrajo de sus obligaciones.

Ahora, examinado el cuaderno de ejecución de penas, se observa que el Juzgado 19 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, mediante auto de 29 de enero de 2010, dispuso avocar el conocimiento del asunto, requerir a la procesada para que suscribiera diligencia de compromiso y ordenó correr el traslado previsto en el artículo 486 de la Ley 600 de 2000.

Pues bien, de acuerdo con los parámetros legales analizados, si la condenada LUZ JANNETT MORALES GONZÁLEZ no acudió al llamado de la autoridad judicial para suscribir el compromiso, dentro de los 90 días siguientes a la ejecutoria del fallo, era obligatorio que el juez ordenara la ejecución inmediata de la sentencia, librando las correspondientes órdenes de captura, conforme lo indicado en el inciso 2° del artículo 60 del Código Penal.

Por ello resulta errada, por utilización de un mecanismo no contemplado en la ley, la decisión en la que se ordenó requerir a la sentenciada y correr el traslado de que trata el artículo 486 del C.P.P., pues, dicha normativa solo es aplicable en aquellos eventos en que, una vez otorgado y formalizado el subrogado penal (suscripción de acta y prestada caución), se comprueba el incumplimiento de las obligaciones por parte de la comprometida, lo que no había ocurrido aun puesto que no existía la diligencia de compromiso; sin embargo, como se indicó anteriormente, dicha irregularidad no comporta una afectación sustancial del debido proceso que amerita la nulidad de la actuación..."

Es así que, en el caso sub examine se advierte que el penado no cumplió la obligación de suscribir diligencia de compromiso para acceder al subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, pese a que el Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio lo requirió para que previo pago de caución prendaria por valor de 1 SMLMV, suscribiera tal documento.

Así mismo, se observa que se procedió a llamar al número telefónico 3229188667, el señor **ARLEY GIOVANNY VERGARA VILLADA** contesto, y se procedió a requerirlo para que realizara el pago de la caución y que suscribiera diligencia.

Es así que pese al envío de las respectivas comunicaciones a las direcciones obrantes en el expediente el sentenciado hizo caso omiso de los requerimientos del Juzgado fallador, a sabiendas que tiene a cuestas un proceso penal y por lo tanto era su deber allanarse al cumplimiento de lo dispuesto en sentencia condenatoria, dando muestras así de la falta de interés para gozar del subrogado concedido que le ampara la libertad, por lo que se procede a disponer la ejecución de la sentencia.

Por lo anterior, ante el incumplimiento grave e injustificado de las obligaciones, no queda otro camino que disponer la ejecución de la sentencia, con miras al cumplimiento material de las funciones previstas para la pena privativa de la libertad a **ARLEY GIOVANNY VERGARA VILLADA**.

Condenado: ARLEY GIOVANNY VERGARA VILLADA C.C. 1.032.420.141
CUI: 11001-60-00-018-2014-00720-
Radicación N° 31751-15
Interlocutorio N° 332

En mérito de lo expuesto, El JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D. C.,

RESUELVE

PRIMERO: DISPONER LA EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA al sentenciado ARLEY GIOVANNY VERGARA VILLADA, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de esta determinación.

SEGUNDO.- Líbrense las órdenes de captura ante las autoridades competentes, para que el sentenciado ARLEY GIOVANNY VERGARA VILLADA proceda a cumplir con las obligaciones impuestas en la sentencia condenatoria, luego de lo cual se adoptará la decisión correspondiente.

TERCERO.- Notifíquese la presente determinación a las partes.

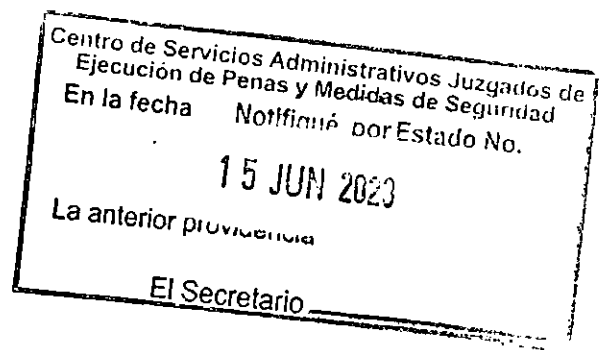
Contra la presente proceden los recursos de reposición y apelación, los cuales deberán ser interpuestos dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CATALINA GUERRERO ROSAS
JUEZ

Condenado: ARLEY GIOVANNY VERGARA VILLADA C.C. 1.032.420.141
CUI: 11001-60-00-018-2014-00720-
Radicación N° 31751-15
Interlocutorio N°332

VPR



Firmado Por:

Catalina Guerrero Rosas

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Ejecución 015 De Penas Y Medidas De Seguridad

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: c105e12b10bc095aa61ad4c8b40951e30d45ef3da6f0407a0a41da9287184a20

Documento generado en 05/06/2023 11:42:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 015 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 6 de Junio de 2023

SEÑOR(A)
ARLEY GIOVANNY VERGARA VILLADA
CL 48C SUR NO 87D 66
BOGOTÁ D.C.
TELEGRAMA N° 4727

NUMERO INTERNO 31751
REF: PROCESO: No. 110016000018201400720
C.C: 1032420141

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24
EDIFICIO KAYSSER FIN **NOTIFICAR** PROVIDENCIA DEL CINCO (5) de SEPTIEMBRE de DOS MIL
VEINTITRES (2023). PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN.

Guillermo Roa Ramirez
GUILLERMO ROA RAMIREZ
AUXILIAR JUDICIAL IV

Re: NOTIFICACIÓN AUTO INTERLOCUTORIO 332 NI 31751 - 015 / ARLEY GIOVANNY VERGARA VILLADA

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Mar 06/06/2023 14:33

Para:Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

BUENA TARDE

ATENTAMENTE MANIFIESTO QUE ME DOY POR NOTIFICADO DEL AUTO DE LA REFERECNIA

CORDIALMENTE



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 6/06/2023, a las 12:49 p.m., Guillermo Roa Ramirez
<groar@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

<03Autol332NI31751Ejecuta.pdf>

ETT



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTÁ D.C

Bogotá D.C., Cinco (5) de junio de dos mil veintitrés (2023)

1. ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a estudiar la viabilidad de declarar la extinción de la pena y liberación definitiva a favor de **DIEGO ALEJANDRO ZAMBRANO JURADO**.

2. ANTECEDENTES PROCESALES

2.1 . El 30 de abril de 2019, el Juzgado 15 Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá, condenó a **DIEGO ALEJANDRO ZAMBRANO JURADO**, a la pena principal de 16 meses de prisión tras hallarlo responsable en calidad de autora del punible de **INASISTENCIA ALIMENTARIA**, a la multa de 10 SMLMV, y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, decisión en la que le fue otorgado el subrogado penal de la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

2.2 El 9 de mayo de 2019, el penado suscribió diligencia de compromiso, por un periodo de prueba de 16 meses.

3. CONSIDERACIONES

3.1.- PROBLEMA JURÍDICO:

Establecer si a favor del condenado, resulta procedente decretar la extinción y liberación definitiva de la pena que le fue impuesta, por el fallador.

3.2.- Consagra el artículo 66 del Código Penal:

"Si durante el período de prueba el condenado violare cualquiera de las obligaciones impuestas, se ejecutará inmediatamente la sentencia en lo que hubiere sido motivo de suspensión y se hará efectiva la caución prestada..."

"Igualmente, si transcurridos noventa días contados a partir del momento de la ejecutoria de la sentencia en la cual se reconozca el beneficio de la suspensión condicional de la condena, el amparado no compareciere ante la autoridad judicial respectiva, se procederá, a ejecutar inmediatamente la sentencia."

En el sub-judice no se ha presentado ninguna de las dos situaciones referidas en la norma.

Así mismo el artículo 67 ibídem establece:

".- Transcurrido el período de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine."

En el presente evento se tiene que este Juzgado fallador en sentencia del 30 de abril de 2019 le concedió a **DIEGO ALEJANDRO ZAMBRANO JURADO** la suspensión condicional de la ejecución de la pena, donde estipuló como periodo de prueba **16 meses**, término que se encuentra superado, durante el cual la sentenciada cumplió con las obligaciones impuestas al momento de suscribir diligencia de compromiso el 9 de mayo de 2019.

Lo anterior, como quiera que revisado el prontuario del sentenciado, allegado por la DIJIN de la Policía Nacional y el SSAVU de la Fiscalía General de la Nación, se advierte que no registra sentencias

Radicado No. 11001-60-99-069-2018-02892-00
NI. 34404-15
Condenado: DIEGO ALEJANDRO ZAMBRANO JURADO c.c. 1.031.149.180
Auto I. No. 289

condenatorias emitidas con ocasión a delitos cometidos durante el periodo de prueba, ni capturas durante el citado periodo.

Así mismo, conforme al oficio allegado por Migración Colombia advirtió el Despacho que no registra movimientos migratorios dentro del periodo de prueba.

De otra parte, **DIEGO ALEJANDRO ZAMBRANO JURADO** no fue condenado al pago de perjuicios, y el periodo de prueba se encuentra más que vencido, por consiguiente se debe proceder conforme a las disposiciones mencionadas a ordenar la extinción y liberación definitiva de la condena que en este momento pesa en su contra.

Igual pronunciamiento se hace respecto de la sanción accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, que se impuso en el fallo reseñado, por cuanto al tenor de lo dispuesto en el artículo 53 del Código Penal, estas penas, al ser concurrentes con una privativa de la libertad se aplican y ejecutan simultáneamente.

Una vez en firme la presente determinación, se librarán las comunicaciones previstas en el artículo 476 de la Ley 906 de 2004, se devolverán las cauciones sufragadas y se remitirá el proceso al fallador para su unificación y archivo.

Por último, en cuanto a la pena de multa que le fue impuesta, conforme lo previsto en el art. 41 del Código Penal, es la Oficina de Cobro Coactivo del Consejo Superior de la Judicatura y/o de la Dirección Ejecutiva Seccional, la entidad encargada de dicho cobro.

• OTRAS DETERMINACIONES

1.- **Por el Centro de Servicios Administrativos:** Ejecutoriada la presente decisión procédase a expedir en favor del condenado certificado de paz y salvo.

Así mismo, **Por el área de sistemas:** procédase a realizar el ocultamiento al público de la información del penado que reposa en el radicado de la referencia. Actuación que deberá efectuarse también respecto al proceso acumulado.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D.C.,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la **EXTINCIÓN Y LIBERACIÓN DEFINITIVA** de la pena principal de prisión y la accesoria impuesta en el presente asunto a **DIEGO ALEJANDRO ZAMBRANO JURADO.**, conforme a lo dicho en precedencia.

SEGUNDO.- En firme la presente determinación, se librarán las comunicaciones previstas en el artículo 476 de la Ley 906 de 2004; se devolverán las cauciones sufragadas y se remitirá el proceso al fallador para su unificación y archivo.

TERCERO.- Notificar la presente determinación a la condenada.

CUARTO: Dese cumplimiento al acápite de "otras determinaciones".

Contra esta decisión proceden los recursos ordinarios de reposición y apelación que deben ser interpuestos dentro de los 3 días siguientes a la notificación de esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CATALINA GUERRERO ROSAS
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de	
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad	
En la fecha	Notifiqué por Estado No.
15 JUN 2020	
La anterior providencia	
El Secretario	

Firmado Por:
Catalina Guerrero Rosas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Ejecución 015 De Penas Y Medidas De Seguridad
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7d5312f5a631c62eee02a6a45c616773a7368a231f2862290580073ef74f4083**
Documento generado en 05/06/2023 11:42:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 015 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 6 de Junio de 2023

SEÑOR(A)
DIEGO ALEJANDRO ZAMBRANO JURADO
CALLE 59 NO 65-73 SUR
BOGOTÁ D.C.
TELEGRAMA N° 4728

NUMERO INTERNO 34404
REF: PROCESO: No. 110016099069201802892
C.C: 1031149180

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN **NOTIFICAR** PROVIDENCIA DEL CINCO (5) de JUNIO de DOS MIL VEINTITRES (2023). PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN.

Guillermo Roa Ramirez
GUILLERMO ROA RAMIREZ
AUXILIAR JUDICIAL IV

Re: NOTIFICACIÓN AUTO INTERLOCUTORIO 289 NI 34404 - 015 / DIEGO ALEJANDRO ZAMBRANO JURADO

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Mar 06/06/2023 14:36

Para:Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

BUENA TARDE

ATENTAMENTE MANIFIEASTO QUE ME DOY POR NOTIFICADO DEL AUTO DE LA REFERENCIA

CORDIALMENTE



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 6/06/2023, a las 1:46 p.m., Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

<09AutoI289NI34404DecretaExt.pdf>

Condenada: CLAUDIA BELINDA MARTINEZ NAVARRETE CC 51.716.470
Radicado No. 11001-60-00-017-2018-18037-00
Interno No. 36175-015
Auto I No. 858

let



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTA D.C

Bogotá D. C., dos (2) de junio de dos mil veintitrés (2023)

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a resolver la posible libertad por pena cumplida de la ciudadana **CLAUDIA BELINDA MARTÍNEZ NAVARRETE**.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1. El 18 de enero de 2022 el juzgado 38 penal municipal con función de conocimiento de Bogotá declaró penalmente responsable a **CLAUDIA BELINDA MARTÍNEZ NAVARRETE** por la comisión del delito de **HURTO AGRAVADO TENTADO** poniéndole como pena principal 12 meses de prisión y la pena accesoria de la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal, adicionalmente se le negó el reconocimiento del mecanismo sustitutivo de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y el sustituto de prisión domiciliaria.

2.2. Por auto del 13 de junio de 2022 el despacho avocó conocimiento frente a las presentes diligencias.

2.3. La condenada se encuentra privada de la libertad desde el 11 de junio de 2022.

3.- CONSIDERACIONES

3.1.- PROBLEMA JURÍDICO

Establecer si a la fecha la condenada ha cumplido la totalidad de la pena impuesta en su contra, con el fin de decretar a su favor la libertad inmediata e incondicional por pena cumplida.

3.2.- En punto de la decisión que ocupa la atención de este Despacho, ha de recordarse que **CLAUDIA BELINDA MARTÍNEZ NAVARRETE**, cuenta con una pena privativa de la libertad de **12 MESES DE PRISIÓN**, de manera que el cumplimiento de la pena, se presentará en el momento en que acredite en privación de la libertad dicho *quantum*.

PRIVACIÓN DE LA LIBERTAD:

TIEMPO FÍSICO: La condenada **CLAUDIA BELINDA MARTÍNEZ NAVARRETE**, fue privada de su libertad en razón de este proceso desde el 11 de junio de 2022 hasta la fecha, más 1 día de privación en la etapa preliminar, de manera que lleva como tiempo físico un total de **11 MESES 22 DÍAS**.

REDENCIÓN DE PENA: A la condenada se le han reconocido las siguientes redenciones:

- Por auto del 23 de enero de 2023 = 7 días.

Luego, por concepto de redención de pena se han reconocido **7 DÍAS**.

De manera que, a la fecha de este pronunciamiento, la sentenciada **CLAUDIA BELINDA MARTÍNEZ NAVARRETE** ha purgado un total de **11 MESES 29 DÍAS**, de lo que se infiere que cumplirá la totalidad de la pena el 3 DE JUNIO DE 2023, por tanto, resulta viable concederle la libertad incondicional por pena cumplida, a partir de dicha data inclusive.

Ahora, como quiera que la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, concurre con la pena privativa de la libertad, y fue ejecutada simultáneamente con ésta, el Despacho dispone su rehabilitación y en tal sentido, una vez ejecutoriada esta decisión, **OFÍCIESE**,

Condenada: CLAUDIA BELINDA MARTINEZ NAVARRETE CC 51.716.470
Radicado No. 11001-60-00-017-2018-18037-00
Interno No. 36175-015
Auto I No. 858

por el Centro de Servicios Administrativos, adscrito a estos Juzgados, a las entidades a las que se comunicó el fallo y se devolverán las cauciones sufragadas, si las hay, y se remitirá al fallador para su unificación y archivo definitivo.

• **OTRAS DETERMINACIONES**

1. Remítase copia de esta decisión a la Reclusión de Mujeres del Buen Pastor, para que obre en la hoja de vida de la condenada.

2.- Ejecutoriada la presente decisión, por el centro de servicios administrativos, procédase a expedir en favor del condenado certificado de paz y salvo de este radicado. Así mismo, por el área de sistemas, procédase a realizar el ocultamiento al público de la información del condenado que reposa en el radicado de la referencia.

3.- El Despacho se abstendrá de pronunciar sobre los documentos de redención allegados el 24 de mayo pasado, en virtud a que los mismos indican que la penada no cuenta con cómputos para adelantar redención.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR LA EXTINCIÓN Y LIBERACIÓN de la condena impuesta a **CLAUDIA BELINDA MARTÍNEZ NAVARRETE**, por pena cumplida, a partir del **3 DE JUNIO DE 2023**, inclusive.

SEGUNDO: CONCEDER la LIBERTAD INMEDIATA E INCONDICIONAL POR PENA CUMPLIDA a **CLAUDIA BELINDA MARTÍNEZ NAVARRETE**, conforme lo indicado en la parte motiva de esta decisión, a partir del **3 DE JUNIO DE 2023**, inclusive.

TERCERO: DECRETAR en favor de **CLAUDIA BELINDA MARTÍNEZ NAVARRETE**, la rehabilitación de sus derechos y funciones públicas.

CUARTO: LÍBRESE LA BOLETA DE LIBERTAD a favor de la penada, ante la Reclusión de Mujeres del Buen Pastor, con la observación que si es requerida por otra autoridad judicial debe ser dejada a disposición de la misma.

QUINTO: NOTIFICAR PERSONALMENTE a **CLAUDIA BELINDA MARTÍNEZ NAVARRETE**, quien está privada de la libertad en el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota".

SEXTO: Una vez ejecutoriada esta decisión, se oficiará a las entidades a las que se comunicó el fallo y se remitirá el expediente al fallador para su unificación y archivo definitivo.

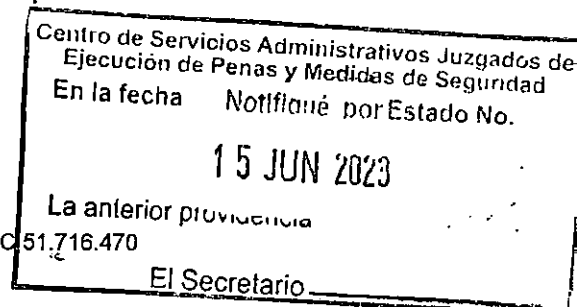
SÉPTIMO: DESE cumplimiento a lo ordenado en el acápite de "otras determinaciones".

Contra esta decisión procede el recurso de reposición y apelación, los cuales deberán ser interpuestos dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CATALINA GUERRERO ROSAS
JUEZ

Condenada: CLAUDIA BELINDA MARTINEZ NAVARRETE CC 51.716.470
Radicado No. 11001-60-00-017-2018-18037-00
Interno No. 36175-015
Auto I No. 858



Firmado Por:
Catalina Guerrero Rosas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Ejecución 015 De Penas Y Medidas
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **885cf50c1381f7fa5dbd2ce8ac173d2ef0079db860bac08971e666e234c3b1c**

Documento generado en 02/06/2023 10:43:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 015 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 6 de Junio de 2023

SEÑOR(A)
CLAUDIA BELINDA MARTINEZ NAVARRETE
BOGOTÁ D.C.
TELEGRAMA N° 4720

NUMERO INTERNO 36175
REF: PROCESO: No. 110016000017201818037
C.C: 51716470

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24
EDIFICIO KAYSSER FIN PROVIDENCIA DEL DOS (2) de JUNIO de DOS MIL VEINTITRES (2023).
PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN.

Guillermo Roa
GUILLERMO ROA RAMÍREZ
AUXILIAR JUDICIAL IV

Retire

Re: NOTIFICACIÓN AUTOS INTERLOCUTORIOS 858 NI 36175 - 015 / CLAUDIA BELINDA MARTINEZ NAVARRETE

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Mar 06/06/2023 10:20

Para:Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

BUEN DIA

ATENTAMENTE MANIFIESTO QUE ME DOY POR NOTIFICADO DEL AUTO DE LA REFERECNIA

CORDIALMENTE



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 6/06/2023, a las 8:15 a.m., Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

<24AutoI858NI36175LibPenaCumplida.pdf>

Condenado: Miguel Antonio Ruiz Hernández C.C. No. 1.010.217.851
Radicado No. 11001-60-00-023-2015-09616-00
No. Interno 37594-15
Auto I. No. 859



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTA D.C**

Bogotá, D. C., dos (2) de junio de dos mil veintitrés (2023)

1. ASUNTO

Resuelve el despacho lo relacionado con la legalidad de la privación de libertad del condenado **MIGUEL ANTONIO RUIZ HERNÁNDEZ**.

2. ANTECEDENTES PROCESALES

2.1. El 11 de octubre de 2016, el Juzgado 10° Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., condenó a **MIGUEL ANTONIO RUIZ HERNÁNDEZ**, como coautor penalmente responsable del punible delito de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO en la modalidad de tentativa, a la pena principal de 108 MESES DE PRISIÓN; le impuso como pena accesoria la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal; y le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y el sustituto penal de la prisión domiciliaria.

2.2. **MIGUEL ANTONIO RUIZ HERNÁNDEZ** fue privado de la libertad por cuenta de las presentes diligencias a partir del 6 de enero de 2017.

2.3. El 30 de junio de 2017, este Despacho avocó conocimiento del asunto.

2.4. En auto del 30 de agosto de 2019 este Juzgado le reconoció al condenado 6 meses 4 días, por concepto de redención de pena.

2.5. Por auto del 18 de marzo de 2021, el Despacho concedió al condenado la sustitución de la pena de prisión intramural por domiciliaria.

2.5. Teniendo en cuenta que el procesado incumplió las obligaciones que le asistían, por auto de la fecha se revocó el sustituto, además se le descontó 84 días del tiempo cumplido de la pena, por las trasgresiones reportadas.

3. CONSIDERACIONES:

Desde ya se advierte la legalidad de la aprehensión efectuada contra **MIGUEL ANTONIO RUIZ HERNÁNDEZ**.

Es de anotar que el Juzgado 10° Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., condenó a **MIGUEL ANTONIO RUIZ HERNÁNDEZ**, como coautor penalmente responsable del punible delito de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO en la modalidad de tentativa, a la pena principal de 108 MESES DE PRISIÓN; le impuso como pena accesoria la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal; y le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y el sustituto penal de la prisión domiciliaria.

El 14 de marzo de 2023 este Despacho revocó el sustituto de la prisión domiciliaria previamente concedido al condenado y libró orden de captura en su contra.

En cumplimiento de tal mandato **MIGUEL ANTONIO RUIZ HERNÁNDEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.010.217.851, fue capturado en vía pública en la fecha a las 12:30 horas y dejado a disposición en la fecha a las 15:50 horas, dentro de las 36 horas siguientes a su aprehensión.

A su remisión se acompañaron acta de derechos del capturado, constancia de buen trato, y copia de la cedula de ciudadanía. Es de anotar que el acta de derechos de capturado se halla debidamente suscrita por el condenado sin ningún tipo de anotación de la cual se desprenda vulneración a sus garantías.

Condenado: Miguel Antonio Ruiz Hernández C.C. No. 1.010.217.851
Radicado No. 11001-60-00-023-2015-09616-00
No. Interno 37594-15
Auto l. No. 859

Por lo anterior y como quiera que el sentenciado es requerido para el cumplimiento de la pena de 104 meses de prisión, la cual se encuentra vigente, debidamente ejecutoriada, por lo tanto, el **JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE ESTA CIUDAD,**

RESUELVE

PRIMERO: IMPARTIR LEGALIDAD a la captura de MIGUEL ANTONIO RUIZ HERNÁNDEZ.

SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido de esta providencia los sujetos procesales.

TERCERO: Librar la correspondiente boleta de encarcelación con destino a la dirección de la Cárcel la Picota.

CUARTO: Cancélense las órdenes de captura impartidas en la presente actuación.

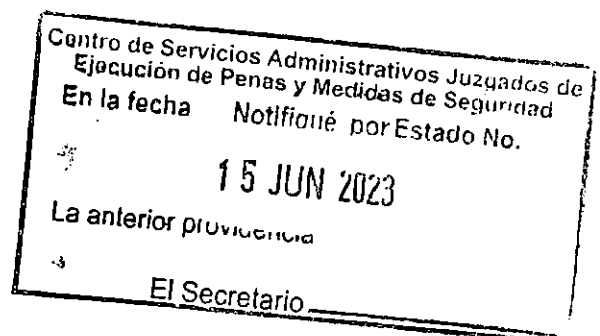
Contra este auto proceden los recursos de reposición y apelación, los cuales deberán ser interpuestos dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CATALINA GUERRERO ROSAS
JUEZ

Radicado No. 11001-60-00-023-2015-09616-00
No. Interno 37594-15
Auto l. No. 859

JCA



Firmado Por:
Catalina Guerrero Rosas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Ejecución 015 De Penas Y Medidas
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fa4abb1c57572fe0cdc21c3e9f52e8dc27ab111f526814a43452bb97d73d1514**

Documento generado en 02/06/2023 08:12:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 015 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
Calle 11 No. 9A – 24 KAYSSER

BOGOTÁ D.C., Junio seis (6) de dos mil veintitres (2023)

DOCTOR(A)
JHON JAIR QUINTERO RINCON
CALLE 19 NO. 4-74 OF. 2001
BOGOTÁ D.C.
TELEGRAMA N° 4721

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 37594
REF: PROCESO: No. 110016000023201509616
CONDENADO: MIGUEL ANTONIO RUIZ HERNANDEZ
1010217851

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO Calle 11 Nro 9 A 24 Edicio Kaysser a FIN NOTIFICAR PROVIDENCIA CINCO (5) de JUNIO de DOS MIL VEINTITRES (2023) PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN.

Guillermo Roa Ramirez
GUILLERMO ROA RAMIREZ
AUXILIAR JUDICIAL IV

Re: NOTIFICACIÓN AUTO INTERLOCUTORIO 859 NI 37594 - 015 / MIGUEL ANTONIO RUIZ HERNÁNDEZ / ESTACION DE POLICIA SAN CRISTOBAL

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Mar 06/06/2023 10:21

Para:Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

BUEN DIA

ATENTAMENTE MANIFIESTO QUE ME DOY POR NOTIFICADO DEL AUTO DE LA REFERENCIA

CORDIALMENTE



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 6/06/2023, a las 8:33 a.m., Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

Cordial saludo,

En cumplimiento de lo ordenado por el Juzgado Quince de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad, me permito remitirle Auto Interlocutorio 859 de fecha 02/06/2023, con el fin de enterarlo de lo dispuesto en el mencionado auto, lo anterior para los fines legales pertinentes.

SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD DEBE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRONICO ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cordialmente

<Outlook-txle5f3o.png>

GUILLERMO ROA RAMIREZ

Auxiliar Judicial - Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Bogotá-Colombia

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**; por favor diríjelas al correo: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información.

Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus y/o almaceno contenido malicioso, lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de



11715

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD
CENTRO DE SERVICIO ADMINISTRATIVO

Doctor(a)
Juez 15 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de
Bogotá
Ciudad.

NUMERO INTERNO	52724
NOMBRE SUJETO	CESAR HERNANDEZ PORTILLA
CEDULA	1073176860
FECHA NOTIFICACION	31 DE MAYO DE 2023
ACTUACION NOTIFICACION	AUTO INTERLOCUTORIO No.812 DEL 26 DE MAYO DE 2023
DIRECCION DE NOTIFICACION	CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD - MODELO

INFORME DILIGENCIA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL EN LA CÁRCEL
MODELO

En cumplimiento de lo dispuesto por el despacho en auto interlocutorio No. 812 del 26 de mayo de 2023 relacionada con la práctica de notificación del contenido del mismo, debo manifestar:

El día 31 de mayo de 2023 se procede a realizar la notificación al condenado en el la Cárcel la Modelo, en auto interlocutorio No. 812 del 26 de mayo de 2023; notificación que **no es posible realizar ya que al revisar SISIPPEC WEB el condenado CESAR HERNANDEZ PORTILLA se encuentra en baja desde el 28 de mayo del año en curso.** Teniendo en cuenta lo anteriormente narrado, se da por finalizada la diligencia de notificación y se eleva el presente informe para conocimiento del despacho judicial.

Cordialmente,

MARIA VALENTINA NIETO BONILLA
CITADOR

Sisipec Web

Inicio  | Cerrar Sesión  | Cambiar Contraseña  | Ayuda  |

Establecimiento: CPMS BOGOTA | Usuario: AR40332825 | Ip: 10.0.15.249

MENU

JURIDICO

ESTADIA

CONSULTA EJECUTIVA

 CONSULTA EJECUTIVA

 CONSULTA EJECUTIVA INTERNO

Consulta Ejecutiva de Internos

 Regresar

Datos del Interno

Interno	1021435	Planilla Ingreso	10255643	Recaptura	No
Td	114390044	Establecimiento	23	Fecha Nacimiento	11/09/1998
Cons. Ingr.	2	Establecimiento	CPMS.BOGOTA	Lugar Nacimiento	MADRID-CUNDINAMARCA
Calse Documento	Cédula Ciudadanía	Fecha Captura	6/06/2022	Nombre Padre	FERNANDO HERNANDEZ HILARION
Nro. Identificación	1073176860	Fecha Ingreso	19/10/2022	Nombre Madre	MARIA ADELA PORTILLA
Nombres	CESAR	Fecha Salida	28/05/2023	Nro. Hijos	1
Primer Apellido	HERNANDEZ	Estado Ingreso	Baja	Fase	
Segundo Apellido	PORTILLA	Tipo Ingreso	Boleta de detención	Indenticado Plenamente?	No
Sexo	Masculino	Tipo Salida	Libertad por Autoridad		
Dirección					
Teléfono					
Lugar Domicilio					

[Primero](#) | [Anterior](#) | [Siguiete](#) | [Ultimo](#)

Procesos del Interno | Documentos | Nacionalidad - Alias - Apodos | Ubicación - Ultima Labor | Domiciliarias | Beneficios Administrativos | Traslados | Fo

Procesos

NumeroCaso	7007182	Estado	Inactivo	SistemaPenalAcusatorio	NSPA
Proceso	201800054	SituacionJuridica	Condenado		
		Primero	Anterior	Siguiete	Ultimo

Disposiciones

Consecutivo	NumeroCaso	Interno	Fecha	Estado	Autoridad
3255978	7007182	10214...	30/01/2019	Inactiva	JUZGADO 2 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE TUNJA-BOYA...
3146959	7007182	10214...	4/10/2018	Inactiva	JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL BERBEO-BOYACA

CET

IVIC 2.0

HELP DESK

Baja

Condenado: CESAR HERNÁNDEZ PORTILLA C.C. No. 1.073.176.860
Radicado No. 25269-60-00-691-2022-00238-00
No. Interno 52724-15
Auto I. No. 812



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTÁ D.C**

Bogotá D. C., veintiséis (26) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a realizar estudio de RECONOCIMIENTO DE TIEMPO FÍSICO Y REDIMIDO como parte cumplida de la pena en favor de **CESAR HERNÁNDEZ PORTILLA**.

2. ANTECEDENTES PROCESALES

2.1. El 23 de septiembre de 2021, el Juzgado 2° Penal Municipal de Facatativá Cundinamarca, condenó a **CESAR HERNÁNDEZ PORTILLA** como cómplice del delito de Hurto Calificado Agravado Tentado a la pena principal de 18 meses de prisión y a la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un periodo igual a la pena de prisión. En la misma decisión, le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

2.2. El 2 de mayo de 2023, la Honorable Sala Penal del Tribunal Superior de Cundinamarca modificó la pena y fijó la misma en 13 meses 15 días de prisión.

2.3. El 7 de junio de 2022, el penado fue capturado por cuenta de este asunto y le fue impuesta medida de aseguramiento de detención preventiva en su lugar de domicilio.

2.4. Por auto del 25 de mayo de 2023, este Despacho avocó el conocimiento del proceso.

3. CONSIDERACIONES

TIEMPO FÍSICO: El penado **CESAR HERNÁNDEZ PORTILLA** ha estado privado de la libertad por cuenta de estas diligencias desde el 7 de junio de 2022 a la fecha, de manera que descontó un total de **11 MESES 19 DÍAS**.

TIEMPO REDIMIDO: Al condenado se le han efectuado las siguientes redenciones de pena.

- Por auto del 26 de mayo de 2023 = 1 mes 24 días.

Luego, por concepto de redención de pena, al sentenciado se le reconocido **1 MES 24 DÍAS**.

En ese orden de ideas, a la fecha de este pronunciamiento, el sentenciado **CESAR HERNÁNDEZ PORTILLA** ha descontado **13 MESES 13 DÍAS**, mismo que será reconocido en la parte resolutive de este auto.

• OTRAS DETERMINACIONES

1. Remítase copia de la presente determinación a la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá "La Modelo", para la actualización de la hoja de vida del condenado.

Condenado: CESAR HERNÁNDEZ PORTILLA C.C. No. 1.073.176.860
Radicado No. 25269-60-00-691-2022-00238-00
No. Interno 52724-15
Auto I. No. 812

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ.**

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER a CESAR HERNÁNDEZ PORTILLA el Tiempo Físico y Redimido a la fecha de 13 MESES 13 DÍAS de la pena impuesta, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: DESE cumplimiento al acápite de "otras determinaciones".

CUARTO: NOTIFICAR la presente determinación al sentenciado, quien está privado de la libertad en la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá "La Modelo".

Contra este auto proceden los recursos de reposición y apelación.

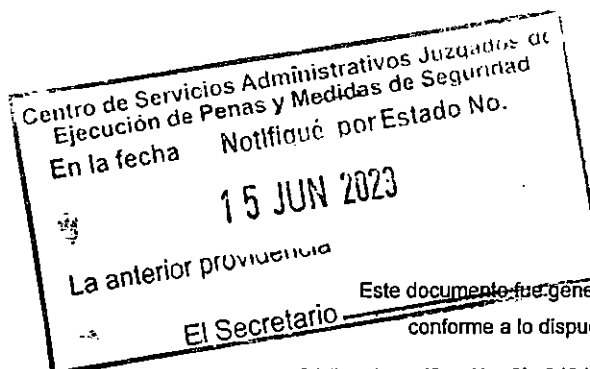
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CATALINA GUERRERO ROSAS

JUEZ

Condenado: CESAR HERNÁNDEZ PORTILLA C.C. No. 1.073.176.860
Radicado No. 25269-60-00-691-2022-00238-00
No. Interno 52724-15
Auto I. No. 812

CRVC



Firmado Por:
Catalina Guerrero Rosas

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Ejecución 015 De Penas Y Medidas
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: 9bc848429dc0d59c3b51df9862a3b7dbf7bfb081c7e8b9bc9e6b71403142552c
Documento generado en 26/05/2023 03:20:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Condenado: CESAR HERNÁNDEZ PORTILLA C.C. No. 1.073.176.860
Radicado No. 25269-60-00-691-2022-00238-00
No. Interno 52724-15
Auto I. No. 812



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTA D.C**

Bogotá D. C., veintiséis (26) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a realizar estudio de RECONOCIMIENTO DE TIEMPO FÍSICO Y REDIMIDO como parte cumplida de la pena en favor de **CESAR HERNÁNDEZ PORTILLA**.

2. ANTECEDENTES PROCESALES

2.1. El 23 de septiembre de 2021, el Juzgado 2° Penal Municipal de Facatativá Cundinamarca, condenó a **CESAR HERNÁNDEZ PORTILLA** como cómplice del delito de Hurto Calificado Agravado Tentado a la pena principal de 18 meses de prisión y a la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un periodo igual a la pena de prisión. En la misma decisión, le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

2.2. El 2 de mayo de 2023, la Honorable Sala Penal del Tribunal Superior de Cundinamarca modificó la pena y fijó la misma en 13 meses 15 días de prisión.

2.3. El 7 de junio de 2022, el penado fue capturado por cuenta de este asunto y le fue impuesta medida de aseguramiento de detención preventiva en su lugar de domicilio.

2.4. Por auto del 25 de mayo de 2023, este Despacho avocó el conocimiento del proceso.

3. CONSIDERACIONES

TIEMPO FÍSICO: El penado **CESAR HERNÁNDEZ PORTILLA** ha estado privado de la libertad por cuenta de estas diligencias desde el 7 de junio de 2022 a la fecha, de manera que descontó un total de **11 MESES 19 DÍAS**.

TIEMPO REDIMIDO: Al condenado se le han efectuado las siguientes redenciones de pena.

- Por auto del 26 de mayo de 2023 = 1 mes 24 días.

Luego, por concepto de redención de pena, al sentenciado se le reconoció **1 MES 24 DÍAS**.

En ese orden de ideas, a la fecha de este pronunciamiento, el sentenciado **CESAR HERNÁNDEZ PORTILLA** ha descontado **13 MESES 13 DÍAS**, mismo que será reconocido en la parte resolutive de este auto.

• OTRAS DETERMINACIONES

1. Remítase copia de la presente determinación a la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá "La Modelo", para la actualización de la hoja de vida del condenado.

Condenado: CESAR HERNÁNDEZ PORTILLA C.C. No. 1.073.176.860
Radicado No. 25269-60-00-691-2022-00238-00
No. Interno 52724-15
Auto I. No. 812

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ.**

R E S U E L V E

PRIMERO: RECONOCER a CESAR HERNÁNDEZ PORTILLA el Tiempo Físico y Redimido a la fecha de **13 MESES 13 DÍAS** de la pena impuesta, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: DESE cumplimiento al acápite de “otras determinaciones”.

CUARTO: NOTIFICAR la presente determinación al sentenciado, quien está privado de la libertad en la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá “La Modelo”.

Contra este auto proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CATALINA GUERRERO ROSAS

JUEZ

Condenado: CESAR HERNÁNDEZ PORTILLA C.C. No. 1.073.176.860
Radicado No. 25269-60-00-691-2022-00238-00
No. Interno 52724-15
Auto I. No. 812

CRVC

Firmado Por:

Catalina Guerrero Rosas

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Ejecución 015 De Penas Y Medidas

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9bc848429dc0d59c3b51df9862a3b7dbf7bfb081c7e8b9bc9e6b71403142552c**

Documento generado en 26/05/2023 03:20:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 015 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csiepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 2 de Junio de 2023

SEÑOR(A)
CESAR HERNANDEZ PORTILLA
CALLE 7 No. 90 - 64 TORRE 8 APTO 228
BOGOTÁ D.C.
TELEGRAMA N° 4715

NUMERO INTERNO 52724
REF: PROCESO: No. 252696000691202200238
C.C: 1073176860

PARA SU CONOCIMIENTO Y FINES PERTINENTES, DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 179 C.P.P. LE COMUNICO PROVIDENCIA FECHA 26/05/2023, MEDIANTE EL CUAL EL JUZGADO 15 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ RESUELVE: RECONOCER A CESAR HERNANDEZ PORTILLA EL TIEMPO FISICO Y REDIMIDO A LA FECHA DE 13 MESES 13 DIAS DE LA PENA IMPUESTA, CONFORME LO EXPUESTO EN LA PARTE MOTIVA DE LA PROVIDENCIA.

Guillermo Roa Ramirez
GUILLERMO ROA RAMIREZ
AUXILIAR JUDICIAL IV

Re: NOTIFICACIÓN AUTOS INTERLOCUTORIOS 811, 812 y 813 NI 52724- 015 / CESAR HERNANDEZ

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Mié 31/05/2023 15:09

Para:Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

BUENA TARDE

ATENTAMENTE MANIFIESTO QUE ME DOY POR NOTIFICADO DEL AUTO DE LA REFERENÑCIA

CORDIALMENTE



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 31/05/2023, a las 9:01 a.m., Guillermo Roa Ramirez
<groar@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

Cordial saludo,

En cumplimiento de lo ordenado por el Juzgado Quince de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad, me permito remitirle Autos Interlocutorios 811, 812 y 813 de fecha 30/05/2023, con el fin de enterarlo de lo dispuesto en el mencionado auto, lo anterior para los fines legales pertinentes.

SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD DEBE SER ALLEGADA AL
CORREO ELECTRONICO ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cordialmente

<Outlook-2r3o4qgd.png>

GUILLERMO ROA RAMIREZ

Auxiliar Judicial - Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Bogotá-Colombia

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**; por favor diríjelas al correo: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información.

Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus y/o almaceno contenido malicioso, lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo.

CENTRO DE SERVICIOS DE LOS JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD

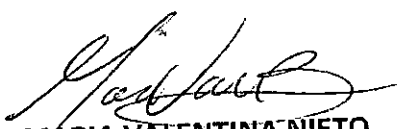
INFORME DE NOTIFICACION CARCEL MODELO

FECHA: 29-05-2023
NOMBRE DE LA INTERNO: César Hernández Portilla
NUMERO INTERNO: 52724
JUZGADO: 15
DOCUMENTO: (4) AI 793 del 25-05-23 y
B11 - B12 - B13 del 26-05-2023.

De Cárcel Modelo se elabora informe de A1793-B11-B12-B13-; ya que
el Penado se encuentra de Baja desde el 28-05-2023 según
registra en Sisipec Web.

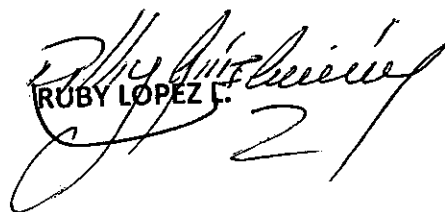
Anexo: 1 Folio Sisipec Web.

Cordial Saludo


MARIA VALENTINA NIETO

Citadoras Cárcel Modelo

CSA DE EJECUCION Y PENAS


RUBY LÓPEZ

Condenado: CESAR HERNÁNDEZ PORTILLA C.C. No. 1.073.176.860
Radicado No. 25269-60-00-691-2022-00238-00
No. Interno 52724-15
Auto I. No. 812



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTÁ D.C

LB
Boja
BL.
26-05-23

Bogotá D. C., veintiséis (26) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a realizar estudio de RECONOCIMIENTO DE TIEMPO FÍSICO Y REDIMIDO como parte cumplida de la pena en favor de **CESAR HERNÁNDEZ PORTILLA**.

2. ANTECEDENTES PROCESALES

2.1. El 23 de septiembre de 2021, el Juzgado 2° Penal Municipal de Facatativá Cundinamarca, condenó a **CESAR HERNÁNDEZ PORTILLA** como cómplice del delito de Hurto Calificado Agravado Tentado a la pena principal de 18 meses de prisión y a la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un periodo igual a la pena de prisión. En la misma decisión, le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

2.2. El 2 de mayo de 2023, la Honorable Sala Penal del Tribunal Superior de Cundinamarca modificó la pena y fijó la misma en 13 meses 15 días de prisión.

2.3. El 7 de junio de 2022, el penado fue capturado por cuenta de este asunto y le fue impuesta medida de aseguramiento de detención preventiva en su lugar de domicilio.

2.4. Por auto del 25 de mayo de 2023, este Despacho avocó el conocimiento del proceso.

3. CONSIDERACIONES

TIEMPO FÍSICO: El penado **CESAR HERNÁNDEZ PORTILLA** ha estado privado de la libertad por cuenta de estas diligencias desde el 7 de junio de 2022 a la fecha, de manera que descontó un total de **11 MESES 19 DÍAS**.

TIEMPO REDIMIDO: Al condenado se le han efectuado las siguientes redenciones de pena.

- Por auto del 26 de mayo de 2023 = 1 mes 24 días.

Luego, por concepto de redención de pena, al sentenciado se le reconocido **1 MES 24 DÍAS**.

En ese orden de ideas, a la fecha de este pronunciamiento, el sentenciado **CESAR HERNÁNDEZ PORTILLA** ha descontado **13 MESES 13 DÍAS**, mismo que será reconocido en la parte resolutive de este auto.

• OTRAS DETERMINACIONES

1. Remítase copia de la presente determinación a la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá "La Modelo", para la actualización de la hoja de vida del condenado.

Condenado: CESAR HERNÁNDEZ PORTILLA C.C. No. 1.073.176.860
Radicado No. 25269-60-00-691-2022-00238-00
No. Interno 52724-15
Auto I. No. 812

En mérito de los expuesto, **EL JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ.**

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER a CESAR HERNÁNDEZ PORTILLA el Tiempo Físico y Redimido a la fecha de 13 MESES 13 DÍAS de la pena impuesta, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: DESE cumplimiento al acápite de "otras determinaciones".

CUARTO: NOTIFICAR la presente determinación al sentenciado, quien está privado de la libertad en la Cárcel y Penitenciaria de Medía Seguridad de Bogotá "La Modelo".

Contra este auto proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CATALINA GUERRERO ROSAS
JUEZ

Condenado: CESAR HERNÁNDEZ PORTILLA C.C. No. 1.073.176.860
Radicado No. 25269-60-00-691-2022-00238-00
No. Interno 52724-15
Auto I. No. 812

CRVC

Firmado Por:

Catalina Guerrero Rosas

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Ejecución 015 De Penas Y Medidas

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9bc848429dc0d59c3b51df9862a3b7dbf7bfb081c7e8b9bc9e6b71403142552c**

Documento generado en 26/05/2023 03:20:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Condenado: CESAR HERNÁNDEZ PORTILLA C.C. No. 1.073.176.860
Radicado No. 25269-60-00-691-2022-00238-00
No. Interno 52724-15
Auto I. No. 812



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
**JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTÁ D.C

Bogotá D. C., veintiséis (26) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a realizar estudio de RECONOCIMIENTO DE TIEMPO FÍSICO Y REDIMIDO como parte cumplida de la pena en favor de **CESAR HERNÁNDEZ PORTILLA**.

2. ANTECEDENTES PROCESALES

2.1. El 23 de septiembre de 2021, el Juzgado 2° Penal Municipal de Facatativá Cundinamarca, condenó a **CESAR HERNÁNDEZ PORTILLA** como cómplice del delito de Hurto Calificado Agravado Tentado a la pena principal de 18 meses de prisión y a la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un periodo igual a la pena de prisión. En la misma decisión, le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

2.2. El 2 de mayo de 2023, la Honorable Sala Penal del Tribunal Superior de Cundinamarca modificó la pena y fijó la misma en 13 meses 15 días de prisión.

2.3. El 7 de junio de 2022, el penado fue capturado por cuenta de este asunto y le fue impuesta medida de aseguramiento de detención preventiva en su lugar de domicilio.

2.4. Por auto del 25 de mayo de 2023, este Despacho avocó el conocimiento del proceso.

3. CONSIDERACIONES

TIEMPO FÍSICO: El penado **CESAR HERNÁNDEZ PORTILLA** ha estado privado de la libertad por cuenta de estas diligencias desde el 7 de junio de 2022 a la fecha, de manera que descontó un total de **11 MESES 19 DÍAS**.

TIEMPO REDIMIDO: Al condenado se le han efectuado las siguientes redenciones de pena.

- Por auto del 26 de mayo de 2023 = 1 mes 24 días.

Luego, por concepto de redención de pena, al sentenciado se le reconoció **1 MES 24 DÍAS**.

En ese orden de ideas, a la fecha de este pronunciamiento, el sentenciado **CESAR HERNÁNDEZ PORTILLA** ha descontado **13 MESES 13 DÍAS**, mismo que será reconocido en la parte resolutive de este auto.

• OTRAS DETERMINACIONES

1. Remítase copia de la presente determinación a la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá "La Modelo", para la actualización de la hoja de vida del condenado.

Condenado: CESAR HERNÁNDEZ PORTILLA C.C. No. 1.073.176.860
Radicado No. 25269-60-00-691-2022-00238-00
No. Interno 52724-15
Auto I. No. 812

En mérito de los expuesto, **EL JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ.**

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER a CESAR HERNÁNDEZ PORTILLA el Tiempo Físico y Redimido a la fecha de 13 MESES 13 DÍAS de la pena impuesta, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: DESE cumplimiento al acápite de "otras determinaciones".

CUARTO: NOTIFICAR la presente determinación al sentenciado, quien está privado de la libertad en la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá "La Modelo".

Contra este auto proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CATALINA GUERRERO ROSAS

JUEZ

Condenado: CESAR HERNÁNDEZ PORTILLA C.C. No. 1.073.176.860
Radicado No. 25269-60-00-691-2022-00238-00
No. Interno 52724-15
Auto I. No. 812

CRVC

Firmado Por:

Catalina Guerrero Rosas

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Ejecución 015 De Penas Y Medidas

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9bc848429dc0d59c3b51df9862a3b7dbf7bfb081c7e8b9bc9e6b71403142552c**

Documento generado en 26/05/2023 03:20:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD
CENTRO DE SERVICIO ADMINISTRATIVO

Doctor(a)
Juez 15 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de
Bogotá
Ciudad.

NUMERO INTERNO	52724
NOMBRE SUJETO	CESAR HERNANDEZ PORTILLA
CEDULA	1073176860
FECHA NOTIFICACION	31 DE MAYO DE 2023
ACTUACION NOTIFICACION	AUTO INTERLOCUTORIO No.813 DEL 26 DE MAYO DE 2023
DIRECCION DE NOTIFICACION	CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD - MODELO

INFORME DILIGENCIA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL EN LA CÁRCEL
MODELO

En cumplimiento de lo dispuesto por el despacho en auto interlocutorio No. 813 del 26 de mayo de 2023 relacionada con la práctica de notificación del contenido del mismo, debo manifestar:

El día 31 de mayo de 2023 se procede a realizar la notificación al condenado en el la Cárcel la Modelo, en auto interlocutorio No. 813 del 26 de mayo de 2023; notificación que **no es posible realizar ya que al revisar SISIPEC WEB el condenado CESAR HERNANDEZ PORTILLA se encuentra en baja desde el 28 de mayo del año en curso.** Teniendo en cuenta lo anteriormente narrado, se da por finalizada la diligencia de notificación y se eleva el presente informe para conocimiento del despacho judicial.

Cordialmente,

MARIA VALENTINA NIETO BONILLA
CITADOR

Condenado: CESAR HERNÁNDEZ PORTILLA C.C. No. 1.073.176.860
Radicado No. 25269-60-00-691-2022-00238-00
No. Interno 52724-15
Auto I. No. 813

Baja



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTA D.C

Bogotá D. C., Veintiséis (26) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a estudiar la libertad inmediata e incondicional por pena cumplida a favor del señor **CESAR HERNÁNDEZ PORTILLA**.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1. El 23 de septiembre de 2021, el Juzgado 2° Penal Municipal de Facatativá Cundinamarca, condenó a **CESAR HERNÁNDEZ PORTILLA** como cómplice del delito de Hurto Calificado Agravado Tentado a la pena principal de 18 meses de prisión y a la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un periodo igual a la pena de prisión. En la misma decisión, le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

2.2. El 2 de mayo de 2023, la Honorable Sala Penal del Tribunal Superior de Cundinamarca modificó la pena y fijó la misma en 13 meses 15 días de prisión.

2.3. El 7 de junio de 2022, el penado fue capturado por cuenta de este asunto y le fue impuesta medida de aseguramiento de detención preventiva en su lugar de domicilio.

2.4. Por auto del 25 de mayo de 2023, este Despacho avocó el conocimiento del proceso.

3.- CONSIDERACIONES

3.1.- PROBLEMA JURÍDICO

Establecer si a la fecha el condenado ha cumplido la totalidad de la pena impuesta en su contra, con el fin de decretar a su favor la libertad inmediata e incondicional por pena cumplida.

3.2.- En punto de la decisión que ocupa la atención de este Despacho, ha de recordarse que el señor **CESAR HERNÁNDEZ PORTILLA**, cuenta con una pena privativa de la libertad de **13 MESES 15 DÍAS DE PRISIÓN**, de manera que el cumplimiento de la pena se presentará en el momento en que acredite en privación de la libertad dicho *quantum*.

PRIVACIÓN DE LA LIBERTAD:

TIEMPO FÍSICO: El penado **CESAR HERNÁNDEZ PORTILLA** ha estado privado de la libertad por cuenta de estas diligencias desde el 7 de junio de 2022 a la fecha, de manera que descontó un total de **11 MESES 19 DÍAS**.

TIEMPO REDIMIDO: Al condenado se le han efectuado las siguientes redenciones de pena.

- Por auto del 26 de mayo de 2023 = 1 mes 24 días.

Luego, por concepto de redención de pena, al sentenciado se le reconoció **1 MES 24 DÍAS**.

De manera que, a la fecha de este pronunciamiento, el sentenciado **CESAR HERNÁNDEZ PORTILLA** ha purgado un total de **13 MESES 13 DÍAS**, de lo que se infiere que cumplirá la totalidad de la pena el próximo 28 de mayo de 2023, por tanto, resulta viable concederle la libertad incondicional por pena cumplida, a partir de dicha data inclusive.

Ahora, como quiera que la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, concurre con la pena privativa de la libertad, y fue ejecutada simultáneamente con ésta, el Despacho dispone su rehabilitación y en tal sentido, una vez ejecutoriada esta decisión, **OFÍCIESE**, por el Centro de Servicios Administrativos, adscrito a estos Juzgados, a las entidades a las que se comunicó el fallo y se devolverán las cauciones sufragadas, si las hay, y se remitirá al fallador para su unificación y archivo definitivo.

Condenado: CESAR HERNÁNDEZ PORTILLA C.C. No. 1.073.176.860
Radicado No. 25269-60-00-691-2022-00238-00
No. Interno 52724-15
Auto I. No. 813

• **OTRAS DETERMINACIONES**

1. Remítase copia de esta decisión al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota", para que obre en la hoja de vida del condenado.
- 2.- Ejecutoriada la presente decisión, por el centro de servicios administrativos, procédase a expedir en favor del condenado certificado de paz y salvo de este radicado. Así mismo, por el área de sistemas, procédase a realizar el ocultamiento al público de la información del condenado que reposa en el radicado de la referencia.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR LA EXTINCIÓN Y LIBERACIÓN de la condena impuesta a **CESAR HERNÁNDEZ PORTILLA**, por pena cumplida, a partir del 28 DE MAYO DE 2023, inclusive.

SEGUNDO: CONCEDER la LIBERTAD INMEDIATA E INCONDICIONAL POR PENA CUMPLIDA al sentenciado **CESAR HERNÁNDEZ PORTILLA**, conforme lo indicado en la parte motiva de esta decisión, a partir del 28 DE MAYO DE 2023, inclusive.

TERCERO: DECRETAR en favor del sentenciado **CESAR HERNÁNDEZ PORTILLA**, la rehabilitación de sus derechos y funciones públicas.

CUARTO: LÍBRESE LA BOLETA DE LIBERTAD a favor del penado, ante la Cárcel y penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá "La Modelo", con la observación que si es requerido por otra autoridad judicial debe ser dejado a disposición de la misma.

QUINTO: NOTIFICAR PERSONALMENTE a **CESAR HERNÁNDEZ PORTILLA**, quien se encuentra privado de la libertad en la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá "La Modelo".

SEXTO: Una vez ejecutoriada esta decisión, se oficiará a las entidades a las que se comunicó el fallo y se remitirá el expediente al fallador para su unificación y archivo definitivo.

SÉPTIMO: DESE cumplimiento a lo ordenado en el acápite de "otras determinaciones".

Contra esta decisión, proceden los recursos de reposición y apelación. Los cuales deberán ser interpuestos dentro de los 3 días siguientes a la notificación de esta providencia. Se informa que, como garantía procesal, también existe la posibilidad de formular el recurso de apelación como único, caso en el cual las diligencias serán remitidas al superior, según el caso, para resolver exclusivamente la alzada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CATALINA GUERRERO ROSAS
JUEZ

Condenado: CESAR HERNÁNDEZ PORTILLA C.C. No. 1.073.176.860
Radicado No. 25269-60-00-691-2022-00238-00
No. Interno 52724-15
Auto I. No. 813

GRVC
Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
15 JUN 2023
La anterior providencia
El Secretario

Firmado Por:

Catalina Guerrero Rosas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Ejecución 015 De Penas Y Medidas
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **adc64052a5c55e71e1b472620228f380be5472d4a51297bf67e302304487c58e**

Documento generado en 26/05/2023 03:20:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Condenado: CESAR HERNÁNDEZ PORTILLA C.C. No. 1.073.176.860
Radicado No. 25269-60-00-691-2022-00238-00
No. Interno 52724-15
Auto I. No. 813



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTÁ D.C

Bogotá D. C., Veintiséis (26) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a estudiar la libertad inmediata e incondicional por pena cumplida a favor del señor **CESAR HERNÁNDEZ PORTILLA**.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1. El 23 de septiembre de 2021, el Juzgado 2° Penal Municipal de Facatativá Cundinamarca, condenó a **CESAR HERNÁNDEZ PORTILLA** como cómplice del delito de Hurto Calificado Agravado Tentado a la pena principal de 18 meses de prisión y a la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un periodo igual a la pena de prisión. En la misma decisión, le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

2.2. El 2 de mayo de 2023, la Honorable Sala Penal del Tribunal Superior de Cundinamarca modificó la pena y fijó la misma en 13 meses 15 días de prisión.

2.3. El 7 de junio de 2022, el penado fue capturado por cuenta de este asunto y le fue impuesta medida de aseguramiento de detención preventiva en su lugar de domicilio.

2.4. Por auto del 25 de mayo de 2023, este Despacho avocó el conocimiento del proceso.

3.- CONSIDERACIONES

3.1.- PROBLEMA JURÍDICO

Establecer si a la fecha el condenado ha cumplido la totalidad de la pena impuesta en su contra, con el fin de decretar a su favor la libertad inmediata e incondicional por pena cumplida.

3.2.- En punto de la decisión que ocupa la atención de este Despacho, ha de recordarse que el señor **CESAR HERNÁNDEZ PORTILLA**, cuenta con una pena privativa de la libertad de **13 MESES 15 DÍAS DE PRISIÓN**, de manera que el cumplimiento de la pena se presentará en el momento en que acredite en privación de la libertad dicho *quantum*.

PRIVACIÓN DE LA LIBERTAD:

TIEMPO FÍSICO: El penado **CESAR HERNÁNDEZ PORTILLA** ha estado privado de la libertad por cuenta de estas diligencias desde el 7 de junio de 2022 a la fecha, de manera que descontó un total de **11 MESES 19 DÍAS**.

TIEMPO REDIMIDO: Al condenado se le han efectuado las siguientes redenciones de pena.

- Por auto del 26 de mayo de 2023 = 1 mes 24 días.

Luego, por concepto de redención de pena, al sentenciado se le reconoció **1 MES 24 DÍAS**.

De manera que, a la fecha de este pronunciamiento, el sentenciado **CESAR HERNÁNDEZ PORTILLA** ha purgado un total de **13 MESES 13 DÍAS**, de lo que se infiere que cumplirá la totalidad de la pena el próximo 28 de mayo de 2023, por tanto, resulta viable concederle la libertad incondicional por pena cumplida, a partir de dicha data inclusive.

Ahora, como quiera que la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, concurre con la pena privativa de la libertad, y fue ejecutada simultáneamente con ésta, el Despacho dispone su rehabilitación y en tal sentido, una vez ejecutoriada esta decisión, **OFÍCIESE**, por el Centro de Servicios Administrativos, adscrito a estos Juzgados, a las entidades a las que se comunicó el fallo y se devolverán las cauciones sufragadas, si las hay, y se remitirá al fallador para su unificación y archivo definitivo.

Condenado: CESAR HERNÁNDEZ PORTILLA C.C. No. 1.073.176.860
Radicado No. 25269-60-00-691-2022-00238-00
No. Interno 52724-15
Auto I. No. 813

• **OTRAS DETERMINACIONES**

1. Remítase copia de esta decisión al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota", para que obre en la hoja de vida del condenado.

2.- Ejecutoriada la presente decisión, por el centro de servicios administrativos, procédase a expedir en favor del condenado certificado de paz y salvo de este radicado. Así mismo, por el área de sistemas, procédase a realizar el ocultamiento al público de la información del condenado que reposa en el radicado de la referencia.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECRETAR LA EXTINCIÓN Y LIBERACIÓN de la condena impuesta a **CESAR HERNÁNDEZ PORTILLA**, por pena cumplida, a partir del 28 DE MAYO DE 2023, inclusive.

SEGUNDO: CONCEDER la LIBERTAD INMEDIATA E INCONDICIONAL POR PENA CUMPLIDA al sentenciado **CESAR HERNÁNDEZ PORTILLA**, conforme lo indicado en la parte motiva de esta decisión, a partir del 28 DE MAYO DE 2023, inclusive.

TERCERO: DECRETAR en favor del sentenciado **CESAR HERNÁNDEZ PORTILLA**, la rehabilitación de sus derechos y funciones públicas.

CUARTO: LÍBRESE LA BOLETA DE LIBERTAD a favor del penado, ante la Cárcel y penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá "La Modelo", con la observación que si es requerido por otra autoridad judicial debe ser dejado a disposición de la misma.

QUINTO: NOTIFICAR PERSONALMENTE a **CESAR HERNÁNDEZ PORTILLA**, quien se encuentra privado de la libertad en la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá "La Modelo".

SEXTO: Una vez ejecutoriada esta decisión, se oficiará a las entidades a las que se comunicó el fallo y se remitirá el expediente al fallador para su unificación y archivo definitivo.

SÉPTIMO: DESE cumplimiento a lo ordenado en el acápite de "otras determinaciones".

Contra esta decisión, proceden los recursos de reposición y apelación. Los cuales deberán ser interpuestos dentro de los 3 días siguientes a la notificación de esta providencia. Se informa que, como garantía procesal, también existe la posibilidad de formular el recurso de apelación como único, caso en el cual las diligencias serán remitidas al superior, según el caso, para resolver exclusivamente la alzada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CATALINA GUERRERO ROSAS
JUEZ

Condenado: CESAR HERNÁNDEZ PORTILLA C.C. No. 1.073.176.860
Radicado No. 25269-60-00-691-2022-00238-00
No. Interno 52724-15
Auto I. No. 813

CRVC

Firmado Por:

Catalina Guerrero Rosas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Ejecución 015 De Penas Y Medidas
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **adc64052a5c55e71e1b472620228f380be5472d4a51297bf67e302304487c58e**

Documento generado en 26/05/2023 03:20:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 015 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 2 de Junio de 2023

SEÑOR(A)
CESAR HERNANDEZ PORTILLA
CALLE 7 No. 90 - 64 TORRE 8 APTO 228
TELEGRAMA N° 4714

NUMERO INTERNO 52724
REF: PROCESO: No. 252696000691202200238
C.C: 1073176860

PARA SU CONOCIMIENTO Y FINES PERTINENTES, DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 179 C.P.P. LE COMUNICO PROVIDENCIA FECHA 26/05/2023, MEDIANTE EL CUAL EL JUZGADO 15 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA RESUELVE: DECRETAR LA EXTINCION Y LIBERACION DE LA CONDENA IMPUESTA ACESAR HERNANDEZ PORTILLA POR PENA CUMPLIDA A PARTIR DEL 28 DE MAYO DE 2023, INCLUSIVE.

Guillermo Roa Ramirez
GUILLERMO ROA RAMIREZ
AUXILIAR JUDICIAL IV

Re: NOTIFICACIÓN AUTOS INTERLOCUTORIOS 811, 812 y 813 NI 52724- 015 / CESAR HERNANDEZ

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Mié 31/05/2023 15:09

Para:Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

BUENA TARDE

ATENTAMENTE MANIFIESTO QUE ME DOY POR NOTIFICADO DEL AUTO DE LA REFERENÑCIA

CORDIALMENTE

**GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ**

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 31/05/2023, a las 9:01 a.m., Guillermo Roa Ramirez
<groar@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

Cordial saludo,

En cumplimiento de lo ordenado por el Juzgado Quince de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad, me permito remitirle Autos Interlocutorios 811, 812 y 813 de fecha 30/05/2023, con el fin de enterarlo de lo dispuesto en el mencionado auto, lo anterior para los fines legales pertinentes.

SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD DEBE SER ALLEGADA AL
CORREO ELECTRONICO ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cordialmente

<Outlook-2r3o4qgd.png>

GUILLERMO ROA RAMIREZ**Auxiliar Judicial - Centro de Servicios Administrativos**

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Bogotá-Colombia

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**; por favor dirigirlas al correo: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información.

Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus y/o almaceno contenido malicioso, lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo.

CENTRO DE SERVICIOS DE LOS JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD

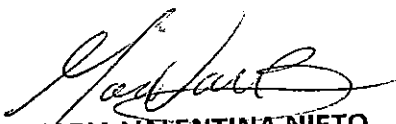
INFORME DE NOTIFICACION CARCEL MODELO

FECHA: 29-05-2023
NOMBRE DE LA INTERNO: César Hernández Portilla
NUMERO INTERNO: 52724
JUZGADO: 15
DOCUMENTO: (4) AI 793 del 25-05-23 y
811 - 812 - 813 del 26-05-2023.

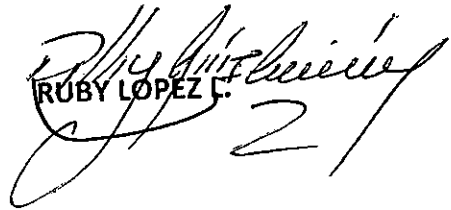
De Cárcel Modelo se elabora informe de AI 793-811-812-813-; ya que
el Penado se encuentra de Baja desde el 28-05-2023 según
registra en Sisipec Web.

Anexo: 1 Folio Sisipec Web.

Cordial Saludo


MARIA VALENTINA NIETO

Citadoras Cárcel Modelo
CSA DE EJECUCION Y PENAS


RUBY LÓPEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTÁ D.C

Bogotá D. C., Veintiséis (26) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a estudiar la libertad inmediata e incondicional por pena cumplida a favor del señor **CESAR HERNÁNDEZ PORTILLA**.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1. El 23 de septiembre de 2021, el Juzgado 2° Penal Municipal de Facatativá Cundinamarca, condenó a **CESAR HERNÁNDEZ PORTILLA** como cómplice del delito de Hurto Calificado Agravado Tentado a la pena principal de 18 meses de prisión y a la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un periodo igual a la pena de prisión. En la misma decisión, le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

2.2. El 2 de mayo de 2023, la Honorable Sala Penal del Tribunal Superior de Cundinamarca modificó la pena y fijó la misma en 13 meses 15 días de prisión.

2.3. El 7 de junio de 2022, el penado fue capturado por cuenta de este asunto y le fue impuesta medida de aseguramiento de detención preventiva en su lugar de domicilio.

2.4. Por auto del 25 de mayo de 2023, este Despacho avocó el conocimiento del proceso.

3.- CONSIDERACIONES

3.1.- PROBLEMA JURÍDICO

Establecer si a la fecha el condenado ha cumplido la totalidad de la pena impuesta en su contra, con el fin de decretar a su favor la libertad inmediata e incondicional por pena cumplida.

3.2.- En punto de la decisión que ocupa la atención de este Despacho, ha de recordarse que el señor **CESAR HERNÁNDEZ PORTILLA**, cuenta con una pena privativa de la libertad de **13 MESES 15 DÍAS DE PRISIÓN**, de manera que el cumplimiento de la pena se presentará en el momento en que acredite en privación de la libertad dicho *quantum*.

PRIVACIÓN DE LA LIBERTAD:

TIEMPO FÍSICO: El penado **CESAR HERNÁNDEZ PORTILLA** ha estado privado de la libertad por cuenta de estas diligencias desde el 7 de junio de 2022 a la fecha, de manera que descontó un total de **11 MESES 19 DÍAS**.

TIEMPO REDIMIDO: Al condenado se le han efectuado las siguientes redenciones de pena.

- Por auto del 26 de mayo de 2023 = 1 mes 24 días.

Luego, por concepto de redención de pena, al sentenciado se le reconocido **1 MES 24 DÍAS**.

De manera que, a la fecha de este pronunciamiento, el sentenciado **CESAR HERNÁNDEZ PORTILLA** ha purgado un total de **13 MESES 13 DÍAS**, de lo que se infiere que cumplirá la totalidad de la pena el próximo 28 de mayo de 2023, por tanto, resulta viable concederle la libertad incondicional por pena cumplida, a partir de dicha data inclusive.

Ahora, como quiera que la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, concurre con la pena privativa de la libertad, y fue ejecutada simultáneamente con ésta, el Despacho dispone su rehabilitación y en tal sentido, una vez ejecutoriada esta decisión, **OFÍCIASE**, por el Centro de Servicios Administrativos, adscrito a estos Juzgados, a las entidades a las que se comunicó el fallo y se devolverán las cauciones sufragadas, si las hay, y se remitirá al fallador para su unificación y archivo definitivo.

Condenado: CESAR HERNÁNDEZ PORTILLA C.C. No. 1.073.176.860
Radicado No. 25269-60-00-691-2022-00238-00
No. Interno 52724-15
Auto I. No. 813

• **OTRAS DETERMINACIONES**

1. Remítase copia de esta decisión al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota", para que obre en la hoja de vida del condenado.

2.- Ejecutoriada la presente decisión, por el centro de servicios administrativos, procédase a expedir en favor del condenado certificado de paz y salvo de este radicado. Así mismo, por el área de sistemas, procédase a realizar el ocultamiento al público de la información del condenado que reposa en el radicado de la referencia.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR LA EXTINCIÓN Y LIBERACIÓN de la condena impuesta a **CESAR HERNÁNDEZ PORTILLA**, por pena cumplida, a partir del 28 DE MAYO DE 2023, inclusive.

SEGUNDO: CONCEDER la LIBERTAD INMEDIATA E INCONDICIONAL POR PENA CUMPLIDA al sentenciado **CESAR HERNÁNDEZ PORTILLA**, conforme lo indicado en la parte motiva de esta decisión, a partir del 28 DE MAYO DE 2023, inclusive.

TERCERO: DECRETAR en favor del sentenciado **CESAR HERNÁNDEZ PORTILLA**, la rehabilitación de sus derechos y funciones públicas.

CUARTO: LÍBRESE LA BOLETA DE LIBERTAD a favor del penado, ante la Cárcel y penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá "La Modelo", con la observación que si es requerido por otra autoridad judicial debe ser dejado a disposición de la misma.

QUINTO: NOTIFICAR PERSONALMENTE a **CESAR HERNÁNDEZ PORTILLA**, quien se encuentra privado de la libertad en la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá "La Modelo".

SEXTO: Una vez ejecutoriada esta decisión, se oficiará a las entidades a las que se comunicó el fallo y se remitirá el expediente al fallador para su unificación y archivo definitivo.

SÉPTIMO: DESE cumplimiento a lo ordenado en el acápite de "otras determinaciones".

Contra esta decisión, proceden los recursos de reposición y apelación. Los cuales deberán ser interpuestos dentro de los 3 días siguientes a la notificación de esta providencia. Se informa que, como garantía procesal, también existe la posibilidad de formular el recurso de apelación como único, caso en el cual las diligencias serán remitidas al superior, según el caso, para resolver exclusivamente la alzada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CATALINA GUERRERO ROSAS
JUEZ

Condenado: CESAR HERNÁNDEZ PORTILLA C.C. No. 1.073.176.860
Radicado No. 25269-60-00-691-2022-00238-00
No. Interno 52724-15
Auto I. No. 813

CRVC

Firmado Por:

Catalina Guerrero Rosas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Ejecución 015 De Penas Y Medidas
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **adc64052a5c55e71e1b472620228f360be5472d4a51297bf67e302304487c59e**
Documento generado en 26/05/2023 03:20:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTÁ D.C

Bogotá D. C., Veintiséis (26) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a estudiar la libertad inmediata e incondicional por pena cumplida a favor del señor **CESAR HERNÁNDEZ PORTILLA**.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1. El 23 de septiembre de 2021, el Juzgado 2° Penal Municipal de Facatativá Cundinamarca, condenó a **CESAR HERNÁNDEZ PORTILLA** como cómplice del delito de Hurto Calificado Agravado Tentado a la pena principal de 18 meses de prisión y a la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un periodo igual a la pena de prisión. En la misma decisión, le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

2.2. El 2 de mayo de 2023, la Honorable Sala Penal del Tribunal Superior de Cundinamarca modificó la pena y fijó la misma en 13 meses 15 días de prisión.

2.3. El 7 de junio de 2022, el penado fue capturado por cuenta de este asunto y le fue impuesta medida de aseguramiento de detención preventiva en su lugar de domicilio.

2.4. Por auto del 25 de mayo de 2023, este Despacho avocó el conocimiento del proceso.

3.- CONSIDERACIONES

3.1.- PROBLEMA JURÍDICO

Establecer si a la fecha el condenado ha cumplido la totalidad de la pena impuesta en su contra, con el fin de decretar a su favor la libertad inmediata e incondicional por pena cumplida.

3.2.- En punto de la decisión que ocupa la atención de este Despacho, ha de recordarse que el señor **CESAR HERNÁNDEZ PORTILLA**, cuenta con una pena privativa de la libertad de **13 MESES 15 DÍAS DE PRISIÓN**, de manera que el cumplimiento de la pena se presentará en el momento en que acredite en privación de la libertad dicho *quantum*.

PRIVACIÓN DE LA LIBERTAD:

TIEMPO FÍSICO: El penado **CESAR HERNÁNDEZ PORTILLA** ha estado privado de la libertad por cuenta de estas diligencias desde el 7 de junio de 2022 a la fecha, de manera que descontó un total de **11 MESES 19 DÍAS**.

TIEMPO REDIMIDO: Al condenado se le han efectuado las siguientes redenciones de pena.

- Por auto del 26 de mayo de 2023 = 1 mes 24 días.

Luego, por concepto de redención de pena, al sentenciado se le reconocido **1 MES 24 DÍAS**.

De manera que, a la fecha de este pronunciamiento, el sentenciado **CESAR HERNÁNDEZ PORTILLA** ha purgado un total de **13 MESES 13 DÍAS**, de lo que se infiere que cumplirá la totalidad de la pena el próximo 28 de mayo de 2023, por tanto, resulta viable concederle la libertad incondicional por pena cumplida, a partir de dicha data inclusive.

Ahora, como quiera que la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, concurre con la pena privativa de la libertad, y fue ejecutada simultáneamente con ésta, el Despacho dispone su rehabilitación y en tal sentido, una vez ejecutoriada esta decisión, **OFÍCIESE**, por el Centro de Servicios Administrativos, adscrito a estos Juzgados, a las entidades a las que se comunicó el fallo y se devolverán las cauciones sufragadas, si las hay, y se remitirá al fallador para su unificación y archivo definitivo.

Condenado: CESAR HERNÁNDEZ PORTILLA C.C. No. 1.073.176.860
Radicado No. 25269-60-00-691-2022-00238-00
No. Interno 52724-15
Auto I. No. 813

• **OTRAS DETERMINACIONES**

1. Remítase copia de esta decisión al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota", para que obre en la hoja de vida del condenado.
- 2.- Ejecutoriada la presente decisión, por el centro de servicios administrativos, procédase a expedir en favor del condenado certificado de paz y salvo de este radicado. Así mismo, por el área de sistemas, procédase a realizar el ocultamiento al público de la información del condenado que reposa en el radicado de la referencia.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR LA EXTINCIÓN Y LIBERACIÓN de la condena impuesta a **CESAR HERNÁNDEZ PORTILLA**, por pena cumplida, a partir del 28 DE MAYO DE 2023, inclusive.

SEGUNDO: CONCEDER la LIBERTAD INMEDIATA E INCONDICIONAL POR PENA CUMPLIDA al sentenciado **CESAR HERNÁNDEZ PORTILLA**, conforme lo indicado en la parte motiva de esta decisión, a partir del 28 DE MAYO DE 2023, inclusive.

TERCERO: DECRETAR en favor del sentenciado **CESAR HERNÁNDEZ PORTILLA**, la rehabilitación de sus derechos y funciones públicas.

CUARTO: LÍBRESE LA BOLETA DE LIBERTAD a favor del penado, ante la Cárcel y penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá "La Modelo", con la observación que si es requerido por otra autoridad judicial debe ser dejado a disposición de la misma.

QUINTO: NOTIFICAR PERSONALMENTE a **CESAR HERNÁNDEZ PORTILLA**, quien se encuentra privado de la libertad en la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá "La Modelo".

SEXTO: Una vez ejecutoriada esta decisión, se oficiará a las entidades a las que se comunicó el fallo y se remitirá el expediente al fallador para su unificación y archivo definitivo.

SÉPTIMO: DESE cumplimiento a lo ordenado en el acápite de "otras determinaciones".

Contra esta decisión, proceden los recursos de reposición y apelación. Los cuales deberán ser interpuestos dentro de los 3 días siguientes a la notificación de esta providencia. Se informa que, como garantía procesal, también existe la posibilidad de formular el recurso de apelación como único, caso en el cual las diligencias serán remitidas al superior, según el caso, para resolver exclusivamente la alzada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CATALINA GUERRERO ROSAS
JUEZ

Condenado: CESAR HERNÁNDEZ PORTILLA C.C. No. 1.073.176.860
Radicado No. 25269-60-00-691-2022-00238-00
No. Interno 52724-15
Auto I. No. 813

CRVC

Firmado Por:

Catalina Guerrero Rosas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Ejecución 015 De Penas Y Medidas
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **adc64052a5c55e71e1b472620228f380be5472d4a51297bf67e302304487c59e**
Documento generado en 26/05/2023 03:20:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CENTRO DE SERVICIO ADMINISTRATIVO

677.

Doctor(a)
Juez 15 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá
Bogotá D.C, 5 junio 2023
Ciudad.

Numero Interno	56074
Condenado a notificar	IVAN ANDRES RAMOS MADERA
C.C	1003065436
Fecha de notificación	2 JUNIO 2023
Hora	12: 51
Actuación a notificar	AUTO INTERLOCUTORIO
Dirección de notificación	CARRERA 149 BIS N° 134 A -39

INFORME DILIGENCIA DE NOTIFICACION PERSONAL DOMICILIARIAS.

En cumplimiento de lo dispuesto por el Despacho, auto N° 847 de fecha, 1 junio de 2023, relacionada con la práctica de notificación personal comedidamente me permito señalar las novedades en torno a la visita allí efectuada:

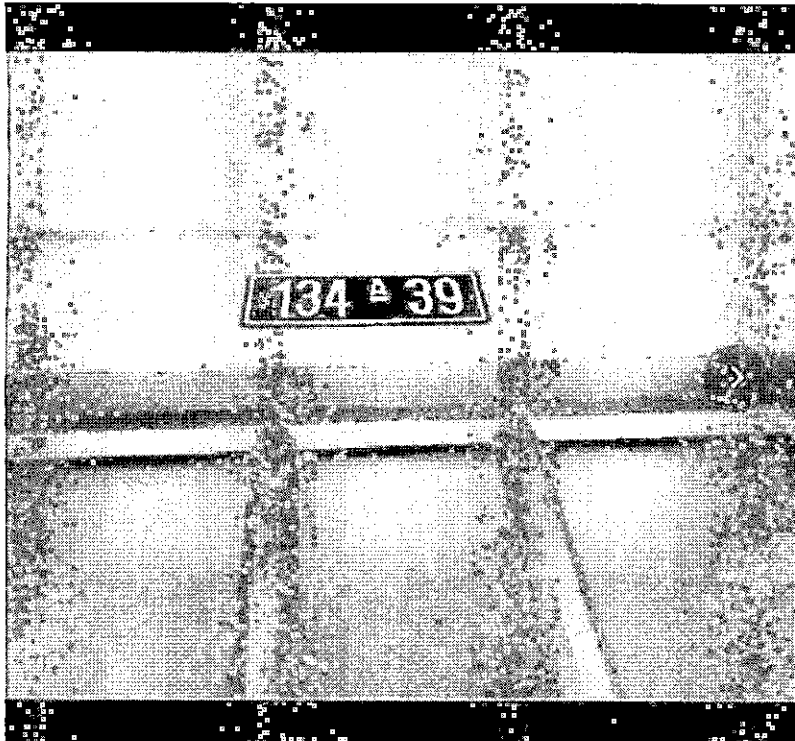
No se encuentra en el domicilio	
La dirección aportada no corresponde o no existe	
Nadie atiende al llamado	X
Se encuentra detenido en Establecimiento Carcelario	
Inmueble deshabitado.	
No reside o no lo conocen.	X
La dirección aportada no corresponde al límite asignado.	
Otro. ¿Cuál?	

Descripción:

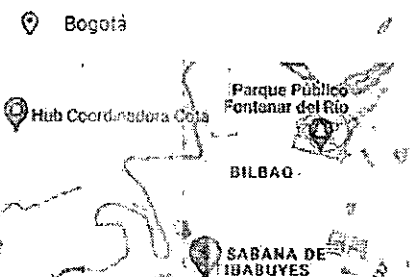
Se arriba a la dirección ordenada, estando en el lugar soy atendido por una señora del tercer nivel quien no suministra sus datos personales e indica no conocer al PPL en el lugar, de igual manera se realiza el llamado en el resto de la vivienda y nadie más responde al llamado. Por lo anterior no es posible darle cumplimiento al referido auto. El presente se rinde bajo la gravedad de juramento para los fines pertinentes del despacho.

Cordialmente.

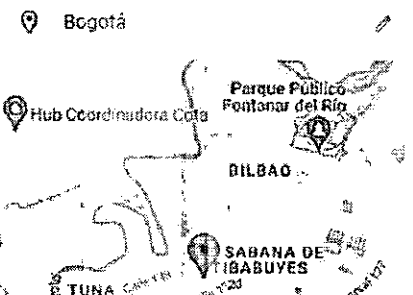
OSCAR PEDRAZA
OSCAR EDUARDO PEDRAZA VALERO
CITADOR



- 2 Jun
vie, 12:50 GMT-05:00
- samsung SM-A305G
f/1.7 1/60 3.92 mm ISO 50
- 20230602_125056.jpg
15.9 MP 4608 x 3456
- Subida desde un dispositivo Android
- Con copia de seguridad (4.4 MB)
Calidad original. [Más información](#)



- 2 Jun
vie, 12:51 GMT-05:00
- samsung SM-A305G
f/2.2 1/491 1.13 mm ISO 40
- 20230602_125106.jpg
5 MP 2576 x 1932
- Subida desde un dispositivo Android
- Con copia de seguridad (1.1 MB)
Calidad original. [Más información](#)



Condenado: IVÁN ANDRÉS RAMOS MADERA C.C. No. 1.003.065.436
Radicado No. 11001-60-00-017-2019-09425-00
No. Interno 56074-15
Auto I. No. 847



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTA D.C

Bogotá D. C., primero (1°) de junio de dos mil veintitrés (2023)

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a estudiar la libertad inmediata e incondicional por pena cumplida a favor del señor **IVÁN ANDRÉS RAMOS MADERA**, de manera oficiosa.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1. El 29 de enero de 2021, el Juzgado 38 Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó a **IVÁN ANDRÉS RAMOS MADERA** como coautor del delito de Hurto Calificado Agravado Atenuado a la pena principal de 18 meses de prisión y a la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un periodo igual a la pena de prisión. En la misma decisión, le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, por tanto, se libró orden de captura en su contra.

2.2. El 21 de enero de 2022, el penado fue capturado por cuenta de este asunto.

2.3. Por auto del 24 de junio de 2022, el Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Acacias - Meta avocó el conocimiento de las diligencias.

2.4. Por auto del 26 de diciembre de 2022, el Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Acacias – Meta le concedió al penado el beneficio de la prisión domiciliaria.

2.5. Por auto de la fecha, este Despacho avocó el conocimiento del asunto.

3.- CONSIDERACIONES

3.1.- PROBLEMA JURÍDICO

Establecer si a la fecha el condenado ha cumplido la totalidad de la pena impuesta en su contra, con el fin de decretar a su favor la libertad inmediata e incondicional por pena cumplida.

3.2.- En punto de la decisión que ocupa la atención de este Despacho, ha de recordarse que el señor **IVÁN ANDRÉS RAMOS MADERA**, cuenta con una pena privativa de la libertad de **18 MESES PRISIÓN**, de manera que el cumplimiento de la pena, se presentará en el momento en que acredite en privación de la libertad dicho *quantum*.

PRIVACIÓN DE LA LIBERTAD:

TIEMPO FÍSICO: El penado **IVÁN ANDRÉS RAMOS MADERA** ha estado privado de la libertad por cuenta de estas diligencias desde el 21 de enero de 2022 a la fecha, de manera que descontó un total de **16 MESES 10 DÍAS**.

TIEMPO REDIMIDO: Al condenado se le han efectuado las siguientes redenciones de pena.

- Por auto del 16 de noviembre de 2022 = 1 mes 28 días.

Luego por concepto de redención de pena se ha reconocido al condenado un total de **1 MES 28 DÍAS**.

En ese orden de ideas, a la fecha de este pronunciamiento, el sentenciado **IVÁN ANDRÉS RAMOS MADERA** ha descontado **18 MESES 8 DÍAS**, mismo que será reconocido en la parte resolutive de este auto.

Condenado: IVÁN ANDRÉS RAMOS MADERA C.C. No. 1.003.065.436
Radicado No. 11001-60-00-017-2019-09425-00
No. Interno 56074-15
Auto I. No. 847

Es de advertir que el tiempo en exceso -8 DÍAS-, corresponde a que la redención de pena no figuraba registrada en el expediente al momento de su ingreso y la petición de libertad por pena cumplida solamente llegó hasta ayer en horas de la tarde. Lapso que podrá ser reconocido por otra autoridad judicial en proceso diverso de considerarse procedente.

Ahora, como quiera que la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, concurre con la pena privativa de la libertad, y fue ejecutada simultáneamente con ésta, dispone el Despacho su rehabilitación y en tal sentido, una vez ejecutoriada esta decisión, **OFÍCIESE**, por el Centro de Servicios Administrativos, adscrito a estos Juzgados, a las entidades a las que se comunicó el fallo y se devolverán las cauciones sufragadas, si las hay, y se remitirá al fallador para su unificación y archivo definitivo.

• **OTRAS DETERMINACIONES**

1.- Remítase copia de la presente decisión a la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá "La Modelo", para la actualización de la hoja de vida del condenado.

2.- Ejecutoriada la presente decisión, por el **Centro de Servicios Administrativos**: procédase a expedir en favor de la condenada certificado de paz y salvo de este radicado. Así mismo, **Por el área de sistemas** procédase a realizar el ocultamiento al público de la información que reposa en el radicado de la referencia.

3.- Por sustracción de materia, esta autoridad se abstendrá de pronunciarse sobre la solicitud de libertad condicional.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D.C.-**

RESUELVE

PRIMERO: PRIMERO: ASUMIR el conocimiento de la pena impuesta en el radicado de la referencia **IVÁN ANDRÉS RAMOS MADERA**.

SEGUNDO: DECRETAR LA EXTINCIÓN Y LIBERACIÓN de la condena impuesta a **IVÁN ANDRÉS RAMOS MADERA**, por pena cumplida.

TERCERO: CONCEDER la **LIBERTAD INMEDIATA E INCONDICIONAL POR PENA CUMPLIDA** al sentenciado **IVÁN ANDRÉS RAMOS MADERA**, conforme lo indicado en la parte motiva de esta decisión.

CUARTO: DECRETAR en favor del sentenciado **IVÁN ANDRÉS RAMOS MADERA**, la rehabilitación de sus derechos y funciones públicas.

LÍBRESE LA BOLETA DE LIBERTAD a favor del penado, ante la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá "La Modelo", con la observación que si es requerido por otra autoridad judicial debe ser dejado a disposición de la misma.

QUINTO: NOTIFICAR PERSONALMENTE a **IVÁN ANDRÉS RAMOS MADERA**, quien se encuentra privado de la libertad en la CARRÉRA 149 BIS # 134 A – 39 BARRIO SAN PEDRO - SUBA.

SEXTO: Una vez ejecutoriada esta decisión, se oficiará a las entidades a las que se comunicó el fallo y se remitirá el expediente al fallador para su unificación y archivo definitivo.

SÉPTIMO: DESE cumplimiento a lo ordenado en el acápite de "otras determinaciones".

Contra esta decisión procede el recurso de reposición y apelación, los cuales deberán ser interpuestos dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

1

CATALINA GUERRERO ROSAS
JUEZ

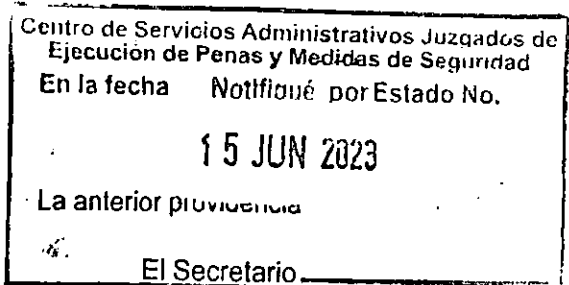
Condenado: IVÁN ANDRÉS RAMOS MADERA C.C. No. 1.003.065.436
Radicado No. 11001-60-00-017-2019-09425-00

Condenado: IVÁN ANDRÉS RAMOS MADERA C.C. No. 1.003.065.436
Radicado No. 11001-60-00-017-2019-09425-00
No. Interno 56074-15
Auto I. No. 847

No. Interno 56074-15
Auto I. No. 847

CRVC

Firmado Por:
Catalina Guerrero Rosas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Ejecución 015 De Penas Y Medidas
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 1994577168f763b75dbc588988209d6f0b82c69b9bfeca3e52008645935ab8e0

Documento generado en 01/06/2023 10:54:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Condenado; IVÁN ANDRÉS RAMOS MADERA C.C. No. 1.003.065.436
Radicado No. 11001-60-00-017-2019-09425-00
Nº. Interno 56074-15
Auto I. No. 847



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTA D.C**

Bogotá D. C., primero (1º) de junio de dos mil veintitrés (2023)

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a estudiar la libertad inmediata e incondicional por pena cumplida a favor del señor **IVÁN ANDRÉS RAMOS MADERA**, de manera oficiosa.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1. El 29 de enero de 2021, el Juzgado 38 Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó a **IVÁN ANDRÉS RAMOS MADERA** como coautor del delito de Hurto Calificado Agravado Atenuado a la pena principal de 18 meses de prisión y a la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un periodo igual a la pena de prisión. En la misma decisión, le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, por tanto, se libró orden de captura en su contra.

2.2. El 21 de enero de 2022, el penado fue capturado por cuenta de este asunto.

2.3. Por auto del 24 de junio de 2022, el Juzgado 2º de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Acacias - Meta avocó el conocimiento de las diligencias.

2.4. Por auto del 26 de diciembre de 2022, el Juzgado 2º de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Acacias – Meta le concedió al penado el beneficio de la prisión domiciliaria.

2.5. Por auto de la fecha, este Despacho avocó el conocimiento del asunto.

3.- CONSIDERACIONES

3.1.- PROBLEMA JURÍDICO

Establecer si a la fecha el condenado ha cumplido la totalidad de la pena impuesta en su contra, con el fin de decretar a su favor la libertad inmediata e incondicional por pena cumplida.

3.2.- En punto de la decisión que ocupa la atención de este Despacho, ha de recordarse que el señor **IVÁN ANDRÉS RAMOS MADERA**, cuenta con una pena privativa de la libertad de **18 MESES PRISIÓN**, de manera que el cumplimiento de la pena, se presentará en el momento en que acredite en privación de la libertad dicho *quantum*.

PRIVACIÓN DE LA LIBERTAD:

TIEMPO FÍSICO: El penado **IVÁN ANDRÉS RAMOS MADERA** ha estado privado de la libertad por cuenta de estas diligencias desde el 21 de enero de 2022 a la fecha, de manera que descontó un total de **16 MESES 10 DÍAS**.

TIEMPO REDIMIDO: Al condenado se le han efectuado las siguientes redenciones de pena.

- Por auto del 16 de noviembre de 2022 = 1 mes 28 días.

Luego por concepto de redención de pena se ha reconocido al condenado un total de **1 MES 28 DÍAS**.

En ese orden de ideas, a la fecha de este pronunciamiento, el sentenciado **IVÁN ANDRÉS RAMOS MADERA** ha descontado **18 MESES 8 DÍAS**, mismo que será reconocido en la parte resolutive de este auto.

Condenado: IVÁN ANDRÉS RAMOS MADERA C.C. No. 1.003.065.436
Radicado No. 11001-60-00-017-2019-09425-00
No. Interno 56074-15
Auto i. No. 847

Es de advertir que el tiempo en exceso -8 DÍAS-, corresponde a que la redención de pena no figuraba registrada en el expediente al momento de su ingreso y la petición de libertad por pena cumplida solamente llegó hasta ayer en horas de la tarde. Lapso que podrá ser reconocido por otra autoridad judicial en proceso diverso de considerarse procedente.

Ahora, como quiera que la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, concurre con la pena privativa de la libertad, y fue ejecutada simultáneamente con ésta, dispone el Despacho su rehabilitación y en tal sentido, una vez ejecutoriada esta decisión, **OFÍCIESE**, por el Centro de Servicios Administrativos, adscrito a estos Juzgados, a las entidades a las que se comunicó el fallo y se devolverán las cauciones sufragadas, si las hay, y se remitirá al fallador para su unificación y archivo definitivo.

• **OTRAS DETERMINACIONES**

1.- Remítase copia de la presente decisión a la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá "La Modelo", para la actualización de la hoja de vida del condenado.

2.- Ejecutoriada la presente decisión, por el **Centro de Servicios Administrativos**: procédase a expedir en favor de la condenada certificado de paz y salvo de este radicado. Así mismo, **Por el área de sistemas** procédase a realizar el ocultamiento al público de la información que reposa en el radicado de la referencia.

3.- Por sustracción de materia, esta autoridad se abstendrá de pronunciarse sobre la solicitud de libertad condicional.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D.C.-**

RESUELVE

PRIMERO: PRIMERO: ASUMIR el conocimiento de la pena impuesta en el radicado de la referencia **IVÁN ANDRÉS RAMOS MADERA**.

SEGUNDO: DECRETAR LA EXTINCIÓN Y LIBERACIÓN de la condena impuesta a **IVÁN ANDRÉS RAMOS MADERA**, por pena cumplida.

TERCERO: CONCEDER la LIBERTAD INMEDIATA E INCONDICIONAL POR PENA CUMPLIDA al sentenciado **IVÁN ANDRÉS RAMOS MADERA**, conforme lo indicado en la parte motiva de esta decisión.

CUARTO: DECRETAR en favor del sentenciado **IVÁN ANDRÉS RAMOS MADERA**, la rehabilitación de sus derechos y funciones públicas.

LÍBRESE LA BOLETA DE LIBERTAD a favor del penado, ante la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá "La Modelo", con la observación que si es requerido por otra autoridad judicial debe ser dejado a disposición de la misma.

QUINTO: NOTIFICAR PERSONALMENTE a **IVÁN ANDRÉS RAMOS MADERA**, quien se encuentra privado de la libertad en la CARRERA 149 BIS # 134 A – 39 BARRIO SAN PEDRO - SUBA.

SEXTO: Una vez ejecutoriada esta decisión, se oficiará a las entidades a las que se comunicó el fallo y se remitirá el expediente al fallador para su unificación y archivo definitivo.

SÉPTIMO: DESE cumplimiento a lo ordenado en el acápite de "otras determinaciones".

Contra esta decisión procede el recurso de reposición y apelación, los cuales deberán ser interpuestos dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CATALINA GUERRERO ROSAS
JUEZ

Condenado: IVÁN ANDRÉS RAMOS MADERA C.C. No. 1.003.065.436
Radicado No. 11001-60-00-017-2019-09425-00

Condenado: IVÁN ANDRÉS RAMOS MADRUGA C.C. No. 1.003.065.436
Radicado No. 11001-60-00-017-2019-09425-00
No. Interno 56074-15
Auto I. No. 847

No. Interno 56074-15
Auto I. No. 847

CRVC

Firmado Por:
Catalina Guerrero Rosas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Ejecución 015 De Penas Y Medidas
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1994577168f763b75dbc588988209d6f0b82c69b9bfeca3e52008645935ab8e0**

Documento generado en 01/06/2023 10:54:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 015 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 7 de Junio de 2023

SEÑOR(A)
IVAN ANDRES RAMOS MADERA
CARRERA 149 BIS NO. 134 A-39 BARRIOS SAN PEDRO LOCALIDAD DE SUBA EN BOGOTA D.C.
BOGOTA D.C.
TELEGRAMA N° 4740

NUMERO INTERNO 56074
REF: PROCESO: No. 110016000017201909425
C.C: 1003065436

PARA SU CONOCIMIENTO Y FINES PERTINENTES, DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 179 C.P.P. LE COMUNICO PROVIDENCIA FECHA 18/05/2023, MEDIANTE EL CUAL EL JUZGADO 15 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA RESUELVE: ASUMIR EL CONOCIMIENTO DE LA PENA IMPUESTA EN EL RADICADO DE LA REFERENCIA IVAN ANDRÉS RAMOS MADERA.

DECRETAR LA EXTINCION Y LIBERACION DE LA CONDENA IMPUESTA A IVAN ANDRES RAMOS MADERA POR PENA CUMPLIDA.

Guillermo Roa Ramirez
GUILLERMO ROA RAMIREZ
AUXILIAR JUDICIAL IV

Re: NOTIFICACIÓN AUTO INTERLOCUTORIO 847 NI 56074- 015 / IVAN ANDRES RAMOS MADERA

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Vie 02/06/2023 8:03

Para:Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

BUEN DIA

ATENTAMENTE MANIFIESTO QUE ME DOY POR NOTIFICADO DEL AUTO DE LA REFERENCIA

CORDIALMENTE



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 2/06/2023, a las 6:59 a.m., Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

<05Cpen.pdf>



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CENTRO DE SERVICIO ADMINISTRATIVO

Doctora
Juez 15 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá
Ciudad.

Numero Interno	60498
Condenado	DIEGO ARMANDO ORTIZ MARIN
Actuación a notificar	AUTO INTERLOCUTORIO 698 DE FECHA 25 DE MAYO DE 2023 Y AUTO INTERLOCUTORIO 699 DE FECHA 25 DE MAYO DE 2023
Fecha de tramite	03/06/2023 HORA: 10:30 A. M.
Dirección de notificación	CARRERA 21 B No 31 C SUR 25

INFORME DILIGENCIA DE NOTIFICACION PERSONAL AREA
NOTIFICACIONES - DOMICILIARIAS

En cumplimiento de lo dispuesto por el despacho en auto interlocutorio 698 de fecha 25 de mayo de 2023 y auto interlocutorio 699 de fecha 25 de mayo de 2023, relacionada con la práctica de notificación personal del contenido del auto en mención, debo manifestar:

Una vez en el inmueble, atendió JENNIFER ORTIZ, hermana del condenado, identificada con cedula de ciudadanía No 1.031.166.822, quien manifestó que **EL SENTENCIADO NO SE ENCONTRABA EN EL DOMICILIO**; recibida la información, se dio por terminada la diligencia de notificación personal.

Se adjunta registro fotográfico del domicilio.



Cordialmente,

FREDY ALONSO GAMBOA PUIN
CITADOR

Condenado: DIEGO ARMANDO ORTIZ MARÍN C.C. 1.033.772.389
Radicado No. 11001-60-00-013-2016-09415-00
No. Interno 60498-15
Auto I. No. 698



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTÁ D.C**

Bogotá D. C., veinticinco (25) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a reasumir el conocimiento del asunto y realizar estudio de RECONOCIMIENTO DE TIEMPO FÍSICO Y REDIMIDO como parte cumplida de la pena en favor de **DIEGO ARMANDO ORTIZ MARÍN**.

2. ANTECEDENTES PROCESALES

2.1. El 25 de enero de 2018, el Juzgado 26 Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó a **DIEGO ARMANDO ORTIZ MARÍN**, como coautor del delito de HURTO CALIFICADO AGRAVADO CONSUMADO a la pena principal de 75 meses de prisión y a la pena accesoría de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena. Decisión en la que le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. En la misma providencia se estableció que fueron cancelados los perjuicios ocasionados con la conducta delictiva.

2.2. El 29 de abril de 2020, el penado fue capturado por cuenta de las presentes diligencias¹.

2.3. Por auto del 24 de noviembre de 2020, esta autoridad remitió por competencia las diligencias a los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Guaduas.

2.4. Por auto del 27 de enero de 2021, el Juzgado 1° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Guaduas avocó el conocimiento de esta causa.

2.5. Por auto del 19 de abril de 2022, el Juzgado 1° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Acacías – Meta asumió el conocimiento del asunto.

2.6. Por auto del 26 de diciembre de 2022, el Juzgado 1° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Acacías – Meta concedió al penado la prisión domiciliaria contenida en el artículo 38 G de la Ley 599 de 2000.

2.7. Es del caso avocar el conocimiento de la actuación.

3. CONSIDERACIONES

TIEMPO FÍSICO: El penado **DIEGO ARMANDO ORTIZ MARÍN** ha estado privado de la libertad por cuenta de estas diligencias desde el 29 de abril de 2020 a la fecha, más 1 de privación en la etapa preliminar, de manera que descontó un total de **36 MESES 27 DIAS**.

¹ Folio 281 Archivo "11001400801320160941500_1".

Condenado: DIEGO ARMANDO ORTIZ MARÍN C.C. 1.033.772.389
Radicado No. 11001-60-00-013-2016-09415-00
No. Interno 60498-15
Auto l. No. 698

TIEMPO REDIMIDO: Al condenado le han efectuado las siguientes redenciones de pena.

- Por auto del 15 de septiembre de 2021 = 1 mes 10,5 días.
- Por auto del 7 de octubre de 2022 = 2 meses 18 días.
- Por auto del 26 de diciembre de 2022 = 3 meses 10 días.

Luego, por concepto de redención de pena, se le ha reconocido un total de **7 MESES 8,5 DÍAS**.

En ese orden de ideas, a la fecha de este pronunciamiento, el sentenciado **DIEGO ARMANDO ORTIZ MARÍN** ha descontado **44 MESES 5,5 DÍAS**, mismo que será reconocido en la parte resolutive de este auto.

- **OTRAS DETERMINACIONES**
- **POR ASISTENCIA ADMINISTRATIVA**

1. Registrar en el sistema los siguientes datos.

CONDENA	75 MESES DE PRISIÓN
FECHA DE CAPTURA	29 de abril de 2020
REDENCIÓN	Por auto del 15 de septiembre de 2021 = 1 mes 10,5 días. Por auto del 7 de octubre de 2022 = 2 meses 18 días. Por auto del 26 de diciembre de 2022 = 3 meses 10 días.

- **POR EL CENTRO DE SERVICIOS**

2. Remítase copia de la presente determinación al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá “La Picota”, para la actualización de la hoja de vida del condenado.

3. Oficiese al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá “La Picota”, para que remita la cartilla biográfica actualizada, los certificados de conducta y de cómputos que avalen la totalidad de los meses de octubre de 2022, a la fecha y los reportes de vigilancia y control a prisión domiciliaria.

4. Oficiese CPMS ACACIAS, para que remita la cartilla biográfica actualizada, los certificados de conducta y de cómputos que avalen la totalidad de los meses de octubre de 2022, a la fecha, de existir.

En mérito de los expuesto, **EL JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ**.

R E S U E L V E

PRIMERO: REASUMIR el conocimiento de la pena impuesta en el radicado de la referencia a **DIEGO ARMANDO ORTIZ MARÍN**.

SEGUNDO: RECONOCER a **DIEGO ARMANDO ORTIZ MARÍN** el **Tiempo Físico y Redimido** a la fecha de **44 MESES 5,5 DÍAS** de la pena impuesta, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: DESE cumplimiento al acápite de “otras determinaciones”.

Condenado: DIEGO ARMANDO ORTIZ MARÍN C.C. 1.033.772.389
Radicado No. 11001-60-00-013-2016-09415-00
No. Interno 60498-15
Auto I. No. 698

CUARTO: NOTIFICAR la presente determinación al sentenciado, quien está privado de la libertad en la CARRERA 21 B # 31 C SUR – 25 BARRIO QUIROGA DE ESTA CIUDAD.

Contra este auto proceden los recursos de reposición y apelación.

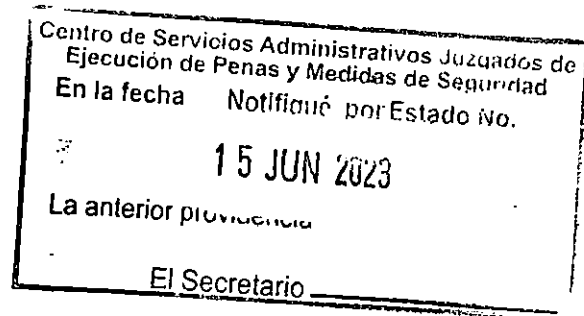
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**CATALINA GUERRERO ROSAS
JUEZ**

Condenado: DIEGO ARMANDO ORTIZ MARÍN C.C. 1.033.772.389
Radicado No. 11001-60-00-013-2016-09415-00
No. Interno 60498-15
Auto I. No. 698

CRVC

Firmado Por:
Catalina Guerrero Rosas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Ejecución 015 De Penas Y Medidas
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 49d9f57679c701bd2c8bdf0414539aa221d7f1e1eec7b83b15eba4f53600f8c5
Documento generado en 25/05/2023 12:15:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Condenado: DIEGO ARMANDO ORTIZ MARÍN C.C. 1.033.772.389
Radicado No. 11001-60-00-013-2016-09415-00
No. Interno 60498-15
Auto I. No. 698



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTA D.C**

Bogotá D. C., veinticinco (25) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a reasumir el conocimiento del asunto y realizar estudio de RECONOCIMIENTO DE TIEMPO FÍSICO Y REDIMIDO como parte cumplida de la pena en favor de **DIEGO ARMANDO ORTIZ MARÍN**.

2. ANTECEDENTES PROCESALES

2.1. El 25 de enero de 2018, el Juzgado 26 Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó a **DIEGO ARMANDO ORTIZ MARÍN**, como coautor del delito de HURTO CALIFICADO AGRAVADO CONSUMADO a la pena principal de 75 meses de prisión y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena. Decisión en la que le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. En la misma providencia se estableció que fueron cancelados los perjuicios ocasionados con la conducta delictiva.

2.2. El 29 de abril de 2020, el penado fue capturado por cuenta de las presentes diligencias¹.

2.3. Por auto del 24 de noviembre de 2020, esta autoridad remitió por competencia las diligencias a los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Guaduas.

2.4. Por auto del 27 de enero de 2021, el Juzgado 1° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Guaduas avocó el conocimiento de esta causa.

2.5. Por auto del 19 de abril de 2022, el Juzgado 1° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Acacías – Meta asumió el conocimiento del asunto.

2.6. Por auto del 26 de diciembre de 2022, el Juzgado 1° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Acacías – Meta concedió al penado la prisión domiciliaria contenida en el artículo 38 G de la Ley 599 de 2000.

2.7. Es del caso avocar el conocimiento de la actuación.

3. CONSIDERACIONES

TIEMPO FÍSICO: El penado **DIEGO ARMANDO ORTIZ MARÍN** ha estado privado de la libertad por cuenta de estas diligencias desde el 29 de abril de 2020 a la fecha, más 1 de privación en la etapa preliminar, de manera que descontó un total de **36 MESES 27 DIAS**.

¹ Folio 281 Archivo "11001400801320160941500_1".

Condenado: DIEGO ARMANDO ORTIZ MARÍN C.C. 1.033.772.389
Radicado No. 11001-60-00-013-2016-09415-00
No. Interno 60498-15
Auto l. No. 698

TIEMPO REDIMIDO: Al condenado le han efectuado las siguientes redenciones de pena.

- Por auto del 15 de septiembre de 2021 = 1 mes 10,5 días.
- Por auto del 7 de octubre de 2022 = 2 meses 18 días.
- Por auto del 26 de diciembre de 2022 = 3 meses 10 días.

Luego, por concepto de redención de pena, se le ha reconocido un total de **7 MESES 8,5 DÍAS**.

En ese orden de ideas, a la fecha de este pronunciamiento, el sentenciado **DIEGO ARMANDO ORTIZ MARÍN** ha descontado **44 MESES 5,5 DÍAS**, mismo que será reconocido en la parte resolutive de este auto.

- **OTRAS DETERMINACIONES**
 - **POR ASISTENCIA ADMINISTRATIVA**

1. Registrar en el sistema los siguientes datos.

CONDENA	75 MESES DE PRISIÓN
FECHA DE CAPTURA	29 de abril de 2020
REDENCIÓN	Por auto del 15 de septiembre de 2021 = 1 mes 10,5 días. Por auto del 7 de octubre de 2022 = 2 meses 18 días. Por auto del 26 de diciembre de 2022 = 3 meses 10 días.

- **POR EL CENTRO DE SERVICIOS**

2. Remítase copia de la presente determinación al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá “La Picota”, para la actualización de la hoja de vida del condenado.

3. Oficiése al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá “La Picota”, para que remita la cartilla biográfica actualizada, los certificados de conducta y de cómputos que avalen la totalidad de los meses de octubre de 2022, a la fecha y los reportes de vigilancia y control a prisión domiciliaria.

4. Oficiése CPMS ACACIAS, para que remita la cartilla biográfica actualizada, los certificados de conducta y de cómputos que avalen la totalidad de los meses de octubre de 2022, a la fecha, de existir.

En mérito de los expuesto, **EL JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ**.

R E S U E L V E

PRIMERO: REASUMIR el conocimiento de la pena impuesta en el radicado de la referencia a **DIEGO ARMANDO ORTIZ MARÍN**.

SEGUNDO: RECONOCER a **DIEGO ARMANDO ORTIZ MARÍN** el **Tiempo Físico y Redimido** a la fecha de **44 MESES 5,5 DÍAS** de la pena impuesta, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: DESE cumplimiento al acápite de “otras determinaciones”.

Condenado: DIEGO ARMANDO ORTIZ MARÍN C.C. 1.033.772.389
Radicado No. 11001-60-00-013-2016-09415-00
No. Interno 60498-15
Auto I. No. 698

CUARTO: NOTIFICAR la presente determinación al sentenciado, quien está privado de la libertad en la CARRERA 21 B # 31 C SUR – 25 BARRIO QUIROGA DE ESTA CIUDAD.

Contra este auto proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CATALINA GUERRERO ROSAS

JUEZ

Condenado: DIEGO ARMANDO ORTIZ MARÍN C.C. 1.033.772.389
Radicado No. 11001-60-00-013-2016-09415-00
No. Interno 60498-15
Auto I. No. 698

CRVC

Firmado Por:

Catalina Guerrero Rosas

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Ejecución 015 De Penas Y Medidas

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

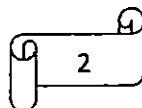
Código de verificación: 49d9f57679c701bd2c6bdf0414539aa221d7f1e1eec7b63b15eba4f53600f6c5

Documento generado en 25/05/2023 12:15:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

10:30.
Juez Ortiz
C.C. 1031166822.
NO SE ANOTA





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 015 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

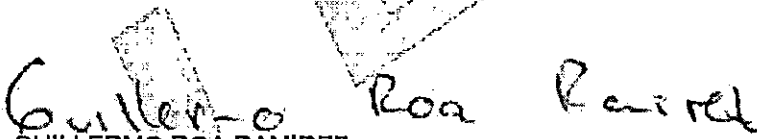
BOGOTÁ D.C., 7 de Junio de 2023

SEÑOR(A)
DIEGO ARMANDO ORTIZ MARIN
CRA 21 B No. 31 C SUR - 25 BRR QUIROGA
BOGOTÁ D.C.
TELEGRAMA N° 4741

NUMERO INTERNO 60498
REF: PROCESO: No. 110014008013201609415
C.C: 1033772389

PARA SU CONOCIMIENTO Y FINES PERTINENTES, DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 179 C.P.P. LE COMUNICO PROVIDENCIA FECHA 125/05/2023, MEDIANTE EL CUAL EL JUZGADO 15 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ RESUELVE: REASUMIR EL CONOCIMIENTO DE LA PENA IMPUESTA EN EL RADICADO DE LA REFERENCIA A DIEGO ARMANDO ORTIZ MARIN.

RECONOCER A DIEGO ARMANDO ORTIZ MARIN EL TIEMPO FISICO Y REDIMIDO A LA FECHA DE 44 MESES 5.5 DIAS DE LA PENA IMPUESTA.


GUILLERMO ROA RAMIREZ
AUXILIAR JUDICIAL IV

Re: NOTIFICACIÓN AUTOS INTERLOCUTORIOS 698 Y 699 NI 60498 - 015 / DIEGO ARMANDO ORTIZ MARIN

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Lun 29/05/2023 11:24

Para:Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

BUEN DIA

ATENTAMENTE MANIFIESTO QUE ME DOY POR NOTIFICADO DE LOS AUTOS DE LA REFERENIICA

CORDIALMENTE



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 26/05/2023, a las 3:05 p.m., Guillermo Roa Ramirez
<groar@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

<09AutoI699NI60498NptrabSinInformación.pdf>



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CENTRO DE SERVICIO ADMINISTRATIVO

Doctora
Juez 15 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá
Ciudad.

Numero Interno	60498
Condenado	DIEGO ARMANDO ORTIZ MARIN
Actuación a notificar	AUTO INTERLOCUTORIO 698 DE FECHA 25 DE MAYO DE 2023 Y AUTO INTERLOCUTORIO 699 DE FECHA 25 DE MAYO DE 2023
Fecha de tramite	03/06/2023 HORA: 10:30 A. M.
Dirección de notificación	CARRERA 21 B No 31 C SUR 25

INFORME DILIGENCIA DE NOTIFICACION PERSONAL AREA
NOTIFICACIONES - DOMICILIARIAS

En cumplimiento de lo dispuesto por el despacho en auto interlocutorio 698 de fecha 25 de mayo de 2023 y auto interlocutorio 699 de fecha 25 de mayo de 2023, relacionada con la práctica de notificación personal del contenido del auto en mención, debo manifestar:

Una vez en el inmueble, atendió JENNIFER ORTIZ, hermana del condenado, identificada con cedula de ciudadanía No 1.031.166.822, quien manifestó que **EL SENTENCIADO NO SE ENCONTRABA EN EL DOMICILIO**; recibida la información, se dio por terminada la diligencia de notificación personal.

Se adjunta registro fotográfico del domicilio.



Cordialmente,

FREDY ALONSO GAMBOA PUIN
CITADOR

Condenado: DIEGO ARMANDO ORTIZ MARÍN C.C. 1.033.772.389
Radicado No. 11001-60-00-013-2016-09415-00
No. Interno 60498-15
Auto I. No. 699



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTA D.C.

Queda

Bogotá D. C., veinticinco (25) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

1. ASUNTO

Atendiendo que arribó al expediente, memorial elevado por el condenado **DIEGO ARMANDO ORTIZ MARÍN**, solicitando permiso para trabajar, procede este Despacho Judicial a adoptar decisión que en Derecho corresponda.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1. El 25 de enero de 2018, el Juzgado 26 Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó a **DIEGO ARMANDO ORTIZ MARÍN**, como coautor del delito de HURTO CALIFICADO AGRAVADO CONSUMADO a la pena principal de 75 meses de prisión y a la pena accesorio de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena. Decisión en la que le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.2. El 29 de abril de 2020, el penado fue capturada por cuenta de las presentes diligencias¹.

2.3. Por auto del 24 de noviembre de 2020, esta autoridad remitió por competencia las diligencias a los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Guaduas.

2.4. Por auto del 27 de enero de 2021, el Juzgado 1° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Guaduas avocó el conocimiento de esta causa.

2.5. Por auto del 19 de abril de 2022, el Juzgado 1° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Acacias – Meta asumió el conocimiento del asunto.

2.6. Por auto del 26 de diciembre de 2022, el Juzgado 1° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Acacias – Meta le concedió al penado la prisión domiciliaria contenida en el artículo 38 G de la Ley 599 de 2000.

2.7. Es del caso avocar el conocimiento de la actuación.

3. DE LA PETICIÓN

El señor **DIEGO ARMANDO ORTIZ MARÍN**, allegó memorial mediante el cual solicitó permiso para trabajar.

4. CONSIDERACIONES

4.1.- PROBLEMA JURÍDICO

Establecer si resulta procedente, otorgar al condenado permiso de trabajo fuera del lugar donde actualmente cumple su reclusión domiciliaria.

4.2.- Los numerales 4° y 5° del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, atribuyen a los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad la facultad de conceder la rebaja de pena por trabajo y aprobar las solicitudes de reconocimiento de beneficios administrativos que supongan una modificación en las condiciones de cumplimiento de la condena o una reducción del tiempo de privación efectiva de la libertad.

La normatividad penal ha señalado que en los casos que la prisión domiciliaria ha sido otorgada por ostentar *la calidad de madre o padre cabeza de familia*, la autorización para trabajar fuera del domicilio la otorga exclusivamente la autoridad judicial de conocimiento y no la autoridad carcelaria, al tenor de lo previsto en el numeral 5° del Art. 314 de la Ley 906 de 2004, que señala:

¹ Folio 281 Archivo "11001400801320160941500_1".

Condenado: DIEGO ARMANDO ORTIZ MARÍN C.C. 1.033.772.389
Radicado No. 11001-60-00-013-2016-09415-00
No. Interno 60498-15
Auto I. No. 699

"La detención preventiva en establecimiento carcelario podrá sustituirse por la del lugar de residencia en los siguientes eventos:

...

"5. Cuando la imputada o acusada fuere madre cabeza de familia de hijo menor de doce (12) años o que sufra incapacidad mental permanente, siempre y cuando haya estado bajo su cuidado. En ausencia de ella, el padre que haga sus veces tendrá el mismo beneficio. Texto subrayado declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional, mediante Sentencia C-154 de 2007

La detención en el lugar de residencia comporta los permisos necesarios para los controles médicos de rigor, la ocurrencia del parto, y para trabajar en la hipótesis del numeral 5." (Subraya fuera de texto).

Ahora, la reforma efectuada por la Ley 1709 de 2014 a través de la cual se adicionó el artículo 38 D a la Ley 599 de 2000, señaló respecto a la Ejecución de la medida de privación domiciliaria lo siguiente:

*"... **Artículo 38D. Ejecución de la medida de prisión domiciliaria.** La ejecución de esta medida sustitutiva de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del sentenciado, excepto en los casos en que este pertenezca al grupo familiar de la víctima.*

El juez podrá ordenar, si así lo considera necesario, que la prisión domiciliaria se acompañe de un mecanismo de vigilancia electrónica.

***El juez podrá autorizar al condenado a trabajar y estudiar fuera de su lugar de residencia o morada, pero en este caso se controlará el cumplimiento de la medida mediante un mecanismo de vigilancia electrónica...**" (Negrilla y subrayado fuera del texto)*

De la normatividad referida, se entiende entonces que cuando el condenado se encuentre en prisión domiciliaria, independientemente de la razón por la cual se haya otorgado el sustituto, le corresponde al Juez Ejecutor verificar si es procedente o no otorgar permiso para trabajar y/o estudiar fuera del domicilio, de ser procedente la autorización del mismo, debe implantarse al condenado mecanismo de vigilancia electrónica para el control de la medida.

Es así que conforme lo precedentemente expuesto, de cara al asunto en estudio, el condenado DIEGO ARMANDO ORTIZ MARÍN, solicitó al Despacho la concesión de permiso para laborar, no obstante, no informó la dirección donde se llevaría a cabo la labor, las funciones que va a realizar y las condiciones laborales. Igualmente, tampoco remitió documentación alguna que soporte el permiso de trabajo.

En ese sentido y teniendo en cuenta que no se pudo verificar dirección completa donde se llevaría a cabo la labor, las funciones que va a realizar y las condiciones laborales, se torna totalmente improcedente su pretensión, como quiera que no hay certeza de las labores a desempeñar por el condenado y tampoco se verificó si estas interfieren o no con las obligaciones impuestas al momento de otorgarle la prisión domiciliaria o si las mismas obstruyen la efectiva vigilancia del cumplimiento de la pena por parte del INPEC.

Cabe señalar que el INPEC debe contar con datos precisos sobre ubicación y horario de trabajo en orden a efectuar un adecuado control sobre el cumplimiento de la pena y de la prisión domiciliaria, pues otorgar un permiso para trabajar indiscriminado y sin un parámetro de ubicación y horarios sería sacrificar totalmente la labor de vigilancia y el cumplimiento de la pena.

Conforme con lo expuesto, en esta oportunidad el Juzgado negará el permiso para trabajar al sentenciado DIEGO ARMANDO ORTIZ MARÍN.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ -

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el permiso para trabajar a DIEGO ARMANDO ORTIZ MARÍN, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido de esta providencia al sentenciado, quien está privado de la libertad en la CARRERA 21 B # 31 C SUR – 25 BARRIO QUIROGA DE ESTA CIUDAD.

Contra este auto proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CATALINA GUERRERO ROSAS
JUEZ

Condenado: DIEGO ARMANDO ORTIZ MARÍN C.C. 1.033.772.389
Radicado No. 11001-60-00-013-2016-09415-00
No. Interno 60498-15
Auto I. No. 699

Condenado: DIEGO ARMANDO ORTIZ MARÍN C.C. 1.033.772.389
Radicado No. 11001-60-00-013-2016-09415-00
No. Interno 60498-15
Auto I. No. 699

CRVC

Firmado Por:
Catalina Guerrero Rosas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Ejecución 015 De Penas Y Medidas
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9ad75c3b7cbe1c48d216f8e32136ae085d842d1cd59ee4dc3f80018871aa9295

Documento generado en 25/05/2023 12:15:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.

15 JUN 2023

La anterior pro...

El Secretario _____



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTA D.C

Bogotá D. C., veinticinco (25) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

1. ASUNTO

Atendiendo que arribó al expediente, memorial elevado por el condenado **DIEGO ARMANDO ORTIZ MARÍN**, solicitando permiso para trabajar, procede este Despacho Judicial a adoptar decisión que en Derecho corresponda.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1. El 25 de enero de 2018, el Juzgado 26 Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó a **DIEGO ARMANDO ORTIZ MARÍN**, como coautor del delito de HURTO CALIFICADO AGRAVADO CONSUMADO a la pena principal de 75 meses de prisión y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena. Decisión en la que le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.2. El 29 de abril de 2020, el penado fue capturada por cuenta de las presentes diligencias¹.

2.3. Por auto del 24 de noviembre de 2020, esta autoridad remitió por competencia las diligencias a los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Guaduas.

2.4. Por auto del 27 de enero de 2021, el Juzgado 1° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Guaduas avocó el conocimiento de esta causa.

2.5. Por auto del 19 de abril de 2022, el Juzgado 1° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Acacias – Meta asumió el conocimiento del asunto.

2.6. Por auto del 26 de diciembre de 2022, el Juzgado 1° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Acacias – Meta le concedió al penado la prisión domiciliaria contenida en el artículo 38 G de la Ley 599 de 2000.

2.7. Es del caso avocar el conocimiento de la actuación.

3. DE LA PETICIÓN

El señor **DIEGO ARMANDO ORTIZ MARÍN**, allegó memorial mediante el cual solicitó permiso para trabajar.

4. CONSIDERACIONES

4.1.- PROBLEMA JURÍDICO

Establecer si resulta procedente, otorgar al condenado permiso de trabajo fuera del lugar donde actualmente cumple su reclusión domiciliaria.

4.2.- Los numerales 4° y 5° del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, atribuyen a los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad la facultad de conceder la rebaja de pena por trabajo y aprobar las solicitudes de reconocimiento de beneficios administrativos que supongan una modificación en las condiciones de cumplimiento de la condena o una reducción del tiempo de privación efectiva de la libertad.

La normatividad penal ha señalado que en los casos que la prisión domiciliaria ha sido otorgada por ostentar *la calidad de madre o padre cabeza de familia*, la autorización para trabajar fuera del domicilio la otorga exclusivamente la autoridad judicial de conocimiento y no la autoridad carcelaria, al tenor de lo previsto en el numeral 5° del Art. 314 de la Ley 906 de 2004, que señala:

¹ Folio 281 Archivo "11001400801320160941500_1".

"La detención preventiva en establecimiento carcelario podrá sustituirse por la del lugar de residencia en los siguientes eventos:

...

"5. Cuando la imputada o acusada fuere madre cabeza de familia de hijo menor de doce (12) años o que sufre incapacidad mental permanente, siempre y cuando haya estado bajo su cuidado. En ausencia de ella, el padre que haga sus veces tendrá el mismo beneficio. Texto subrayado declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional, mediante Sentencia C-154 de 2007

La detención en el lugar de residencia comporta los permisos necesarios para los controles médicos de rigor, la ocurrencia del parto, y para trabajar en la hipótesis del numeral 5." (Subraya fuera de texto).

Ahora, la reforma efectuada por la Ley 1709 de 2014 a través de la cual se adicionó el artículo 38 D a la Ley 599 de 2000, señaló respecto a la Ejecución de la medida de privación domiciliaria lo siguiente:

*"... **Artículo 38D. Ejecución de la medida de prisión domiciliaria.** La ejecución de esta medida sustitutiva de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del sentenciado, excepto en los casos en que este pertenezca al grupo familiar de la víctima.*

El juez podrá ordenar, si así lo considera necesario, que la prisión domiciliaria se acompañe de un mecanismo de vigilancia electrónica.

El juez podrá autorizar al condenado a trabajar y estudiar fuera de su lugar de residencia o morada, pero en este caso se controlará el cumplimiento de la medida mediante un mecanismo de vigilancia electrónica..." (Negrilla y subrayado fuera del texto)

De la normatividad referida, se entiende entonces que cuando el condenado se encuentre en prisión domiciliaria, independientemente de la razón por la cual se haya otorgado el sustituto, le corresponde al Juez Ejecutor verificar si es procedente o no otorgar permiso para trabajar y/o estudiar fuera del domicilio, de ser procedente la autorización del mismo, debe implantarse al condenado mecanismo de vigilancia electrónica para el control de la medida.

Es así que conforme lo precedentemente expuesto, de cara al asunto en estudio, el condenado DIEGO ARMANDO ORTIZ MARÍN, solicitó al Despacho la concesión de permiso para laborar, no obstante, no informó la dirección donde se llevaría a cabo la labor, las funciones que va a realizar y las condiciones laborales. Igualmente, tampoco remitió documentación alguna que soporte el permiso de trabajo.

En ese sentido y teniendo en cuenta que no se pudo verificar dirección completa donde se llevaría a cabo la labor, las funciones que va a realizar y las condiciones laborales, se torna totalmente improcedente su pretensión, como quiera que no hay certeza de las labores a desempeñar por el condenado y tampoco se verificó si estas interfieren o no con las obligaciones impuestas al momento de otorgarle la prisión domiciliaria o si las mismas obstruyen la efectiva vigilancia del cumplimiento de la pena por parte del INPEC.

Cabe señalar que el INPEC debe contar con datos precisos sobre ubicación y horario de trabajo en orden a efectuar un adecuado control sobre el cumplimiento de la pena y de la prisión domiciliaria; pues otorgar un permiso para trabajar indiscriminado y sin un parámetro de ubicación y horarios sería sacrificar totalmente la labor de vigilancia y el cumplimiento de la pena.

Conforme con lo expuesto, en esta oportunidad el Juzgado negará el permiso para trabajar al sentenciado DIEGO ARMANDO ORTIZ MARÍN.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ -

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el permiso para trabajar a DIEGO ARMANDO ORTIZ MARÍN, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido de esta providencia al sentenciado, quien está privado de la libertad en la CARRERA 21 B # 31 C SUR – 25 BARRIO QUIROGA DE ESTA CIUDAD.

Contra este auto proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CATALINA GUERRERO ROSAS
JUEZ

Condenado: DIEGO ARMANDO ORTIZ MARÍN C.C. 1.033.772.389
Radicado No. 11001-60-00-013-2016-09415-00
No. Interno 60498-15
Auto I. No. 699

Condenado: DIEGO ARMANDO ORTIZ MARÍN C.C. 1.033.772.389
Radicado No. 11001-60-00-013-2016-09415-00
No. Interno 60498-15
Auto I. No. 699

CRVC

Firmado Por:
Catalina Guerrero Rosas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Ejecución 015 De Penas Y Medidas
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9ad75c3b7cbe1c48d216f8e32138ae065d842d1cd59ee4dc3f80018871aa9295

Documento generado en 25/05/2023 12:15:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 015 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 7 de Junio de 2023

SEÑOR(A)
DIEGO ARMANDO ORTIZ MARIN
CRA 21 B No. 31 C SUR - 25 BRR QUIROGA
BOGOTÁ D.C.
TELEGRAMA N° 4742

NUMERO INTERNO 60498
REF: PROCESO: No. 110014008013201609415
C.C: 1033772389

PARA SU CONOCIMIENTO Y FINES PERTINENTES, DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 179 C.P.P. LE COMUNICO PROVIDENCIA FECHA 125/05/2023, MEDIANTE EL CUAL EL JUZGADO 15 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ RESUELVE: NEGAR EL PERMISO PARA TRABAJAR A DIEGO ARMANDO ORTIZ MARIN, CONFORME LO EXPUESTO EN LA PARTE MOTIVA DE ESTA DECISION.

Guillermo Roa Ramirez
GUILLERMO ROA RAMIREZ
AUXILIAR JUDICIAL IV

Re: NOTIFICACIÓN AUTOS INTERLOCUTORIOS 698 Y 699 NI 60498 - 015 / DIEGO ARMANDO QRTIZ MARIN

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Lun 29/05/2023 11:24

Para:Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

BUEN DIA

ATENTAMENTE MANIFIESTO QUE ME DOY POR NOTIFICADO DE LOS AUTOS DE LA REFERENIICA

CORDIALMENTE



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 26/05/2023, a las 3:05 p.m., Guillermo Roa Ramirez
<groar@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

<09Autol699NI60498NptrabSinInformación.pdf>